REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01224
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SILVINO MORALES BONILLA

Atendiendo que conforme con lo obrante a folio 87 no fue posible la entrega física de la comunicación dirigida a la abogada designada para ejercer la función de curadora ad-litem, por secretaría procédase a efectuar idéntica gestión a través del correo electrónico que la togada tenga registrada en el SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare, seis 6 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2016-01486
	Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
	Demandado:	CARLOS MARIO LORA HENAO

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado CARLOS MARIO LORA HENAO en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, Notifíquesele a la dirección de correo electrónico registrado y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de 2020

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1597
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LUZ MARINA NEME ACEVEDO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que no está acorde con el mandamiento de pago por cuanto aunado a omitir el cobro de intereses de plazo sin brindar explicación alguna al respecto, frente a los moratorios el extremo temporal inicial tampoco concuerda.

Así las cosas, el despacho requiere a la actora para que brinde las explicaciones de rigor y presente una nueva liquidación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-0103
	Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	Demandado:	GABRIEL CHACON TABACO

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado GABRIEL CHACON TABACO, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que lo represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS. Comuníquesele vía correo electrónico y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00203
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: NEYER ANDRES MAYORGA RODRIGUEZ

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho, cumple con lo señalado en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de SETENTA MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE, ($70´750.382.39), al 15 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plataforma, si existieren títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandante, previa las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00254
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARLON ALEXANDER GARCIA MOSQUERA Y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y obrante a folio 39, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS, ($52´690.575.20), como capital e intereses hasta el 08 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plataforma si existieren títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandante, previa las constancias del caso.

En cuanto a las actuaciones de notificación a la parte ejecutada obrantes a folio 45 y s.s. se le recuerda al señor apoderado que previo a ello ya existe auto que ordenó seguir adelante la ejecución, **luego el despacho no tendrá en cuenta dichas actuaciones para efectos de liquidación de costas.**

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0591
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE LIBARDO SOLANO MONTAÑEZ

En razón a lo pedido por la demandante, estese a lo resuelto en proveído del 30 de enero de 2020.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00669
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: WEYER ERNESTO ROA VARGAS

Comoquiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, cumple con lo señalado en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($17´075.051.99) al 30 de octubre de 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plataforma si existieren títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandante, previa las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00688
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: OTONIEL ALFONSO SOLER

Sería del caso proceder a la aprobación de la liquidación del crédito arrimada si no fuera porque se advierte que los extremos temporales tanto de los de plazo como moratorios no coinciden con los concedidos en el mandamiento ejecutivo, luego es del caso requerir a la parte actora para que rehaga la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

nnnm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00688
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: OTONIEL ALFONSO SOLER

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matricula inmobiliaria **470-32736**, propiedad del demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza (Cas.), a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0730
Demandante: LEONILDE BARRERAVALERO
Demandado: BERTULFO BLANCO SANTAMARIA

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN. Notifíquesele vía correo electrónico y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: DECLARATIVO-RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0777
Demandante: EDAWR CAMILO PUERTO SANCHEZ Y OTRO.
Demandado: FREDY NESTOR RIVERA

Una vez más se hace saber a la parte actora que nos encontramos frente a un proceso declarativo dentro del cual no se ha dictado sentencia de fondo y por ello, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada.

Requiérase a la parte activa para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0899
Demandante: LISETH LEONOR MARTINEZ.
Demandado: LUIS CARLOS DEL CORRAL FARFAN Y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, y dentro del termino de traslado no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOSCON VEINTIUN CENTAVOS, ($5´116.275.21) al 14 de Noviembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Por otro lado, se autorizan las labores de dependencia encargada y obrante a folio 24.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1135
Demandante: SHIRLEY MEJIA VARGAS.
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ QUINAYAZ

Corrido el traslado de rigor de la liquidación del crédito presentada por la actora, se advierte que se relacionan intereses no ordenados en el mandamiento de pago, luego se modificará la cuantía en el sentido de aprobar la liquidación por la suma única de $3.000.000 que corresponde al capital de la obligación.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1228
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO
Demandado: PATRICIA RODRIGUEZ RINCON

Sería del caso proceder a resolver respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora y obrante a folio 35, si no fuera porque se advierte que conforme con la certificación de existencia de títulos judiciales que obra a folio 37, existen en favor del proceso una pluralidad de ellos que no son tenidos en cuenta en la mentada liquidación, luego se le advierte a la togada que los mismos deben imputarse a la obligación a partir de la constitución de cada uno de ellos, por manera que deberá rehacer la actuación en comento.

Ya en cuanto hace relación con el memorial radicado por la ejecutada obrante a folio 32, se le advierte que para estudiar la procedencia de su solicitud debe aportar igualmente la liquidación de costas así como que el crédito debe ser liquidado hasta el día en que se presente la solicitud, luego la radicada se niega por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001462
Demandante: CRISTIAN CAMILO ALVARADO CORREDOR
Demandado: LUZ NORBERTA SANCHEZ VARGAS

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante (FL.41C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$9.341.293** hasta el 18 de octubre de 2018 (Incluido Capital e intereses).

Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no exista ningún embargo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01574
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILSON EDUARDO PORRAS ESTRADA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante (FL.12 c1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$90.984.670** hasta el 7 de noviembre de 2018 (Incluido Capital e intereses).

Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandante, hasta cubrir el monto de la liquidación aprobada como lo señala el Art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:		
	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-0103
	Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	Demandado:	GABRIEL CHACON TABACO

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado GABRIEL CHACON TABACO, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-litem para que lo represente en este asunto al abogado litigante en este despacho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS. Comuníquesele vía correo electrónico y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

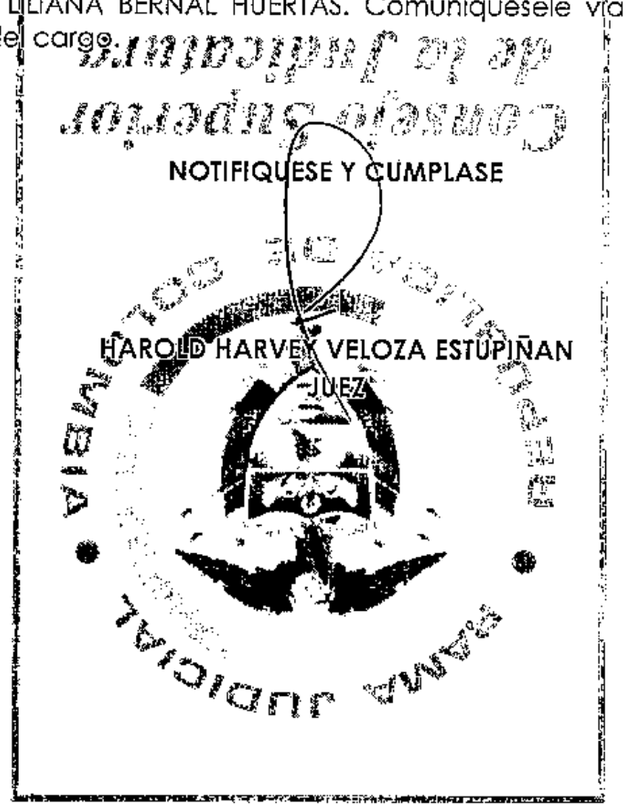

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01701
Demandante: LLANOMOTOR S.A.
Demandado: DISEMEQ S.A.S.

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante (FL.30 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$13.546.439** hasta el 30 de mayo de 2019 (Incluido Capital e intereses).

Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandante, hasta cubrir el monto de la liquidación aprobada como lo señala el Art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001916
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: FANNY ANTOLINEZ MALAGON Y OTRO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que no está acorde con el mandamiento de pago por cuanto aunado a omitir el cobro de intereses de plazo sin brindar explicación alguna al respecto, frente a los moratorios el extremo temporal inicial tampoco concuerda.

Así las cosas, el despacho requiere a la actora para que brinde las explicaciones de rigor y presente una nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001916
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: FANNY ANTOLINEZ MALAGON Y OTRO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que no está acorde con el mandamiento de pago por cuanto aunado a omitir el cobro de intereses de plazo sin brindar explicación alguna al respecto, frente a los moratorios el extremo temporal inicial tampoco concuerda.

Así las cosas, el despacho requiere a la actora para que brinde las explicaciones de rigor y presente una nueva liquidación.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01975
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ZULMA LILIANA TRIANA CRUZ Y OTRO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que no está acorde con el mandamiento de pago por cuanto aunado a omitir el cobro de intereses de plazo sin brindar explicación alguna al respecto, frente a los moratorios el extremo temporal inicial tampoco concuerda.

Así las cosas, el despacho requiere a la actora para que brinde las explicaciones de rigor y presente una nueva liquidación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-003
Demandante: JUAN MANUEL CARDENAS PIRACON
Causante: JOSE DEL CARMEN CARDENAS GUIO

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al actor para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, allegue los documentos señalados por la DIAN en el oficio 1442422020-0140 del 20 de febrero de 2020, así mismo para que en el mismo término dé cumplimiento al literal tercero del auto de apertura de la sucesión. Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

Una vez aportada la documentación allí señalada remítase a la DIAN.

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el literal quinto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0024
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: YOLANDA CRISTINA POLONIA RODRIGUEZ

Comoquiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE. ($20´910.091) al 15 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plataforma, si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso, entréguense al demandante, previas las constancia del caso, hasta cubrir el monto total de la liquidación aprobada, como lo señala el art. Ibídem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00459
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: YISETH YURANI BARRERA GRANADOS

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS=NUEVE=MIL=TRESCIENTOS=TREINTA Y CINCO MIL PESOSCON CUARENTA CENTAVOS ($11´609.335.40) al 30 de enero de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso, entréguense al demandante, previas las constancia del caso, hasta cubrir el monto total de la liquidación aprobada.

Respecto a la autorización a un tercero para la entrega de títulos judiciales, se accede a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00866
Demandante: CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado: MIKO S.A.S

El despacho se abstiene de pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora respecto a los intereses, teniendo en cuenta que estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago y tanto éste como el auto de seguir adelante la ejecución se encuentran en firme.

Por lo tanto, el valor del crédito al cual se le imparte su aprobación en este proceso es por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($56´214.292,) que corresponde al capital.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1147
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ROCIO HOYOS GRACIANES Y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **$29.578.783** al 30 de abril de 2019.

Previa verificación de la plataforma, si existen títulos judiciales a nombre de este proceso, entréguense a la parte demandante hasta cubrir el monto total de la liquidación aprobada, conforme lo normado en el Art. 447 del CGP.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001214
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: DEICY HELENA TORO LONDOÑO Y OTRO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que esta no se encuentra ajustada al mandamiento de pago, toda vez que no se cobran intereses de plazo concedidos sin brindarse explicación alguna, así como intereses moratorios en su extremo temporal inicial, luego se requiere a la parte actora para que presente una nueva liquidación con estricto apego a lo concedido.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01510
Demandante: DIANA AGRICOLA SAS
Demandado: WILLIAM MEDINA BOTIA OTRO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que no se hizo el respectivo descuento de los dineros entregados (fl.50c1), razón por la cual el juzgado procede a modificar la misma aplicando el valor de los dineros pagados a intereses.

LIQUIDACION A 15 DE JUNIO DE 2019 $ 33.448.440.
ABONO TITULO JUDICIAL $ 1´594.612.53

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aportada por el demandante y APROBAR la realizada por el despacho, la cual corresponde a la suma de **$31´853.828** al 15 de junio de 2019.-

SEGUNDO.- Previa verificación de la plataforma, si existen títulos a favor de este proceso, entréguense al demandante, hasta cumplir el valor total de la liquidación aprobada, como lo señala el art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, 6 de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0532
Demandante: ANA LIBIA CRUZ CASTILLO.
Demandado: LEIDY YOHANAARISTIZABAL GUARIN Y OTROS

Seria del caso entrar a dictar la sentencia prevista en el art. 278 numeral 3º del CGP., de no observarse que los demandados no han sido notificados en legal forma, si se tiene en cuenta que:

1.- La notificación hecha a LEIDY YOHANA ARISTIZABAL y RODRIGO VILLA TORO no reúne las exigencias de los Arts. 290 a 292 del CGP, toda vez que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso se enviaron de manera conjunta, cuando la norma señala que se debe hacer de manera independiente a cada uno de los demandados.

2.- La codemandada MARIA AMIBIA VILLA TORO no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda; si bien es cierto, se envió la comunicación para notificación personal, ésta no reúne las exigencias del Art. 291 ibidem, dado que el domicilio esta fuera de la ciudad de Yopal y por ello, el termino para comparecer al despacho es de diez (10) días y no de cinco (5) como allí se indica; sumado a ello, no hay constancia de que haya comparecido al despacho, tampoco que se le haya enviado el aviso.

Por lo anterior, haciendo control de legalidad se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de enero 2019, requiriendo a la parte actora para que cumpla con la carga de la notificación a todos los demandados, en la forma indicada en las normas señaladas.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0417-0
DEMANDANTE: ANA JACINTA PACHECO
DEMANDADO: PEDRO MIGUEL SOLANO PICO

Objeto:

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la sanción prevista en el Art. 372, numeral 3o del CGP., por la inasistencia injustificada a la audiencia allí prevista.

Antecedentes:

Por auto de fecha 28 de Agosto de 2019, a petición de las partes se suspendió la audiencia aquí prevista señalándose el 24 de septiembre del mismo año a las 9.30 am, decisión que notifico por estado.

En la fecha y hora señalada, se instalada la audiencia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373del CGP., sin que las partes y sus apoderados comparecido, razón por la cual se les concedió el termino de tres (3) días, para justificar su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

El término concedido se halla vencido sin que las partes hayan justificado su inasistencia.

Consideraciones

El art. 372 del CGP., Prevé que el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

En el numeral 4° inciso segundo, señala que cuando ningún de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Como quiera que para el presente caso, las partes dejaron vencer el término concedido para justificar la inasistencia, podemos decir que se hallan reunidos los requisitos de la norma ante señalada y por ello, se ha de decretar la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

Mnrm

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 372 del CGP.

Segundo.- Levántense las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

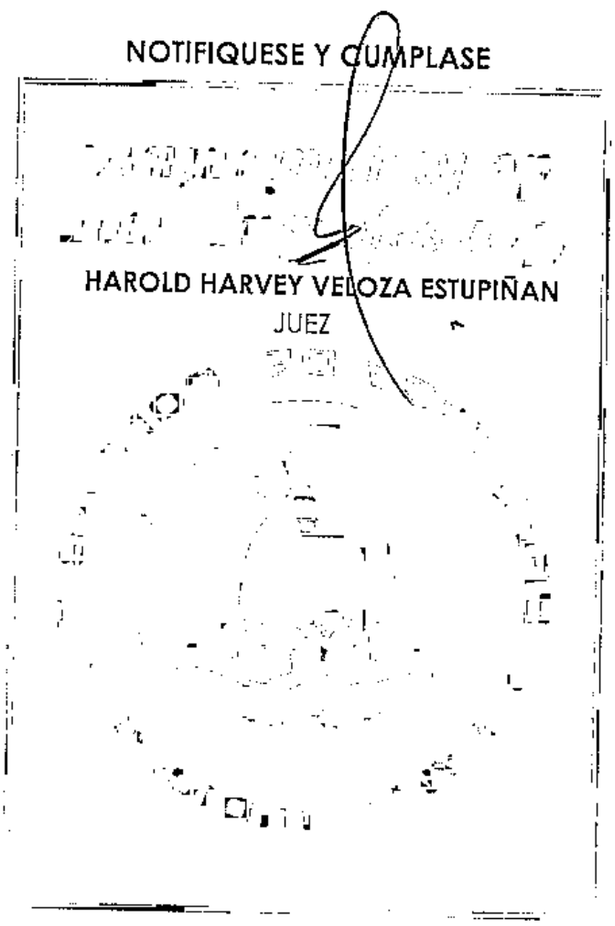

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Marm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01965
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: MARIA MAGDALENA NUÑEZ SARMIENTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por el representante legal de ésta y de conformidad con lo previsto en el art. 316 numeral 4° del CGP., córrase en traslado, por el termino de tres (3) días a la demandada, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de este proceso, para efectos de determinar sobre la condena en costas.

Vencido el traslado regrese al despacho para estudiar la solicitud de desistimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

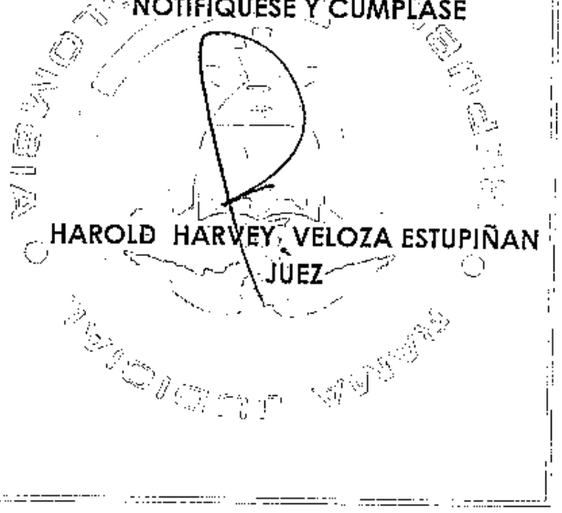

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01978
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. FNG
Demandado: MARIA DEL TRANSITO MORENO CAÑIZALES

Con fundamento en lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, en el estado en que se encuentra este proceso, remítase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del proceso de Reorganización Empresarial No. 2017-00134. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0009 del 13 de Marzo de 2020**, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01542
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALFREDO TORRES SALAZAR

Dando curso a lo solicitado en escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero:-.- Reconocer a REINRTEGRA SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.- Téngase como nuevo demandante en este asunto a REINTEGRA SAS.

Tercero.- Reconocer al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, como apoderado judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0009 del 13 DE MARZO de 2020**, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: DIVISORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0898
Demandante: SILVIO CARRERO
Demandado: MARTHA PATRICIA FONSECA

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la demandante.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil en su Art. 314 autoriza el desistimiento de las pretensiones siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el cual implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

EL Art. 316 de la misma obra señala que la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, por reunirse los requisitos previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO-. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien objeto de división.

CUARTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01609
Demandante: LUIS HERNAN CAMARGO
Demandado: JOSE INELDO MORALES

Lo señalado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, a través de su oficio 013 del 14 de Enero de 2020, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01481
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MARCELA MARIA AGUDELO ARENAS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IAN-027**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es propiedad de la aquí demandada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso. (fl.64c2).

Requiérase a la Secretaria de Transito de Yopal Casanare, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del CGP., respecto del vehículo placa **IAN-027**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

En razón a lo señalado en la Sentencia C-233, May. 22/19, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 470-26027 propiedad de la aquí demandada, el cual se encuentra debidamente embargado y cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° si a ello hubiere lugar.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1523
Demandante: BANCAMIA S.A
Demandado: RONY RUBIO PACHECO Y OTRO

La nota devolutiva procedente de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 470-54545, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mvrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01092
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: GEIFER QUIROZ AGUILAR Y OTRA

Téngase justificada la excusa presentada por el abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, y en su reemplazo designese al también abogado litigante en este despacho CAMILO ANDRES DUARTE BEDOYA, quien puede ser ubicado en la carrera 27 No. 14-24 de la ciudad de Yopal. Comuníquesele esta determinación con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0756
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ASOCIACION DE ASADEROS DEL CASANARE

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2017-0756.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El representante legal de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP y se ordene la entrega del título valor a favor del demandado.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, pero no la del 116 del CGP., por ello, se ha de despachar favorablemente la petición de terminación del proceso,

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2017-0756, seguido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de LA ASOCIACIÓN DE ASADEROS DEL CASANARE , por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- –Negar la solicitud que hace el demandante respecto de entrega del título valor base de la ejecución, teniendo en cuenta que no se reúnen las exigencias del Art. 116 del CGP.

QUINTO.- Previa revisión de la plataforma si existieren títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandado. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0939
Demandante: LUDVIG AVELLANEDA CRSTIANO
Demandado: MAURICIO FLOREZ ACOSTA

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantia No. 850014003001-2017-0939.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- Las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.-

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461. por ello, se ha de despachar favorablemente la petición de terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2017-0939, seguido por LUDVIG AVELLANEDA CRISTIANO y en contra de MAURICIO FLOREZ ACOSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01687
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALCIDES RAMIREZ BERNAL

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ALCIDES RAMIREZ BERNAL C. C. No. 1`106.394.154 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de Enero de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETEA STEREO, la citada publicación debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguense al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-831
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ISMAEL CHAPARRO PÉREZ

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2017-0831.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.

2.- El mandatario judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP y se ordene la entrega del título valor a favor del demandado.

3.-Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias del Art. 461, pero no la del 116 del CGP., por ello, se ha de despachar favorablemente la petición respecto a la terminación del proceso, negando la entrega del título valor, por ser ésta una petición exclusiva del demandado.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2017-0831, seguido por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC , y en contra de ISMAEL CHAPARRO PEREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- –Negar la solicitud que hace el demandante respecto de entrega del titulo valor base de la ejecución, teniendo en cuenta que no se reúnen las exigencias del Art. 116 del CGP.

QUNTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, se encuentra la comisión No.016 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, cuyo objeto es que por intermedio de este juzgado se realice notificación personal a la señora CLARA JOSEFINA CABRERA ALARCON quien se encuentra vinculada dentro del proceso de restitución y formalización de tierras con radicado 2020-010.

Luego este despacho deja constancia de la imposibilidad de dar trámite a la comisión conferida, como quiera que a la fecha los términos se encuentran suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura conforme es de público conocimiento.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

COMISION No. 850014003001-2020-188
JCC ESP. REST. TIERRAS N°.016

Como quiera que por situación del COVID-19 y atendiendo que a la fecha de hoy el CSJ, no obstante las radicales restricciones implementadas en cuanto al funcionamiento de los despachos judiciales del país, no se ha pronunciado frente a la posibilidad de realizar diligencias por fuera del despacho judicial, no es posible dar cumplimiento al Despacho Comisorio No.016 de fecha 20 de febrero de 2020 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-192
Demandante:	CONSTRUMIL LTDA.
Demandado:	ALVARO MONROY TOBOS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Revisada la factura que se acompaña con la demanda, se advierte que no tiene fecha ni firma de recibido del comprador, requisito indispensable para que se configure como título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art.774 del C.Co. Por consiguiente y si bien se aporta desprendible de envío de la empresa de mensajería ENCO EXPRESS, es menester que se allegue copia cotejada de la factura enviada con la certificación de entrega de la misma en la dirección del demandado ALVARO MONROY TOBOS que se encuentra consignada en el título valor, para verificar el recibido de la misma por el ejecutado a fin de satisfacer los requisitos de orden sustancial que rigen el presente asunto.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA. contra ALVARO MONROY TOBOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 6 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-193
Demandante: IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA.
Demandado: NELSON ARMANDO MONTAÑA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. Revisadas las facturas que se acompañan con la demanda, se advierte que no tienen fecha ni firma de recibido del comprador, requisito indispensable para que se configuren como título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art.774 del C.Co. Por consiguiente y si bien se aportan desprendibles de envío de la empresa de mensajería ENCO EXPRESS, es menester que se allegue copia cotejada de las facturas enviadas con la certificación de entrega de las mismas en la dirección del demandado NELSON ARMANDO MONTAÑA que se encuentra consignada en el título valor, para verificar el recibido de las mismas por el ejecutado a fin de satisfacer los requisitos de orden sustancial que rigen el presente asunto.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por IMPORTADORA MUNDIAL FERRETERA LTDA. contra NELSON ARMANDO MONTAÑA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

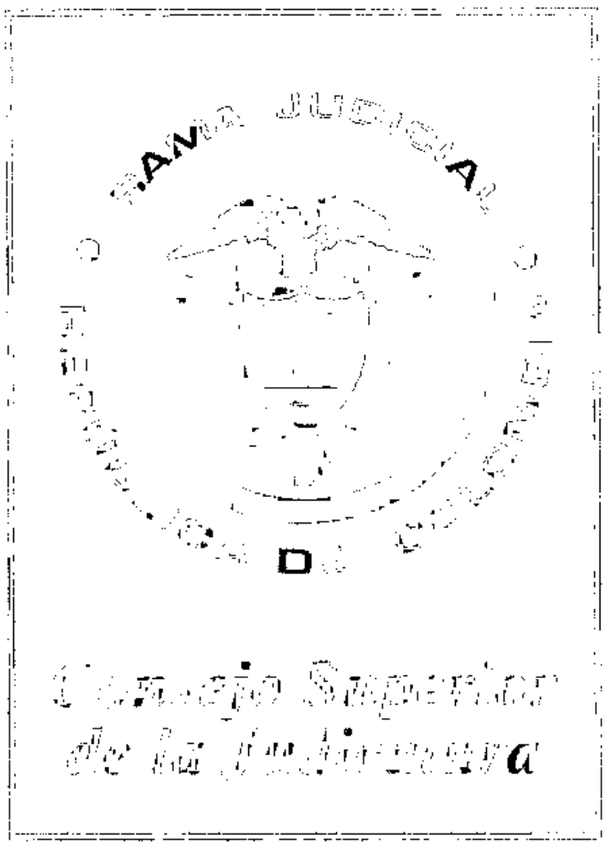

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-195
Ejecutante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	ROMULO GUALDRON RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto la suma cobrada $936.239,96 relativa a intereses de plazo no corresponde a la estipulada en el Pagaré base de ejecución por valor de $930.239,96, razón por la cual la parte actora deberá aclarar y/o reformular el cobro del concepto mencionado conforme el contenido del título valor.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 y 84 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ROMULO GUALDRON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

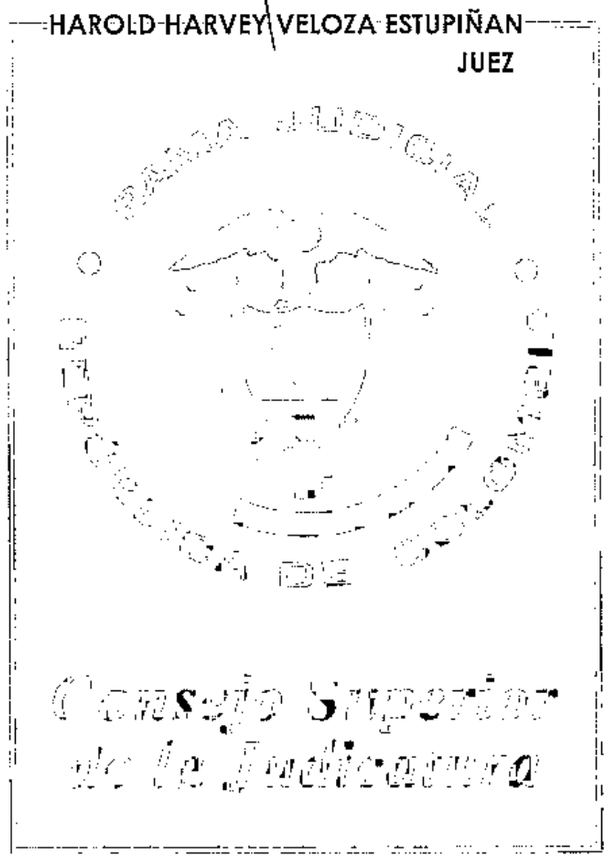

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-196
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YIBI MOREIDA URRIOLA PAN

ASUNTO

Resolver admisión de la Solicitud de Ejecución por Pago Directo.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de la demandada YIBI MOREIDA URRIOLA PAN, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art.14 del C.G.P. que dispone:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Solicitud de Ejecución por Pago Directo presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra YIBI MOREIDA URRIOLA PAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

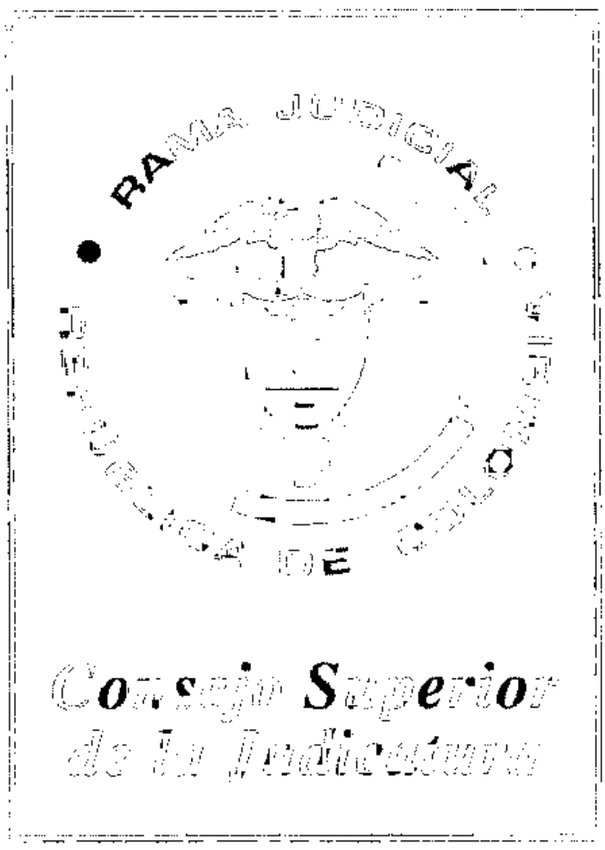

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-199
Ejecutante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutada:	FLAMINIO BARON ALFONSO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra FLAMINIO BARON ALFONSO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

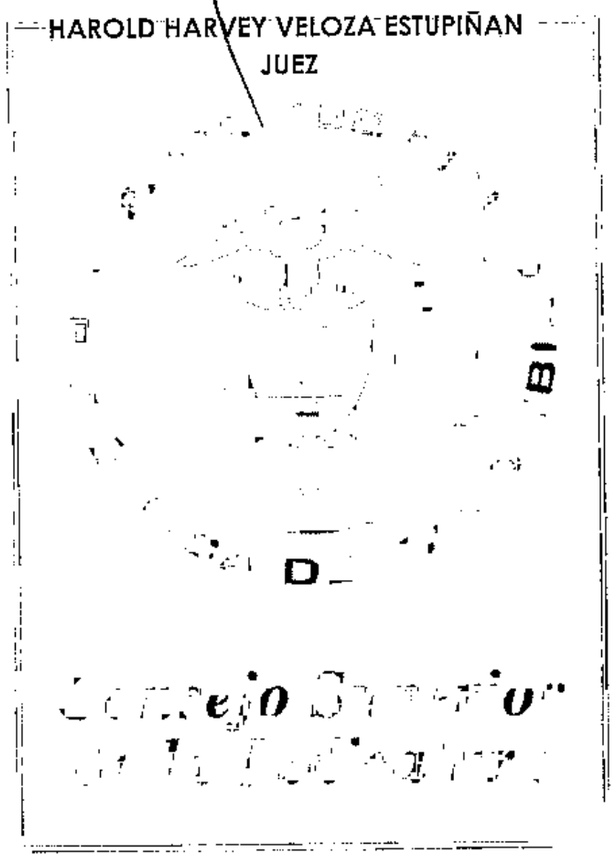

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-200
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutada:	NORELIA PEREZ ORTIZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Revisada la demanda, se observa que:

   Conforme el inciso final del Art.431 del C.G.P., la parte actora deberá mencionar la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, especificación que se omitió en la demanda, siendo esto indispensable tanto para el reconocimiento del capital acelerado como los intereses generados sobre dicho monto.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 y 84 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NORELIA PEREZ ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JEAN PAUL CANOSA FORERO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-207
Demandante: MARIA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO
Demandado: LEIDY MORENO LOPEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "*Los demás que la ley exija*". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

   "Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

   Subrayado fuera del texto original.

   No obstante, el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Luego si bien en el libelo se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, no se aportó la póliza judicial de que trata el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. para su procedencia, por consiguiente no se tiene por satisfecho el presupuesto de admisión establecido en el Art.621 del C.G.P.

   En consecuencia, para la admisión de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones formuladas conforme lo estipula el numeral 2 del Art.590 ibídem.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Reivindicatoria presentada mediante apoderado por MARIA LUCILA VASQUEZ DE OSORIO contra LEIDY MORENO LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

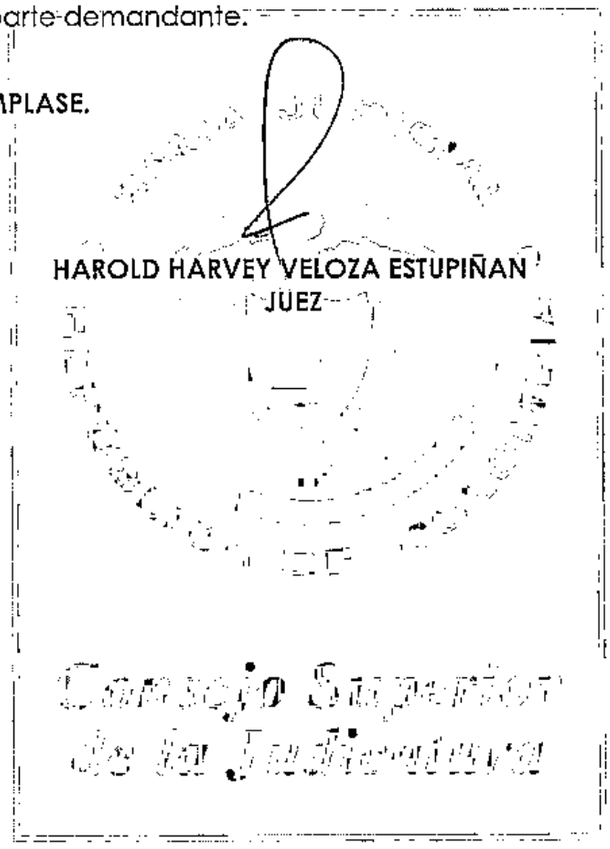

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6)de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-216
Ejecutante:	BOMBAS Y SERVICIOS CASANARE LTDA.
Ejecutada:	CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C.I.C. S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas en vista de que respecto de la Factura No. CR-8699 se cobran intereses corrientes desde antes de la fecha de sus suscripción así como se reclaman intereses moratorios desde antes del vencimiento de la obligación, lo cual no es procedente, motivo por el cual la parte actora deberá reformular las pretensiones 5 y 6 de la demanda respecto del lapso de generación de los intereses corrientes *(esto es dentro del interregno entre la creación del título y su fecha de vencimiento)*, así como la fecha de causación de los intereses moratorios *(es decir desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago de la obligación)*.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA. contra CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE C.I.C. S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-217
Ejecutante:	JAIME RODRIGUEZ PARRA
Ejecutada:	MONICA TATIANA SUAREZ PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía conforme a las pretensiones incoadas relativas al capital e intereses moratorios cobrados sobre el título valor – Letras de cambio, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.
2. Debe indicarse la dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones personales.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha dé inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por JAIME RODRIGUEZ PARRA contra MONICA TATIANA SUAREZ PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-218
Ejecutante:	ALIRIO AGUDELO ROJAS
Ejecutada:	HECTOR HELIO FIGUEROA MENDOZA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa que se cobran intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2019, lo cual no es procedente como quiera que el título valor tiene como fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2019, por lo que la parte actora deberá reformular la fecha a partir de la cual reclama los referidos intereses teniendo en cuenta que estos se originan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

2. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; *"(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho la dirección electrónica de la parte demandante como de la parte demandada o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando los correos electrónicos de las partes o efectuando la manifestación correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por ALIRIO AGUDELO ROJAS contra HECTOR HELIO FIGUEROA MENDOZA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a ALIRIO AGUDELO ROJAS como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

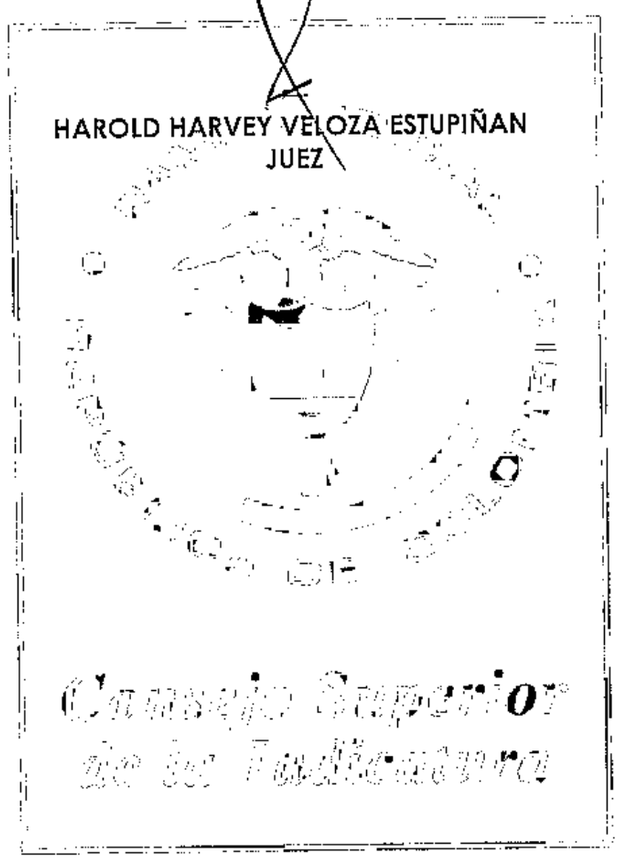

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-221
Ejecutante:	SANAR S.A.S.
Ejecutada:	GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

   Adviértase desde ya la imposibilidad de reconocer la suma reclamada en el numeral 2.3 de las pretensiones relativa al 20% sobre el capital del Cheque No.77791-4 a título de sanción, toda vez que el cheque base de ejecución fue presentado para el pago y devuelto el día 20 de febrero de 2020, por fuera del término previsto en el numeral 1 del Artículo 718 del C.G.P. que indica que *los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.*

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por SANIDAD AEROAGRICOLA "SANAR S.A.S." contra GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-222
Demandante: JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS Y OTRO
Demandado: ROSENDO ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; *"El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación"*. Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.

2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; *"Los demás que la ley exija"*. Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto que ha sido obviado en la presente acción y que por tanto deberá acreditarse para la admisión y trámite del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede

declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 7° cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS y KAREN LIZETH MONROY ANAJAR contra ROSENDO ORTIZ HERNANDEZ, SUSANA PEREZ MOTTA y ANGELA JISSELA ORTIZ PEREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CONSUELO AUNTA QUIROGA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-226
Ejecutante:	YERLY ANDREA RIVERA BAUTISTA
Ejecutada:	CARLOS PORRAS MARTINEZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por YERLY ANDREA RIVERA BAUTISTA contra CARLOS PORRAS MARTINEZ y NELLY PORRAS MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor URIEL FERNANDO NIÑO MONROY como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-189
Ejecutante:	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
Ejecutada:	MIGUEL ANDRES ESCOBAR MARTINEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA. contra MIGUEL ANDRES ESCOBAR MARTINEZ por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($7.167.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.1988 de fecha 11 de diciembre de 2015.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 11 de diciembre de 2015 hasta el 03 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 04 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-191
Ejecutante:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
Ejecutada:	JULIAN ARMANDO NAVARRETE BERNAL

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE contra JULIAN ARMANDO NAVARRETE BERNAL por las siguientes sumas:

1. SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($660.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 23 de agosto de 2018.

1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 23 de agosto de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO; Reconocer a la doctora LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

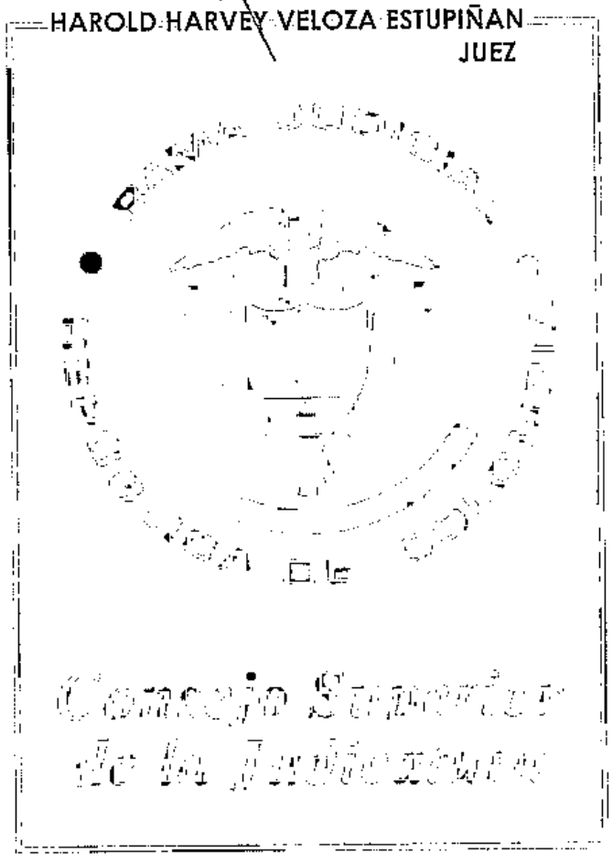

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-194
Ejecutante:	BANCO POPULAR S.A.
Ejecutada:	DAYRO ALEXIS AVILA MEDINA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra DAYRO ALEXIS AVILA MEDINA por las siguientes sumas:

1. *Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS ($544.511.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de octubre del 2018 que no fue cancelada.*

1.1. Por la suma de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($106.668.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de septiembre del 2018 hasta el 05 de octubre del 2018.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de octubre del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

2. *Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($549.936.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de noviembre del 2018 que no fue cancelada.*

2.1. Por la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($101.822.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de octubre del 2018 hasta el 05 de noviembre del 2018.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de noviembre del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

***3.** Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($555.414.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de diciembre del 2018 que no fue cancelada.*

3.1. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($96.928.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta el 05 de diciembre del 2018.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de diciembre del 2018, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

***4.** Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($560.949.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de enero del 2019 que no fue cancelada.*

4.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($91.984.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de diciembre del 2018 hasta el 05 de enero del 2019.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de enero del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

***5.** Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($566.537.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de febrero del 2019 que no fue cancelada.*

5.1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($86.992.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de enero del 2019 hasta el 05 de febrero del 2019.

5.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de febrero del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

***6.** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($572.181.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de marzo del 2019 que no fue cancelada.*

6.1. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($81.950.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de febrero del 2019 hasta el 05 de marzo del 2019.

14.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de noviembre del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

15. *Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($625.578.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de diciembre del 2019 que no fue cancelada.*

15.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($34.249.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de noviembre del 2019 hasta el 05 de diciembre del 2019.

15.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de diciembre del 2019, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

16. *Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS ($631.810.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de enero del 2020 que no fue cancelada.*

16.1. Por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($28.681.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de diciembre del 2019 hasta el 05 de enero del 2020.

16.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de enero del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

17. *Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS ($638.105.00) que corresponde a la cuota de pago de capital, previsto para la fecha 05 de febrero del 2020 que no fue cancelada.*

17.1. Por la suma de VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ($23.058.00) que corresponde a los intereses corrientes sobre el valor capital de la cuota vencida liquidada a la tasa 11,21%E.A., desde el día 06 de enero del 2020 hasta el 05 de febrero del 2020.

17.2. Por los intereses moratorios que se causen por la anterior suma desde el 06 de febrero del 2020, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa moratoria certificada y autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

18. *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.952.669.00) correspondientes al saldo capital acelerado de acuerdo con el pagaré No. 25203080000040, saldo insoluto de capital que se acelera en virtud de la presentación de esta demanda.*

18.1. Por los intereses moratorios que se causen desde 20 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta que tenga lugar el pago total de la obligación a la tasa máxima que fije la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

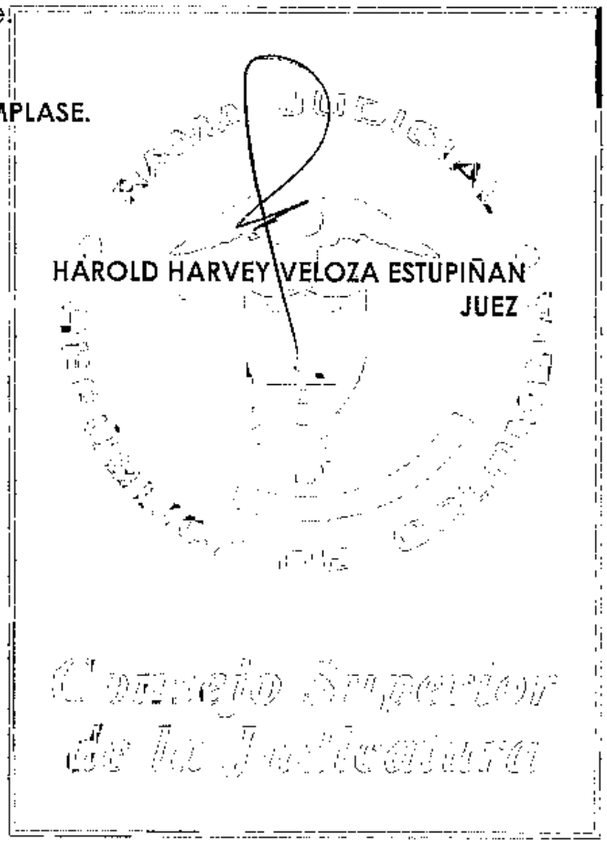

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 9 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-194
Ejecutante:	BANCO POPULAR S.A.
Ejecutada:	DAYRO ALEXIS AVILA MEDINA

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, contratos u otros, le adeude o llegue a adeudar la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE (COMFACASANARE) al demandado DAYRO ALEXIS AVILA MEDINA. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciese a la entidad antes referida. Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado DAYRO ALEXIS AVILA MEDINA.

Por secretaria ofíciese a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-198
Ejecutante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Ejecutada:	ALBA ARIZA NIÑO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagarés (FL.9/11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A. contra ALBA ARIZA NIÑO por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS M/CTE ($5.649.009), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.2258736 de fecha 27 de enero de 2020.

1.1 SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($707.235), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 28 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE ($3.521.201), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.4960792004089290 de fecha 31 de enero de 2020.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 03 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora EEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ZG

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-201
Ejecutante:	LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ
Ejecutada:	HERMES ADRIEL ROJAS CARRILLO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C,G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago de la obligación, es decir a partir del 12 de julio de 2019.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUIS ALFONSO GUIZA SANCHEZ contra HERMES ADRIEL ROJAS CARRILLO por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 11 de julio de 2017.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 11 de julio de 2017 hasta el 11 de julio de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 12 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

zg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-202
Ejecutante:	COMFACASANARE
Ejecutado:	LEIDY YOLANDA BOSSA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente al vencimiento del título valor o fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir a partir del 12 de abril de 2019.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra LEIDY YOLANDA BOSSA por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($2.180.000) correspondiente al saldo de capital adeudado contenido en el Pagaré No.4530000163 de fecha 30 de junio de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 12 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de

citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARISOL TOBO LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-203
Ejecutante:	COMFACASANARE
Ejecutado:	HECTOR YESID VELANDIA VIRACACHA Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago de la obligación, es decir a partir del 06 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra HECTOR YESID VELANDIA VIRACACHA y DANIEL ABRIL ABRIL por las siguientes sumas:

1. UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($1.790.000) correspondiente al capital adeudado contenido en el Pagaré No.3201 de fecha 05 de enero de 2016.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 06 de diciembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte demandante, EMPLÁCESE a los demandados HECTOR YESID VELANDIA VIRACACHA y DANIEL ABRIL ABRIL de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARISOL TOBO LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

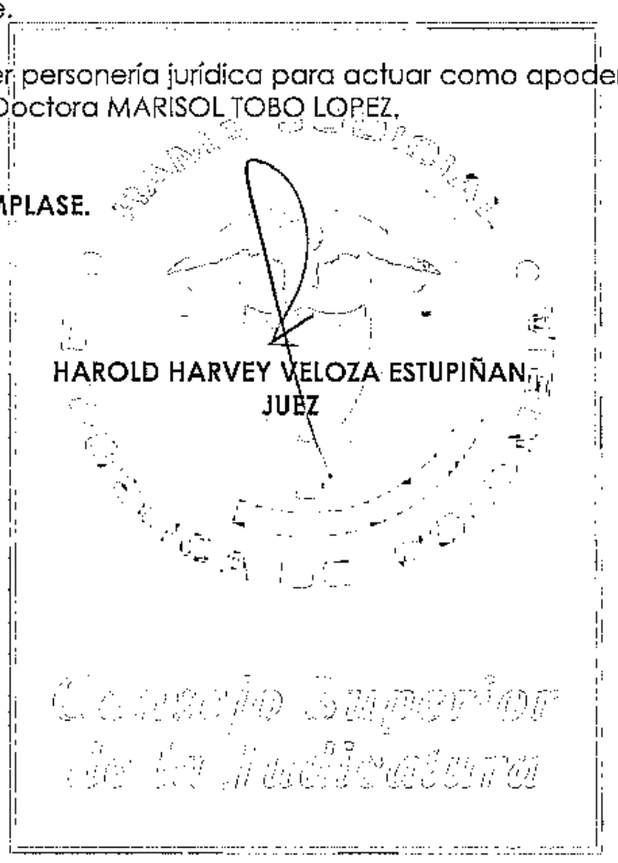

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-204
Ejecutante:	NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO
Ejecutada:	NIZAR HACHEM SAWAN

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO contra NIZAR HACHEM SAWAN por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio No.01 con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 01 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: TENGASE a NORELA PATRICIA NUÑEZ NAVARRO como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ZG

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, SEIS (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	85-001-40-003001-2020-205
Ejecutante:	LUIS RAMOS WALTEROS
Ejecutada:	ALEXANDRA LONDOÑO VASQUEZ Y O.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.13C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de menor cuantía a favor de LUIS RAMOS WALTEROS contra ALEXANDRA LONDOÑO VASQUEZ y JOSE INELDO MORALES JIMENEZ por las siguientes sumas:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio No.001 de fecha 14 de septiembre de 2014.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 15 de septiembre de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-113458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de los demandados ALEXANDRA LONDOÑO VASQUEZ y JOSE INELDO MORALES JIMENEZ. Ofíciese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone

del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art.468 del C.G.P., en primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

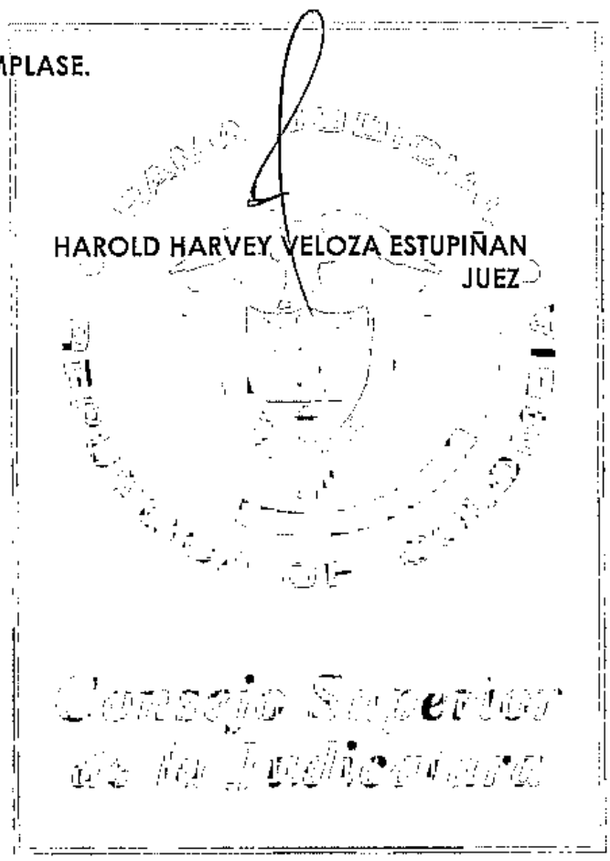

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-206
Ejecutante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagarés (FL.6/7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra RAFAEL ANTONIO MARTIN CIFUENTES por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($13.382.741), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.216199 de fecha 03 de marzo de 2015.

1.1 SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE ($6.598.435,28), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.804.698), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.139266 de fecha 24 de junio de 2016.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ZG

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-208
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: NORBEDE GUERRERO PRADA Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NORBEDE GUERRERO PRADA y DEBORA PRADO DE GUERRERO por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($7.825.266), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.051116100008596 de fecha 27 de agosto de 2015.

1.1 Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional pactada en el pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ZG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-219
Ejecutante:	GLORIA JANETH SAENZ FORERO
Ejecutada:	NURY ALEYDA JIMENEZ PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de GLORIA JANETH SAENZ FORERO contra NURY ALEYDA JIMENEZ PEREZ por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 06 de febrero de 2019.

1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de febrero de 2019 hasta el 06 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 07 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

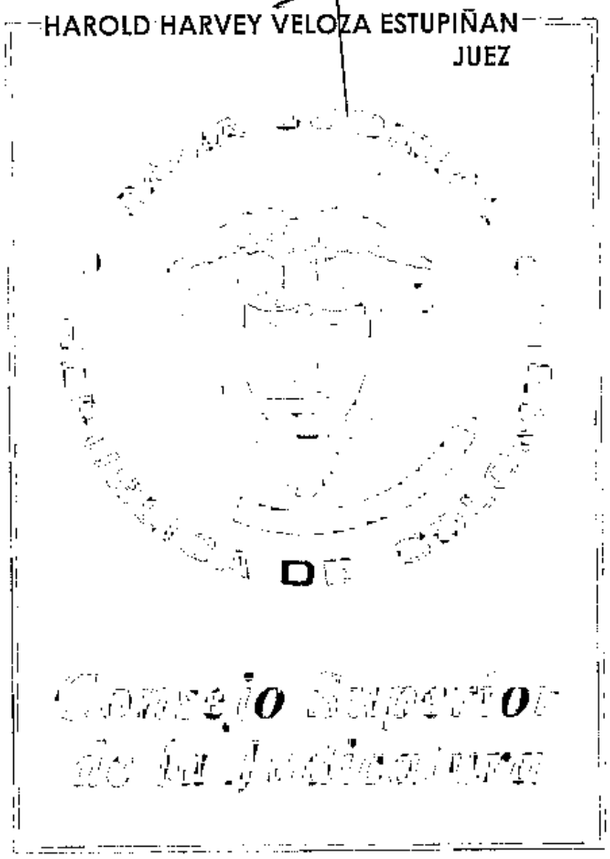

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-220
Ejecutante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Ejecutada:	JHEISON ANTONIO INFANTE GONZALEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.3C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AV VILLAS S.A. contra JHEISON ANTONIO INFANTE GONZALEZ por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($11.952.829), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.2189728 de fecha 07 de febrero de 2020.

1.1 SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($793.828), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 08 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora SANDRA MILENA CORREDOR TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

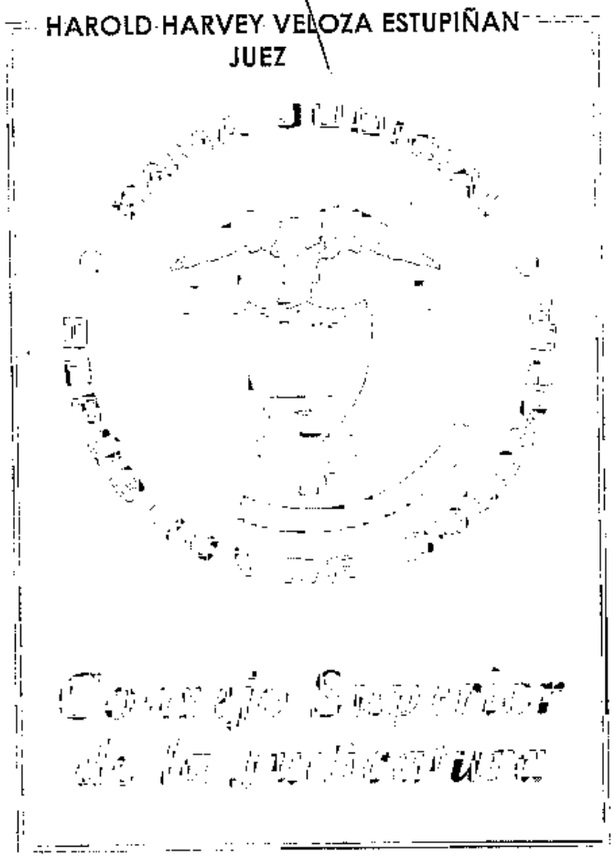

ZG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-224
Ejecutante:	COMFACASANARE
Ejecutado:	MAGDA YANIT PEREZ QUIRIFE Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra MAGDA YANIT PEREZ QUIRIFE y WILLIAM DESIDERIO CAÑON PEÑA por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($560.000) correspondiente al capital adeudado contenido en el Pagaré No.2042 de fecha 05 de septiembre de 2015.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte demandante, EMPLÁCESE a los demandados MAGDA YANIT PEREZ QUIRIFE y WILLIAM DESIDERIO CAÑON PEÑA de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARISOL TOBO LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-224
Ejecutante:	COMFACASANARE
Ejecutado:	MAGDA YANIT PEREZ QUIRIFE Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra MAGDA YANIT PEREZ QUIRIFE y WILLIAM DESIDERIO CAÑON PEÑA por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($560.000) correspondiente al capital adeudado contenido en el Pagaré No.2042 de fecha 05 de septiembre de 2015.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte demandante, EMPLÁCESE a los demandados MAGDA YANIT PEREZ QUIRIFE y WILLIAM DESIDERIO CAÑON PEÑA de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARISOL TOBO LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

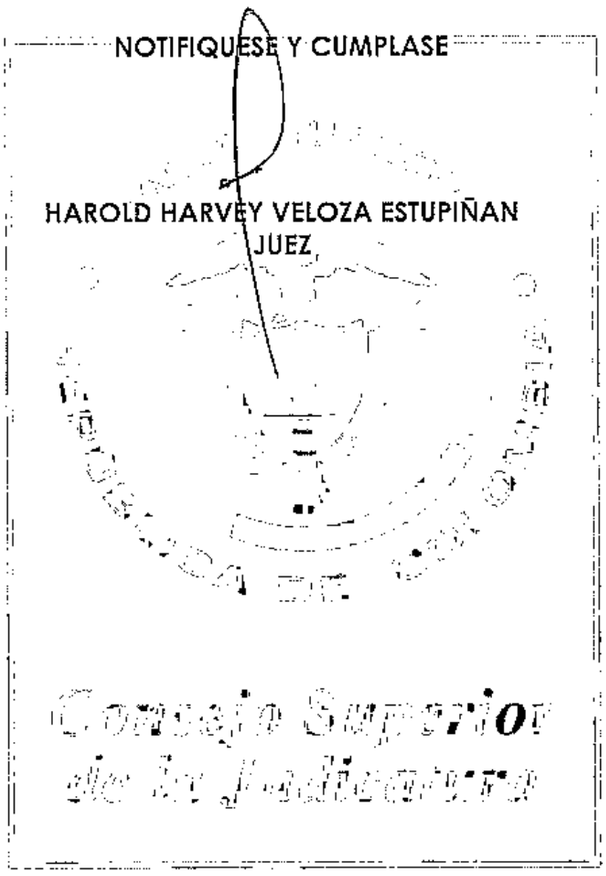

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-225
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	ROMULO ANTONIO ANGEL ORTEGA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.4C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROMULO ANTONIO ANGEL ORTEGA por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($7.054.732), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.086036100012377 de fecha 06 de mayo de 2016.

1.1 CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($424.269), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la suma mencionada a partir del 25 de noviembre de 2018 hasta el 25 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

1.3 CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($45.698), correspondiente a "otros conceptos" contenido en el Pagaré No.086036100012377.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

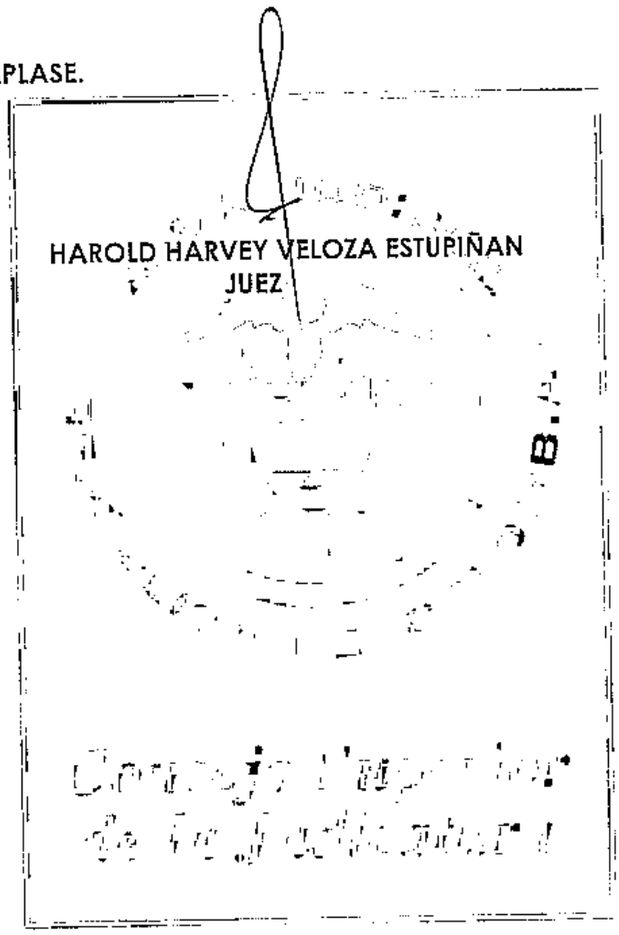

ZG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001400300T-2020-197
Demandante: FFAMA
Demandado: EDGAR ACOSTA MATEUS Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago peticionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.GP. para que se configure como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que; "*podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".

(Cursiva y subrayado del despacho).

Verificado el Pagaré No.4188 base de ejecución de las sumas reclamadas en la demanda, se advierte que éste se encuentra sin diligenciar en los espacios relativos a la fecha de creación, nombres de los obligados, capital y fecha de vencimiento, por lo que se no se trata de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible.

En consecuencia, al no reunirse los presupuestos básicos para la estructuración del título ejecutivo conforme lo expuesto en precedencia, ha de negarse de plano la solicitud incoada de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" contra EDGAR ACOSTA MATEUS y MARIA LEONILDE MATEUS ROA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER a la doctora NINA SOFIA BARRETO ROSAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0807
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Causante: ALFREDO SIERRA ROZO

Como quiera que los inventarios y avalúos no fueron objetados, se imparte su aprobación.

Por otro lado, siendo que dentro de las facultades otorgadas a la apoderada sustituta no están las de elaborar el trabajo de partición, requiérase al actor, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, nombre partidor so pena de designar uno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0867
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DOMINGO MOSQUERA BARRERO

Teniendo en cuenta lo señalado por la Secretaria del Despacho, requiérase a la demandante, para que proceda a hacer nuevamente el emplazamiento identificando plenamente a la demandada, el cual puede hacer a través de una emisora local (RCN y/o Violeta Stereo), en el horario de 6.00 am a 11.00pm, cualquier día de la semana.

Requiérase al actor, para que en el término de treinta (3.0) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga del emplazamiento al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01001
Demandante: MAICOL JOSE MATEUS TORRES
Demandado: HOVER PEÑA LOZADA

Reconózcase al estudiante de Derecho OSCAR VLADIMIR HOLGUIN HERNANDEZ, como apoderado judicial sustituto del demandante en este asunto, según la sustitución vista a folio 37c1.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01125
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA..
Demandado: SEPHIA SOFIA KETSHINEI ARAWNEI

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que no hay claridad en la tabla presentada, y además se están liquidando periodos de 31 días, cuando para efectos de liquidar intereses mensuales los periodos a contabilizar son de 30 días, razón por la cual el juzgado procede a modificarla y aprobarla de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO DEL 01 DE ABRIL DE 2015 AL 6 DE MARZO DE 2019

CUOTA MARZO 2015

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
abr-15	19,37%	1,6142%	2,4213%	30	$ 161.561		$ 3.912
may-15	19,37%	1,6142%	2,4213%	30	$ 161.561		$ 3.912
jun-15	19,37%	1,6142%	2,4213%	30	$ 161.561		$ 3.912
jul-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 161.561		$ 3.890
ago-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 161.561		$ 3.890
sep-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 161.561		$ 3.890
oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 161.561		$ 3.904
nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 161.561		$ 3.904
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 161.561		$ 3.904
ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 161.561		$ 3.974
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 161.561		$ 3.974
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 161.561		$ 3.974
abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 161.561		$ 4.148
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 161.561		$ 4.148
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 161.561		$ 4.148
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 161.561		$ 4.310
ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 161.561		$ 4.310
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 161.561		$ 4.310
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 161.561		$ 4.441
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 161.561		$ 4.441
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 161.561		$ 4.441
ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 161.561		$ 4.512
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 161.561		$ 4.512
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 161.561		$ 4.512
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 161.561		$ 4.512
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 161.561		$ 4.510
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 161.561		$ 4.510

jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 161.561		$ 4.439
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 161.561		$ 4.439
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 161.561		$ 4.338
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 161.561		$ 4.271
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 161.561		$ 4.271
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 161.561		$ 4.195
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 161.561		$ 4.178
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 161.561		$ 4.243
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 161.561		$ 4.176
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 161.561		$ 4.136
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 161.561		$ 4.128
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 161.561		$ 4.096
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 161.561		$ 4.045
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 161.561		$ 4.027
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 161.561		$ 4.001
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 161.561		$ 3.964
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 161.561		$ 3.936
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 161.561		$ 3.918
ene-19	19,16%	1,5967%	2,3950%	30	$ 161.561		$ 3.869
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 161.561		$ 3.978
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 161.561		$ 782
							196231

CUOTA ABRIL 2015

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
may-15	19,37%	1,6142%	2,4213%	30	$ 163.653		$ 3.962
jun-15	19,37%	1,6142%	2,4213%	30	$ 163.653		$ 3.962
jul-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 163.653		$ 3.940
ago-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 163.653		$ 3.940
sep-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 163.653		$ 3.940
oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 163.653		$ 3.954
nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 163.653		$ 3.954
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 163.653		$ 3.954
ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 163.653		$ 4.026
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 163.653		$ 4.026
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 163.653		$ 4.026
abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 163.653		$ 4.202
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 163.653		$ 4.202
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 163.653		$ 4.202
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 163.653		$ 4.365
ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 163.653		$ 4.365
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 163.653		$ 4.365
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 163.653		$ 4.498
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 163.653		$ 4.498
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 163.653		$ 4.498

ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 163.653		$ 4.570
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 163.653		$ 4.570
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 163.653		$ 4.570
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 163.653		$ 4.570
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 163.653		$ 4.568
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 163.653		$ 4.568
jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 163.653		$ 4.496
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 163.653		$ 4.496
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 163.653		$ 4.394
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 163.653		$ 4.327
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 163.653		$ 4.327
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 163.653		$ 4.249
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 163.653		$ 4.232
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 163.653		$ 4.298
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 163.653		$ 4.230
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 163.653		$ 4.190
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 163.653		$ 4.181
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 163.653		$ 4.149
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 163.653		$ 4.097
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 163.653		$ 4.079
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 163.653		$ 4.052
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 163.653		$ 4.016
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 163.653		$ 3.987
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 163.653		$ 3.969
ene-19	19,16%	1,5967%	2,3950%	30	$ 163.653		$ 3.919
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 163.653		$ 4.030
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 163.653		$ 792

194809

CUOTA MES MAYO 2015

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
jun-15	19,37%	1,6142%	2,4213%	30	$ 165.771		$ 4.014
jul-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 165.771		$ 3.991
ago-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 165.771		$ 3.991
sep-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 165.771		$ 3.991
oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 165.771		$ 4.005
nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 165.771		$ 4.005
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 165.771		$ 4.005
ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 165.771		$ 4.078
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 165.771		$ 4.078
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 165.771		$ 4.078
abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 165.771		$ 4.256
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 165.771		$ 4.256
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 165.771		$ 4.256
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 165.771		$ 4.422

ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 165.771		$ 4.422
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 165.771		$ 4.422
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 165.771		$ 4.557
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 165.771		$ 4.557
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 165.771		$ 4.557
ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 165.771		$ 4.629
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 165.771		$ 4.629
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 165.771		$ 4.629
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 165.771		$ 4.629
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 165.771		$ 4.627
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 165.771		$ 4.627
jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 165.771		$ 4.555
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 165.771		$ 4.555
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 165.771		$ 4.451
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 165.771		$ 4.383
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 165.771		$ 4.383
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 165.771		$ 4.304
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 165.771		$ 4.287
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 165.771		$ 4.354
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 165.771		$ 4.285
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 165.771		$ 4.244
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 165.771		$ 4.235
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 165.771		$ 4.202
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 165.771		$ 4.150
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 165.771		$ 4.132
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 165.771		$ 4.105
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 165.771		$ 4.068
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 165.771		$ 4.039
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 165.771		$ 4.020
ene-19	19,18%	1,5967%	2,3950%	30	$ 165.771		$ 3.970
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 165.771		$ 4.082
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 165.771		$ 803

193317

CUOTA MES JUNIO 2015

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
jul-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 167.917		$ 4.043
ago-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 167.917		$ 4.043
sep-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 167.917		$ 4.043
oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 167.917		$ 4.057
nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 167.917		$ 4.057
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 167.917		$ 4.057
ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 167.917		$ 4.131
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 167.917		$ 4.131
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 167.917		$ 4.131

abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 167.917		$ 4.311
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 167.917		$ 4.311
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 167.917		$ 4.311
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 167.917		$ 4.479
ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 167.917		$ 4.479
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 167.917		$ 4.479
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 167.917		$ 4.616
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 167.917		$ 4.616
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 167.917		$ 4.616
ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 167.917		$ 4.689
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 167.917		$ 4.689
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 167.917		$ 4.689
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 167.917		$ 4.689
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 167.917		$ 4.687
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 167.917		$ 4.687
jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 167.917		$ 4.614
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 167.917		$ 4.614
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 167.917		$ 4.509
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 167.917		$ 4.439
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 167.917		$ 4.439
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 167.917		$ 4.360
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 167.917		$ 4.343
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 167.917		$ 4.410
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 167.917		$ 4.341
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 167.917		$ 4.299
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 167.917		$ 4.290
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 167.917		$ 4.257
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 167.917		$ 4.204
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 167.917		$ 4.185
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 167.917		$ 4.158
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 167.917		$ 4.120
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 167.917		$ 4.091
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 167.917		$ 4.072
ene-19	19,16%	1,5967%	2,3950%	30	$ 167.917		$ 4.022
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 167.917		$ 4.135
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 167.917		$ 813

191754

CUOTA MES JULIO DE 2015

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
ago-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 170.091		$ 4.095
sep-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 170.091		$ 4.095
oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 170.091		$ 4.110
nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 170.091		$ 4.110
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 170.091		$ 4.110

ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 170.091		$ 4.184
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 170.091		$ 4.184
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 170.091		$ 4.184
abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 170.091		$ 4.367
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 170.091		$ 4.367
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 170.091		$ 4.367
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 170.091		$ 4.537
ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 170.091		$ 4.537
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 170.091		$ 4.537
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 170.091		$ 4.675
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 170.091		$ 4.675
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 170.091		$ 4.675
ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 170.091		$ 4.750
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 170.091		$ 4.750
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 170.091		$ 4.750
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 170.091		$ 4.750
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 170.091		$ 4.748
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 170.091		$ 4.748
jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 170.091		$ 4.673
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 170.091		$ 4.673
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 170.091		$ 4.567
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 170.091		$ 4.497
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 170.091		$ 4.497
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 170.091		$ 4.416
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 170.091		$ 4.399
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 170.091		$ 4.467
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 170.091		$ 4.397
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 170.091		$ 4.354
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 170.091		$ 4.346
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 170.091		$ 4.312
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 170.091		$ 4.259
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 170.091		$ 4.240
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 170.091		$ 4.212
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 170.091		$ 4.174
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 170.091		$ 4.144
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 170.091		$ 4.125
ene-19	19,16%	1,5967%	2,3950%	30	$ 170.091		$ 4.074
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 170.091		$ 4.188
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 170.091		$ 824

190141

CUOTA MES AGOSTO DE 2015

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO
sep-15	19,26%	1,6050%	2,4075%	30	$ 172.293		$ 4.148
oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 172.293		$ 4.163

nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 172.293		$ 4.163
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 172.293		$ 4.163
ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 172.293		$ 4.238
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 172.293		$ 4.238
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 172.293		$ 4.238
abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 172.293		$ 4.424
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 172.293		$ 4.424
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 172.293		$ 4.424
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 172.293		$ 4.596
ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 172.293		$ 4.596
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 172.293		$ 4.596
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 172.293		$ 4.736
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 172.293		$ 4.736
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 172.293		$ 4.736
ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 172.293		$ 4.811
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 172.293		$ 4.811
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 172.293		$ 4.811
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 172.293		$ 4.811
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 172.293		$ 4.809
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 172.293		$ 4.809
jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 172.293		$ 4.734
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 172.293		$ 4.734
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 172.293		$ 4.626
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 172.293		$ 4.555
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 172.293		$ 4.555
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 172.293		$ 4.473
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 172.293		$ 4.456
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 172.293		$ 4.525
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 172.293		$ 4.454
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 172.293		$ 4.411
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 172.293		$ 4.402
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 172.293		$ 4.368
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 172.293		$ 4.314
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 172.293		$ 4.294
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 172.293		$ 4.266
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 172.293		$ 4.228
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 172.293		$ 4.197
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 172.293		$ 4.178
ene-19	19,16%	1,5967%	2,3950%	30	$ 172.293		$ 4.126
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 172.293		$ 4.243
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 172.293		$ 834

188455

CUOTA MES SEPTIEMBRE 2016

MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO

oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 174.524		$ 4.217
nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 174.524		$ 4.217
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 174.524		$ 4.217
ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 174.524		$ 4.293
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 174.524		$ 4.293
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 174.524		$ 4.293
abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 174.524		$ 4.481
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 174.524		$ 4.481
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 174.524		$ 4.481
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 174.524		$ 4.655
ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 174.524		$ 4.655
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 174.524		$ 4.655
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 174.524		$ 4.797
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 174.524		$ 4.797
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 174.524		$ 4.797
ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 174.524		$ 4.874
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 174.524		$ 4.874
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 174.524		$ 4.874
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 174.524		$ 4.874
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 174.524		$ 4.871
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 174.524		$ 4.871
jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 174.524		$ 4.795
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 174.524		$ 4.795
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 174.524		$ 4.686
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 174.524		$ 4.614
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 174.524		$ 4.614
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 174.524		$ 4.531
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 174.524		$ 4.514
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 174.524		$ 4.583
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 174.524		$ 4.511
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 174.524		$ 4.468
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 174.524		$ 4.459
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 174.524		$ 4.424
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 174.524		$ 4.370
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 174.524		$ 4.350
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 174.524		$ 4.322
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 174.524		$ 4.282
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 174.524		$ 4.252
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 174.524		$ 4.232
ene-19	19,16%	1,5967%	2,3950%	30	$ 174.524		$ 4.180
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 174.524		$ 4.298
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 174.524		$ 845

186694

CAPITAL ASCELERADO

MES	INTERES ANUAL	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO

	EFECTIVO						
oct-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	25	$ 5.001.816		$ 100.714
nov-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 5.001.816		$ 120.856
dic-15	19,33%	1,6108%	2,4163%	30	$ 5.001.816		$ 120.856
ene-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 5.001.816		$ 123.045
feb-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 5.001.816		$ 123.045
mar-16	19,68%	1,6400%	2,4600%	30	$ 5.001.816		$ 123.045
abr-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 5.001.816		$ 128.422
may-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 5.001.816		$ 128.422
jun-16	20,54%	1,7117%	2,5675%	30	$ 5.001.816		$ 128.422
jul-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 5.001.816		$ 133.423
ago-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 5.001.816		$ 133.423
sep-16	21,34%	1,7783%	2,6675%	30	$ 5.001.816		$ 133.423
oct-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 5.001.816		$ 137.487
Nov./16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 5.001.816		$ 137.487
dic-16	21,99%	1,8325%	2,7488%	30	$ 5.001.816		$ 137.487
ene-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 5.001.816		$ 139.676
feb./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 5.001.816		$ 139.676
mar-17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 5.001.816		$ 139.676
Abri./17	22,34%	1,8617%	2,7925%	30	$ 5.001.816		$ 139.676
may-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 5.001.816		$ 139.613
jun-17	22,33%	1,8608%	2,7913%	30	$ 5.001.816		$ 139.613
jul-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 5.001.816		$ 137.425
ago-17	21,98%	1,8317%	2,7475%	30	$ 5.001.816		$ 137.425
sep-17	21,48%	1,7900%	2,6850%	30	$ 5.001.816		$ 134.299
oct-17	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 5.001.816		$ 132.236
Nov./97	21,15%	1,7625%	2,6438%	30	$ 5.001.816		$ 132.236
dic-17	20,77%	1,7308%	2,5963%	30	$ 5.001.816		$ 129.860
ene-18	20,69%	1,7242%	2,5863%	30	$ 5.001.816		$ 129.359
feb-18	21,01%	1,7508%	2,6263%	30	$ 5.001.816		$ 131.360
mar-18	20,68%	1,7233%	2,5850%	30	$ 5.001.816		$ 129.297
abr-18	20,48%	1,7067%	2,5600%	30	$ 5.001.816		$ 128.046
may-18	20,44%	1,7033%	2,5550%	30	$ 5.001.816		$ 127.796
jun-18	20,28%	1,6900%	2,5350%	30	$ 5.001.816		$ 126.796
jul-18	20,03%	1,6692%	2,5038%	30	$ 5.001.816		$ 125.233
ago-18	19,94%	1,6617%	2,4925%	30	$ 5.001.816		$ 124.670
sep-18	19,81%	1,6508%	2,4763%	30	$ 5.001.816		$ 123.857
oct-18	19,63%	1,6358%	2,4538%	30	$ 5.001.816		$ 122.732
nov-18	19,49%	1,6242%	2,4363%	30	$ 5.001.816		$ 121.857
dic-18	19,40%	1,6167%	2,4250%	30	$ 5.001.816		$ 121.294
ene-19	19,16%	1,5967%	2,3950%	30	$ 5.001.816		$ 119.793
feb-19	19,70%	1,6417%	2,4625%	30	$ 5.001.816		$ 123.170
mar-19	19,37%	1,6142%	2,4213%	6	$ 5.001.816		$ 24.221

5330450

CAPITAL $ 6´177.636,oo
INTERES MORATORIO: $5´330.450,oo
9

SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE- ($12´855.387.oo).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aportada por el demandante y APROBAR la realizada por el despacho, la cual corresponde a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE- ($12´855.387.oo),** al 06 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: -Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandante, hasta cubrir el monto de la liquidación aprobada como lo señala el Art. 447 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0002
Demandante: MIGUEL ANOTNIO PAEZ SAZA
Demandado: LUIS EDUARDO GUARIN

Siendo procedente la solicitud de la parte actora obrante a folio 30 cd.2, se corrige el auto de fecha 5 de abril de 2018 en el sentido de precisar que la comisión va dirigida al Inspector de Tránsito de Bogotá, quien una vez retenido el vehículo debe dejarlo a disposición de este despacho en un parqueadero debidamente autorizado para ello.

Requiérase a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del CGP., respecto del vehículo placa **ARG-050**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar la tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00073
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROQUE JULIO TORRES CARDENAS

Comoquiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se ajusta a derecho, cumple con lo señalado en el mandamiento de pago y no fue objetada durante el termino de traslado, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($85´290.750.71) a Abril 30 de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plataforma si existen dineros a favor de este proceso, entréguense al demandante hasta cubrir el monto total de la liquidación aprobada, como lo señala el Art.477 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00114
Demandante: ANGELICA JOHANA RINCON GARNICA
Demandado: MARIA CLARA DEL PILAR RAMIREZ

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que los intereses fueron liquidados por algunos periodos de 31 días y según concepto 200008372-1 de la Superfinanciera cuando este se liquida de forma mensual el periodo es de 30 días, razón por la cual el despacho se abstiene de impartir su aprobación y requiere a las partes para que la presenten debidamente actualizada y teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0242
Demandante: CARMEN ROSA MONTAÑA DURAN
Demandado: LILIANA GONZALEZ ESTUPIÑAN y OTRO

Encontrándose inscrita la demanda y habiéndose aportado las fotos de la valla, inclúyase el contenido de esta en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia en la página web, por el término de un (1) mes, termino dentro del cual podrán contestar la demanda, las personas emplazadas.

Cumplido lo anterior, se designara curador Ad-litem a los indeterminados.

Téngase que los demandados LILIANA GONZALEZ ESTUPIÑAN y RICARDO PEDRAZA PEÑA, fueron notificados del auto admisorio de la demanda, a través de su Curador Ad-litem designada, el día 26 de noviembre de 2019, quien dio contestación a la demanda de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0397
Demandante: NEILA FUENTES CASTRO
Demandado: RAFAEL HERNANDO CHAPARRO

Reconózcase a la estudiante de Derecho YINA ALEJANDRA HERRERA LONDOÑO, como apoderada judicial sustituta del demandante en este asunto, según la sustitución vista a folio 49c1.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de plano el despacho la desestima por cuanto no se señala sobre qué tasa de interés se están calculando los de plazo y moratorios.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00460
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: PROSPERO VARGAS NIÑO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que la liquidación no está acorde con el mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que no se liquidan los intereses corrientes ni se brinda explicación alguna de tal proceder, aunado a que en cuanto a los moratorios, el extremo temporal inicial tampoco concuerda, por lo que se requiere al abogado actor para que presente una nueva liquidación enmendando tales errores.

Respecto al memorial obrante a folio 62, arrimado por quien manifiesta ostentar la calidad de representante legal de Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, se advierte que nada resolverá el despacho atendiendo que dicha entidad no es parte interviniente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0578
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: JOSE CAYETANO COBA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante (FL.71 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$41.850.352** hasta el 30 de junio de 2019 (Incluido Capital e intereses).

Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no exista ningún embargo en su contra.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0673
Demandante: JOSE RAFAEL FERNANDEZ
Demandado: JONATHAN JAVIER LOPEZ

Téngase a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, como apoderada judicial sustituta del demandante en este asunto, según la sustitución vista a folio 21c1.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0753
Demandante: CRISTIAN DUVAN MORNEO RESTREPO
Demandado: ROGELIO MEDINA UNDA

Se niega lo solicitado por el demandante en escrito que antecede, toda vez que dentro del expediente no hay constancia de la existencia de la medida cautelare a la que alude.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0758
Demandante: BERNARDO MORALES CUELLAR
Causante: JOSE LIBARDO MORALES CUELLAR YOTROS

Previo a seguir con el trámite de rigor, haciendo uso del control de legalidad, se dispone:

a.- Requiérase al demandante para que aporte las fotografías de la valla, con las indicaciones previstas en el Art. 375 numeral 7°, teniendo en cuenta que la aportada carece de la identificación del predio por sus linderos.

Por Secretaria inclúyase el emplazamiento hecho a los indeterminados y la valla en el Registro Nacional de emplazados por el termino y forma prevista en el numeral 7° inciso 6° de la norma antes señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0901
Demandante: DIANA SOFIA MILLAN RIVERA
Demandado: PEDRO NEL REYES

Reconózcase a la estudiante de Derecho DIANA MAGALY CRUZ CASTRO, como apoderada judicial sustituta del demandante en este asunto, según la sustitución vista a folio 50c1.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00902
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: SANDRA ISABEL SILVA MARTINEZ Y OTRO

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (fl.73 cd 1), se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($46´722.210,oo) al 30 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa revisión de la plataforma, si existen títulos a favor de este proceso, entréguense al demandante hasta cubrir el monto total de la liquidación aprobada, según lo dispuesto en el art. 447 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0953
Demandante: DIANA ROCIO CASTRO GOMEZ..
Demandado: IVAN DARIO VARGAS BARON Y OTRA

En razón a lo pedido por la demandante y de conformidad con lo previsto en el Art. 597 del CGP., levántense las medidas cautelares decretadas en este proceso y que se relacionan a folio33c2. Líbrense los oficios correspondientes.

Se condena en costas y perjuicios a la parte actora por dicho levantamiento.

Como quiera que el oficio visible a folio 32c2, no corresponde a este proceso, por secretaria retírese sin necesidad de desglose y agréguese al proceso al cual corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01024
Demandante: COMFACASANARE.
Demandado: DAIRO ARTURO PINTO ALARCON Y OTRO

Teniendo en cuenta lo señalado por la Secretaria del Despacho, requiérase a la demandante, para que proceda a hacer nuevamente el emplazamiento identificando plenamente a la demandada conforme con el pagaré suscrito, el cual puede hacer a través de una emisora local (RCN y/o Violeta Stereo), en el horario de 6.00 am a 11.00pm, cualquier día de la semana.

Requiérase al actor, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga del emplazamiento al demandado, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de do mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01009
Demandante: OMAGRO S.A.S.
Demandado: DIANA NATALY SIERRA ORDUZ Y OTRA

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho, cumple con lo señalado en el mandamiento de pago y dentro del término de traslado no fue objetada, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS, ($151.024.306.13) al 04 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plataforma si existieren títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense al demandante, previa las constancias del caso, hasta el monto de la liquidación aprobada.

Téngase al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01433
Demandante: BANCO BBVA S.A.S.
Demandado: YONNY ALEXANDER LAVACUDE MARTINEZ Y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante (FL.48 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$188.225.777** hasta el 19 de febrero de 2019 (Incluido Capital e intereses).

Ordénese la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta el monto aprobado, siempre y cuando no exista ningún embargo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01844
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: CLAUDIA MILENA IZASA JIMENEZ

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que se presenta con la liquidación de costas, cuando esta última es de resorte exclusivo del despacho, según lo señalado por el art. 363 del CGP., razón por la cual el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aportada por el demandante y APROBAR la realizada por el despacho, la cual corresponde a la suma de **$21.884.718** al 12 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Previa verificación de la plataforma, si existen títulos judiciales a favor de este proceso, entréguense a la parte demandante hasta cubrir el monto total de la liquidación aprobada, según lo dispuesto en el Art. 447 del ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01844
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: CLAUDIA MILENA IZASA JIMENEZ

En atención a lo pedido por la demandante y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, como quiera que el despacho comisorio 2018-141 fue devuelto por la Inspección de Policía Reparto de Yopal, sin diligenciar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro señalada en el auto de fecha 26 de abril de 2018, numeral tercero, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00602
Demandante: GIOVANNY FONSECA MOLINA.
Demandado: OSCAR MELO DIAZ

Como quiera que en la liquidación adicional del crédito (fl.28) presentado por la parte demandante no se tuvo en cuenta los pagos realizados y los intereses moratorios se liquidaron por la totalidad del capital y no sobre el saldo insoluto luego de haber imputado el saldo que del pago de los intereses resulto respecto a los títulos judiciales constituidos, se ordena que se rehaga la misma, debidamente actualizada.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2009-0208-00
Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE
Demandado: RUTH MERY BUSTOS MENA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante (FL/50-55 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$23.143.032** hasta el 26 de junio de 2019.

De la liquidación adicional del crédito obrante a folio 57, córrase el traslado de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAES

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lfmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2009-0208-00
Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE
Demandado: RUTH MERY BUSTOS MENA

Atendiendo la solicitud obrante a folio 37 cd.2, se decreta el embargo de los dineros que se encuentran depositados en cuentas bancarias de cualquier naturaleza en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud y cuya titular sea la aquí ejecutada. Se limita la medida a la suma de $40.000.000.

Por secretaría elabórese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seos (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2009-0680-00
Demandante: DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO
Demandado: FULGENCIO PECHECO MENDOZA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/69-88 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($259.917.276)** hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2018.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2013-0527-00
Demandante: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA
Demandado: INGELECT LTDA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2013-00248-00
Demandante:	GRUPO CONSULTO ANDINO S.A. (cesionario)
Demandados:	MATILDE DE JESUS CERVANTES

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/71-75 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($16.299.855)** hasta el 30 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seos (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2014-0579-00
Demandante: FRIO Y CALOR
Demandado: CARLOS ANDRES SANCHEZ Y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/46 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$8.122.889** hasta el 30 de julio de 2019.

De la liquidación adicional obrante a folio 49, córrase el traslado de rigor por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAES

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0244-00
Demandante: COMFACASANARE.
Demandado: KAREN VIVIANA GALVIS TRUJILLO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- ★ No se discrimina mes a mes la liquidación de los intereses corrientes y moratorios de la obligación.
- ★ No se menciona la tasa de interés aplicada sobre las sumas adeudadas.
- ★ Se suman agencias en derecho sin existir liquidación de costas.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0329-00
Demandante: JOSE JAVIER GOMEZ CASTRO
Demandado: ANA RUEBIELA ESTEPA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/61-63 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/L ($8.398.203)** hasta el 29 de MAYO de 2019.

Por otro lado, atendiendo la pluralidad de sustituciones de poder obrantes a folios 65 y s.s., se reconoce al estudiante Miguel Angel Amado Molina identificado con CUI 00076286 como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0824-00
Demandante: ROBERT ALBEIRO MELO
Demandado: JOSE VICENTE GARCIA PEÑA Y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/160-161 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($105.982.747)** por concepto de capital e intereses moratorios hasta el 30 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0832-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE RICARDO SANCHEZ AMEZQUITA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL 53 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($116.043.590)** por concepto de capital e intereses moratorios hasta el 30 de febrero de 2019.

Por otro lado, atendiendo el acuerdo de cesión obrante a folios 56 y s.s., se acepta la misma en favor de REINTEGRA SAS, reconociéndole personería jurídica para actuar en su favor a quien ha venido defendiendo los intereses de la cedente.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2015-1131-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	EDWIN DIAZ CORREA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes sería de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ijmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0324-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DORA CRISTINA NOVOA RODRIGUEZ.

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/52-56 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($79.648.479)** hasta el 15 de MAYO de 2019.

Respecto a la solicitud de elaboración de títulos y posterior entrega a la apoderada judicial de la actora, el despacho la niega por cuanto no ostenta autorización expresa al respecto por parte de su prohijada.

NOTIFIQUESE

CHAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2015-0459-00
Demandante:	MARIA SOBEIDA GUALDRON
Demandado:	NESTOR ROA FERNANDEZ

Sería el caso de proceder a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/48-50 C1), si no fuera porque se omite sin explicación alguna la relación de intereses de plazo reconocidos en el mandamiento ejecutivo, luego se hace necesario requerir a la actora para que aclare dicha situación y presente una nueva liquidación del crédito.

En cuanto tiene que ver con la solicitud de copias del expediente obrante a folio 52 cd.1 y la autorización a un tercero para ello, se le advierte al libelista que la baranda presencial debe ser solicita por vía correo electrónico al correo institucional del despacho para autorizar y programar la misma; en cuanto a la autorización a un tercero para tal labor, el despacho la niega por cuanto no se acreditan los requisitos legales de ese tercero para ejercer dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2015-01048-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/158-159 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($122.673.110)** hasta el 30 de julio de 2019.

Atendiendo la devolución del despacho comisorio obrante a folio 161 y siendo que las razones brindadas por la inspección segunda de policía de Yopal se apegan al ordenamiento aplicable, se re direcciona dicha comisión al señor Alcalde Municipal de dicho municipio, con las mismas advertencias de ley.

Por secretaría ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2015-01048-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/158-159 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($122.673.110)** hasta el 30 de julio de 2019.

Atendiendo la devolución del despacho comisorio obrante a folio 161 y siendo que las razones brindadas por la inspección segunda de policía de Yopal se apegan al ordenamiento aplicable, se re direcciona dicha comisión al señor Alcalde Municipal de dicho municipio, con las mismas advertencias de ley.

Por secretaría ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-0507-00
Demandante: GRUYTRANSPORT S.A.S.
Demandado: TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

Por otro lado, se acepta la renuncia efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
Telefax No. 6352287

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-1301-00
Demandante: GRACIELA CRUZ CADENA
Demandado: ROSA INES SALAMANCA CRISTANCHO y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/64 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$36.162.828** hasta el 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-0542-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

GANV

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-0864-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
Demandado: JULIO HERNANDO TOBO Y CLAUDIA FAJARDO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-1278-00
Demandante: MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

- El crédito debe liquidarse mes a mes por cada cuota de capital adeudada.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

GANV

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-1909-00
Demandante: OXIGENOS DEL ORIENTE
Demandado: OIL SUPPLY LTDA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-0374-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: JUAN ANTONIO DIAZ VIVAS

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes sería de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2017-0753-00
Demandante:	WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
Demandada:	JOSE GREGORIO GUAYABO

Atendiendo que en la liquidación de crédito que antecede se relaciona erradamente las agencias en derecho fijadas por esta agencia judicial sin que obre en el expediente la respectiva liquidación y aprobación de costas, el despacho limitará la aprobación a lo causado por el crédito adeudado.

Así las cosas, se modifica la presentada por la actora, aprobándola en la suma de $9.840.779 hasta el día 7 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2017-1140-00
Demandante:	CARLOS ABEL NOVA
Demandada:	RONALDO FUENTES PEREZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/31-32 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado imparte su aprobación a la liquidación por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($2.186.979)** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios hasta el 26 de junio de 2019.

Por otro lado, atendiendo la solicitud obrante a folio 34, se reconoce como nueva dependiente judicial de la actora a YURI YESENIA CRUZ COSTILLA.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-1349-00
Demandante: LUIS ALFONSO ACHAGUA
Demandada: JULIA DIAZ CHINCHILLA

Como la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/33-37 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado imparte su aprobación a la liquidación por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DIEZ PESOS M/L ($10.441.010)** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios hasta el 13 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2017-1457-00
Demandante:	CARLOS ACONCHA RINCON
Demandada:	CIUDADELA MANOA 1ª SAS y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/47 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado imparte su aprobación a la liquidación por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS M/L ($17.486.107)** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios hasta el 30 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
Telefax No. 6352287

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018- 215-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANGEL WELDER CHAPARRO SALCEDO

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de fecha 03 de MAYO de 2018 (FL/23 C1) en cuanto tiene que ver con los extremos temporales por concepto de intereses de plazo.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar dicha liquidación de crédito y requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, cumpliendo con las exigencias del artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018-0449-00
Demandante:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
Demandado:	BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de préstamo de expedientes formulada por la ejecutada, se le advierte que para ello debe efectuar la solicitud vía correo electrónico para estudiar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018-547-00
Demandante:	EDIFICIO CARIBABARE
Demandado:	CIRO VERGARA DIAZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-0548-00
Demandante: EDIFICIO CARIBABARE
Demandado: FELISA ANTONIA GOMEZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes sería de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-736-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.
- No se discrimina mes a mes la liquidación de los intereses moratorios de la obligación.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

Finalmente, frente a la solicitud obrante a folio 51, el despacho advierte que se hace referencia a una sustitución de poder, cuando quien manifiesta otorgarlo obra en calidad de endosante que no de apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, no se accede a la petición y se requiere a la actora para que aclare su petición.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018-1236-00
Demandante:	GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	IVAN DE JESUS DUEÑAS

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018-1564-00
Demandante:	GNB SUDAMERIS
Demandado:	ARIETA MOLINA CAMARGO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1587-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DIANA CELINA NIÑO GUTIERREZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- No se siguen los lineamientos dispuestos por el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019 numeral 1.1. (FL 29 c1).

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1612-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: RODOLFO RAMIREZ DIAZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

GANV

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0001**, fijado el 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

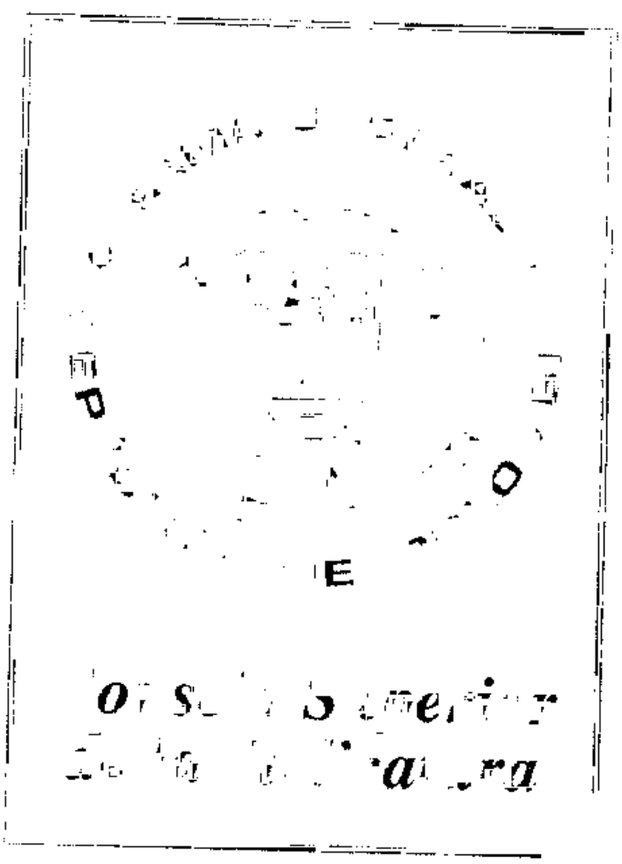

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018-1751-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEXANDRA ALFONSO MARTINEZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.
- No se discrimina mes a mes la liquidación de los intereses moratorios de la obligación.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0001** fijado el 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018-0030-00
Demandante:	COOPERATIVA CONFIAR
Demandado:	JHON JAIRO JIMENEZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de 15 de MARZO de 2018 (FL/31 C1), ya que no se discrimina mes a mes la liquidación del crédito en cuanto a los montos que representan los intereses corrientes de la obligación.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-356-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado: MARTHA JULIA YOVANA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/26 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 5.786.976)** por concepto de capital e intereses moratorios hasta el 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-0450-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANGEL MORENO GALEANO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-0482-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MELBA LUZ ARANGUREN DE OTALORA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.
- No se observa liquidación mes a mes del crédito.
- No se hace referencia alguna al porcentaje establecido por la SuperIntendencia Financiera para liquidación de intereses moratorios.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

gonv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-0513-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado: MARIA ANTONIETA DIAZ PEREZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/44 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($23.303.581)** por concepto de capital e intereses moratorios hasta el 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1042-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: BLANCA NIEVES PRECIADO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1252-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ANGELA JOHANA CAMACHO MARTINEZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1334-00
Demandante: SERVICES &CONSULTING SAS (cesionario)
Demandado: MARCELA DEL PILAR MEJIA ANGARITA

Atendiendo que si bien obra a folio 25 y s.s. cesión de crédito en favor de FIDEICOMISO SERVICES, patrimonio autónomo administrado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. sin que el despacho se haya pronunciado al respecto, se acepta la cesión de crédito efectuada por la parte ejecutante; en consecuencia, en lo sucesivo se tendrá como demandante a FIDEICOMISO SERVICES y como apoderado judicial a quien hasta el día de hoy ha defendido los intereses de la parte actora.

Así las cosas, como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/25 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($27.073.976)** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios hasta el 30 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1537-00
Demandante: MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO
Demandado: ANGELICA MANTILLA ECHEVERRY

Atendiendo que en la liquidación de crédito que antecede se relaciona erradamente las agencias en derecho fijadas por esta agencia judicial sin que obre en el expediente la respectiva liquidación y aprobación de costas, el despacho limitará la aprobación a lo causado por el crédito adeudado.

Así las cosas, se modifica la presentada por la actora, aprobándola en la suma de $53.760.400 hasta el día 23 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ganv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SIINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1623-00
Demandante: DARNELLY PIDIACHE RINCON
Demandado: MISAEL BELTRAN GUZMA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1623-00
Demandante: DARNELLY PIDIACHE RINCON
Demandado: MISAEL BELTRAN GUZMAN

El comisorio obrante a folios 28 y s.s. c2, incorpórese al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1796-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTORIA CAMARGO ACOSTA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/107-110 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L ($103.462.421)** por concepto de capital e intereses moratorios hasta el 30 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-0624-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN CARLOS HEREERIA DE DIOS

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/32-33 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($28.630.935)** hasta el 30 de noviembre de 2018. (Incluido Capital e intereses)

En consecuencia, en caso de existir se ordena la entrega de títulos judiciales a la parte demandante hasta el monto contenido en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2018-977-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS
Demandado:	LUIS CARLOS MORALES CHAPARRO.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- No se discrimina mes a mes la liquidación de los intereses moratorios de la obligación.
- No se menciona la tasa de interés mensual aplicada sobre las sumas adeudadas.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar dicha liquidación de crédito y requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, cumpliendo con las exigencias del artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

GANV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1172-00
Demandante: JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO (cesionario)
Demandado: MANUEL ALFONSO TORRES P.

Seria del caso entrar a aprobar liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés moratorio utilizada en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a lo dispuesto por la Super Intendencia Financiera al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses corrientes desde el 13 de junio de 2014 hasta el 13 de junio de 2016:

RESOLUCION	FECHA	MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES CORRIENTE
		jun-14	19,63%	1,6358%	2,45%	17	$ 5.340.000	$ 49.500
1041	27-jun-14	jul-14	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.019
		ago-14	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.019
		sep-14	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.019
1707	30-sep-14	oct-14	19,17%	1,5975%	2,40%	30	$ 5.340.000	$ 85.307
		nov-14	19,17%	1,5975%	2,40%	30	$ 5.340.000	$ 85.307
		dic-14	19,17%	1,5975%	2,40%	30	$ 5.340.000	$ 85.307
2359	30-dic-14	ene-15	19,21%	1,6008%	2,40%	30	$ 5.340.000	$ 85.485
		feb-15	19,21%	1,6008%	2,40%	30	$ 5.340.000	$ 85.485
		mar-15	19,21%	1,6008%	2,40%	30	$ 5.340.000	$ 85.485
0369	30-mar-15	abr-15	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.197
		may-15	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.197
		jun-15	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.197
0913	30-jun-15	jul-15	19,26%	1,6050%	2,41%	30	$ 5.340.000	$ 85.707
		ago-15	19,26%	1,6050%	2,41%	30	$ 5.340.000	$ 85.707
		sep-15	19,26%	1,6050%	2,41%	30	$ 5.340.000	$ 85.707
1341	29-sep-15	oct-15	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.019
		nov-15	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.019
		dic-15	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 86.019
1788	28-dic-15	ene-16	19,68%	1,6400%	2,46%	30	$ 5.340.000	$ 87.576
		feb-16	19,68%	1,6400%	2,46%	30	$ 5.340.000	$ 87.576
		mar-16	19,68%	1,6400%	2,46%	30	$ 5.340.000	$ 87.576
0334	29-mar-16	abr-16	20,54%	1,7117%	2,57%	30	$ 5.340.000	$ 91.403
		may-16	20,54%	1,7117%	2,57%	30	$ 5.340.000	$ 91.403
		jun-16	20,54%	1,7117%	2,57%	13	$ 5.340.000	$ 39.608

TOTAL INTERESES	$ 2.078.837
	CORRIENTE

Intereses de mora desde el 14 de junio de 2016 hasta el 30 de octubre de 2019:

RESOLUCION	FECHA	MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORIO
		jun-16	20,54%	1,7117%	2,57%	16	$ 5.340.000	$ 73.122
0811	28-jun-16	jul-16	21,34%	1,7783%	2,67%	30	$ 5.340.000	$ 142.445
		ago-16	21,34%	1,7783%	2,67%	30	$ 5.340.000	$ 142.445
		sep-16	21,34%	1,7783%	2,67%	30	$ 5.340.000	$ 142.445
1233	29-sep-16	oct-16	21,99%	1,8325%	2,75%	30	$ 5.340.000	$ 146.783
		nov-16	21,99%	1,8325%	2,75%	30	$ 5.340.000	$ 146.783
		dic-16	21,99%	1,8325%	2,75%	30	$ 5.340.000	$ 146.783
1612	26-dic-16	ene-17	22,34%	1,8617%	2,79%	30	$ 5.340.000	$ 149.120
		feb-17	22,34%	1,8617%	2,79%	30	$ 5.340.000	$ 149.120
		mar-17	22,34%	1,8617%	2,79%	30	$ 5.340.000	$ 149.120
0488	28-mar-17	abr-17	22,33%	1,8608%	2,79%	30	$ 5.340.000	$ 149.053
		may-17	22,33%	1,8608%	2,79%	30	$ 5.340.000	$ 149.053
		jun-17	22,33%	1,8608%	2,79%	30	$ 5.340.000	$ 149.053
0907	30-jun-17	jul-17	21,98%	1,8317%	2,75%	30	$ 5.340.000	$ 146.717
		ago-17	21,98%	1,8317%	2,75%	30	$ 5.340.000	$ 146.717
1155	30-ago-17	sep-17	21,48%	1,7900%	2,69%	30	$ 5.340.000	$ 143.379
1298	29-sep-17	oct-17	21,15%	1,7625%	2,64%	30	$ 5.340.000	$ 141.176
1447	27-oct-17	nov-17	20,96%	1,7467%	2,62%	30	$ 5.340.000	$ 139.908
1619	29-nov-17	dic-17	20,77%	1,7308%	2,60%	30	$ 5.340.000	$ 138.640
1890	28-dic-17	ene-18	20,69%	1,7242%	2,59%	30	$ 5.340.000	$ 138.106
0131	31-ene-18	feb-18	21,01%	1,7508%	2,63%	30	$ 5.340.000	$ 140.242
0259	28-feb-18	mar-18	20,68%	1,7233%	2,59%	30	$ 5.340.000	$ 138.039
0398	28-mar-18	abr-18	20,48%	1,7067%	2,56%	30	$ 5.340.000	$ 136.704
0527	27-abr-18	may-18	20,44%	1,7033%	2,56%	30	$ 5.340.000	$ 136.437
0687	30-may-18	jun-18	20,28%	1,6900%	2,54%	30	$ 5.340.000	$ 135.369
0820	28-jun-18	jul-18	20,03%	1,6692%	2,50%	30	$ 5.340.000	$ 133.700
0954	27-jul-18	ago-18	19,94%	1,6617%	2,49%	30	$ 5.340.000	$ 133.100
1112	31-ago-18	sep-18	19,81%	1,6508%	2,48%	30	$ 5.340.000	$ 132.232
1294	28-sep-18	oct-18	19,63%	1,6358%	2,45%	30	$ 5.340.000	$ 131.030
1521	31-oct-18	nov-18	19,49%	1,6242%	2,44%	30	$ 5.340.000	$ 130.096
1708	29-nov-18	dic-18	19,40%	1,6167%	2,43%	30	$ 5.340.000	$ 129.495
1872	27-dic-18	ene-19	19,16%	1,5967%	2,40%	30	$ 5.340.000	$ 127.893

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

111	31-ene-19	feb-19	19,70%	1,6417%	2,46%	30	$ 5.340.000	$ 131.498
263	28-feb-19	mar-19	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 129.295
389	29-mar-19	abr-19	19,32%	1,6100%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 128.961
574	30-abr-19	may-19	19,34%	1,6117%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 129.095
697	30-may-19	jun-19	19,30%	1,6083%	2,41%	30	$ 5.340.000	$ 128.828
829	28-jun-19	jul-19	19,28%	1,6067%	2,41%	30	$ 5.340.000	$ 128.694
1018	31-jul-19	ago-19	19,32%	1,6100%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 128.961
1145	30-ago-19	sep-19	19,32%	1,6100%	2,42%	30	$ 5.340.000	$ 128.961
		oct-19	19,10%	1,5917%	2,39%	30	$ 5.340.000	$ 127.493
						TOTAL INTERESES		$ 5.596.084
								MORATORIO

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y en su lugar impartir aprobación a la propuesta por este despacho por el valor de TRECE MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($13.014.921) hasta el 30 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ganv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1175-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1191-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARIA ELISA FIGUEREDO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.
- En cuanto a los extremos temporales iniciales de intereses, los mismos no concuerdan con los concedidos en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1269-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GERARDO TORRES GUERRA

Como la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL.37 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado imparte su aprobación a la liquidación por la suma de **$33.345.605** por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios hasta el 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1544-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: GLORIA HERRERA OLAYA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de fecha 17 de enero de 2019 (FL/20 C1), liquidando el crédito con base en un capital diferente.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar dicha liquidación de crédito y requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, cumpliendo con las exigencias del artículo 446 CGP, incluyendo todos los títulos valores objeto de esta Litis.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2018-1619-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GERARDO UNDA SEGUA

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

- No se observa liquidación mes a mes del crédito.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

KAES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0089-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MARIA CORTES VARGAS

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/34 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$17.161.271** hasta el 25 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-186-00
Demandante: YULY GAYLORD CAMARGO
Demandado: JUSTINIANO PORRAS CARDENAS

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/72 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$57.049.094** hasta el 30 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0254-00
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.
Demandado: DIANA PAOLA GOMEZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

Por otro lado, atendiendo que el inmueble objeto de garantía real identificad con matricula inmobiliaria No. 470-3470 se encuentra debidamente embargado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-707-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OFELIA CAMARGO BUSTOS

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La tasa de interés moratorio para el mes de noviembre no se ajusta a lo dispuesto por la Super Intendencia Financiera al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses moratorios desde el 18 de junio de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019

RESOLUCION	FECHA	MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORIO
697	30-may-19	jun-19	19,30%	1,6083%	2,41%	13	$ 19.040.053	$ 199.048
829	28-jun-19	jul-19	19,28%	1,6067%	2,41%	30	$ 19.040.053	$ 458.865
1018	31-jul-19	ago-19	19,32%	1,6100%	2,42%	30	$ 19.040.053	$ 459.817
1145	30-ago-19	sep-19	19,32%	1,6100%	2,42%	30	$ 19.040.053	$ 459.817
		oct-19	19,10%	1,5917%	2,39%	30	$ 19.040.053	$ 454.581
		nov-19	19,03%	1,5858%	2,38%	30	$ 19.040.053	$ 452.915
		dic-19	18,91%	1,5758%	2,36%	15	$ 19.040.053	$ 225.030
							TOTAL INTERESES MORATORIO	$ 2.710.074

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÒN
$ 19.040.053	$ 2.710.074	$21.750.127

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y en su lugar impartir aprobación a la propuesta por este despacho por el valor de **VEINTIUN MILLONES SETENCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MCTE ($21.750.127) POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2019.**

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0034-00
Demandante: JANETH DIAZ RINCON
Demandado: JUAN CARLOS RIAÑO LARA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/15-16 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS M/L ($24.901.610)** hasta el 30 de SEPTIEMBRE de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0082-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LUIS ROSAS FUQUEN

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2019-0090-00
Demandante:	ALEXANDER ALVAREZ ARANGO
Demandado:	WILLIAM ERNEST SANCHEZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/16 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$16.306.461** hasta el 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Consejo Superior

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0129-00
Demandante: MARIELA NOVA ARENAS
Demandado: FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/23-25 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($ 127.032.670)** hasta el 10 de OCTUBRE de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lfmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0129-00
Demandante: MARIELA NOVA ARENAS
Demandado: FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE

Atendiendo lo señalado por la Cámara de Comercio de Casanare, ofíciese a la misma para que a costa de la parte interesada remita al proceso certificado de existencia y representación donde se refleje la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0137-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CINTHYA KATHERIN CUBILLOS MANCIPE Y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/165-169 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($85.946.218)** hasta el 15 de FEBRERO de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0154-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: HECTOR FABIANO GIL BURITICA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- No se discrimina mes a mes la liquidación de los intereses corrientes y moratorios de la obligación.
- No se menciona la tasa de interés aplicada sobre las sumas adeudadas.

En consecuencia, este despacho se abstiene de aprobar dicha liquidación de crédito y requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, cumpliendo con las exigencias del artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0156-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: LILIA ESTUPIÑAN RICAURTE

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- No se discrimina mes a mes la liquidación de los intereses corrientes y moratorios de la obligación.
- No se menciona la tasa de interés aplicada sobre las sumas adeudadas.

En consecuencia, este despacho se abstiene de aprobar dicha liquidación de crédito y requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, cumpliendo con las exigencias del artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0168-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: JAVIER FERNANDO ROA AVELLA.

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/133-136 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L ($36.571.792)** hasta el 30 de NOVIEMBRE de 2019.

Se requiere nuevamente a la parte actora para que se pronuncie frente a la nota devolutiva del embargo del inmueble objeto de garantía real, atendiendo la naturaleza especial del proceso.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0205-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: AURORA SEGURA OTALORA

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- No se sigue lo ordenado por este despacho en auto de fecha once (11) de abril de 2019, en el que los intereses corrientes datan del año 2018, lo que no sucede en la liquidación presentada.

Este despacho se abstiene de aprobar dicha liquidación de crédito y requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, cumpliendo con las exigencias del artículo 446 CGP.

Por otro lado, atendiendo lo manifestando por la ejecutada en donde hace relación a un pago por conciliación, de ello se corre traslado por 3 días a la entidad ejecutante para lo que considere.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0337-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: DAGOBERTO CLAVIJO BARRIOS

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes seria de 30 días.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0428-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIONEYDA GOMEZ TUNAROZA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- No se discrimina mes a mes la liquidación de los intereses corrientes y moratorios de la obligación.
- No se menciona la tasa de interés aplicada sobre las sumas adeudadas.

En consecuencia, este despacho se abstiene de aprobar dicha liquidación de crédito y requiere a la parte demandante para que rehaga la liquidación presentada, cumpliendo con las exigencias del artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0749-00
Demandante: NEIDY LILIANA BERNAL HUERTAS
Demandado: MANUEL ENRIQUE ALBARRACIN Y OTROS

Atendiendo que en la liquidación de crédito que antecede se relaciona erradamente las agencias en derecho fijadas por esta agencia judicial sin que obre en el expediente la respectiva liquidación y aprobación de costas, el despacho limitará la aprobación a lo causado por el crédito adeudado.

Así las cosas, se modifica la presentada por la actora, aprobándola en la suma de $60.573.112 hasta el día 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0850-00
Demandante: ESPRIOBRAS S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA ACBA S.A.S.

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/38-39 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **DOCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L ($12.053.723)** hasta el 22 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-01068-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LEONOR GARCIA FERNANDEZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte demandante no observa los presupuestos contenidos en el mandamiento de pago librado en contra de la parte demanda, en cuanto al período de liquidación de los intereses corrientes ni da explicación alguna de su omisión.

Así las cosas, este Despacho se abstiene de aprobar tal liquidación de crédito requiriendo a la parte demandante con el fin de rehacer la liquidación, en el marco de las exigencias propuestas en el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-20089-0366-00
Demandante: MARIA LUISA MALDONADO
Demandados: JORGE ANTONIO GIRALDO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/44 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$33.238.111** hasta el 09 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-637-00
Demandante: SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
Demandados: ADOLFO MAZO OSORIO Y OTRO

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/51-53 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado se una vez analizada la misma, procede a modificarla debido a:

1. Inobservancia de la parte demandante en los máximos establecidos por la superintendencia para liquidar intereses moratorios.

Así las cosas, este despacho se permite corregir liquidación de la siguiente forma:

RESOLUCION	FECHA	MES	INTERES ANUAL EFECTIVO	MENSUAL CORRIENTE	MENSUAL MORATORIO	FRACCIÓN	DEUDA	INTERES MORATORIO
		dic-13	19,85%	1,6542%	2,48%	29	$ 3.700.000	$ 88.746
2372	30-dic-13	ene-14	19,65%	1,6375%	2,46%	30	$ 3.700.000	$ 90.881
		feb-14	19,65%	1,6375%	2,46%	30	$ 3.700.000	$ 90.881
		mar-14	19,65%	1,6375%	2,46%	30	$ 3.700.000	$ 90.881
0503	31-mar-14	abr-14	19,63%	1,6358%	2,45%	30	$ 3.700.000	$ 90.789
		may-14	19,63%	1,6358%	2,45%	30	$ 3.700.000	$ 90.789
		jun-14	19,63%	1,6358%	2,45%	30	$ 3.700.000	$ 90.789
1041	27-jun-14	jul-14	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.401
		ago-14	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.401
		sep-14	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.401
1707	30-sep-14	oct-14	19,17%	1,5975%	2,40%	30	$ 3.700.000	$ 88.661
		nov-14	19,17%	1,5975%	2,40%	30	$ 3.700.000	$ 88.661
		dic-14	19,17%	1,5975%	2,40%	30	$ 3.700.000	$ 88.661
2359	30-dic-14	ene-15	19,21%	1,6008%	2,40%	30	$ 3.700.000	$ 88.846
		feb-15	19,21%	1,6008%	2,40%	30	$ 3.700.000	$ 88.846
		mar-15	19,21%	1,6008%	2,40%	30	$ 3.700.000	$ 88.846
0369	30-mar-15	abr-15	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.586
		may-15	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.586
		jun-15	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.586
0913	30-jun-15	jul-15	19,26%	1,6050%	2,41%	30	$ 3.700.000	$ 89.078
		ago-15	19,26%	1,6050%	2,41%	30	$ 3.700.000	$ 89.078
		sep-15	19,26%	1,6050%	2,41%	30	$ 3.700.000	$ 89.078
1341	29-sep-15	oct-15	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2-Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

		nov-15	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.401
		dic-15	19,33%	1,6108%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.401
1788	28-dic-15	ene-16	19,68%	1,6400%	2,46%	30	$ 3.700.000	$ 91.020
		feb-16	19,68%	1,6400%	2,46%	30	$ 3.700.000	$ 91.020
		mar-16	19,68%	1,6400%	2,46%	30	$ 3.700.000	$ 91.020
0334	29-mar-16	abr-16	20,54%	1,7117%	2,57%	30	$ 3.700.000	$ 94.998
		may-16	20,54%	1,7117%	2,57%	30	$ 3.700.000	$ 94.998
		jun-16	20,54%	1,7117%	2,57%	30	$ 3.700.000	$ 94.998
0811	28-jun-16	jul-16	21,34%	1,7783%	2,67%	30	$ 3.700.000	$ 98.698
		ago-16	21,34%	1,7783%	2,67%	30	$ 3.700.000	$ 98.698
		sep-16	21,34%	1,7783%	2,67%	30	$ 3.700.000	$ 98.698
1233	29-sep-16	oct-16	21,99%	1,8325%	2,75%	30	$ 3.700.000	$ 101.704
		nov-16	21,99%	1,8325%	2,75%	30	$ 3.700.000	$ 101.704
		dic-16	21,99%	1,8325%	2,75%	30	$ 3.700.000	$ 101.704
1612	26-dic-16	ene-17	22,34%	1,8617%	2,79%	30	$ 3.700.000	$ 103.323
		feb-17	22,34%	1,8617%	2,79%	30	$ 3.700.000	$ 103.323
		mar-17	22,34%	1,8617%	2,79%	30	$ 3.700.000	$ 103.323
0488	28-mar-17	abr-17	22,33%	1,8608%	2,79%	30	$ 3.700.000	$ 103.276
		may-17	22,33%	1,8608%	2,79%	30	$ 3.700.000	$ 103.276
		jun-17	22,33%	1,8608%	2,79%	30	$ 3.700.000	$ 103.276
0907	30-jun-17	jul-17	21,98%	1,8317%	2,75%	30	$ 3.700.000	$ 101.658
		ago-17	21,98%	1,8317%	2,75%	30	$ 3.700.000	$ 101.658
1155	30-ago-17	sep-17	21,48%	1,7900%	2,69%	30	$ 3.700.000	$ 99.345
1298	29-sep-17	oct-17	21,15%	1,7625%	2,64%	30	$ 3.700.000	$ 97.819
1447	27-oct-17	nov-17	20,96%	1,7467%	2,62%	30	$ 3.700.000	$ 96.940
1619	29-nov-17	dic-17	20,77%	1,7308%	2,60%	30	$ 3.700.000	$ 96.061
1890	28-dic-17	ene-18	20,69%	1,7242%	2,59%	30	$ 3.700.000	$ 95.691
0131	31-ene-18	feb-18	21,01%	1,7508%	2,63%	30	$ 3.700.000	$ 97.171
0259	28-feb-18	mar-18	20,68%	1,7233%	2,59%	30	$ 3.700.000	$ 95.645
0398	28-mar-18	abr-18	20,48%	1,7067%	2,56%	30	$ 3.700.000	$ 94.720
0527	27-abr-18	may-18	20,44%	1,7033%	2,56%	30	$ 3.700.000	$ 94.535
0687	30-may-18	jun-18	20,28%	1,6900%	2,54%	30	$ 3.700.000	$ 93.795
0820	28-jun-18	jul-18	20,03%	1,6692%	2,50%	30	$ 3.700.000	$ 92.639
0954	27-jul-18	ago-18	19,94%	1,6617%	2,49%	30	$ 3.700.000	$ 92.223
1112	31-ago-18	sep-18	19,81%	1,6508%	2,48%	30	$ 3.700.000	$ 91.621
1294	28-sep-18	oct-18	19,63%	1,6358%	2,45%	30	$ 3.700.000	$ 90.789
1521	31-oct-18	nov-18	19,49%	1,6242%	2,44%	30	$ 3.700.000	$ 90.141
1708	29-nov-18	dic-18	19,40%	1,6167%	2,43%	30	$ 3.700.000	$ 89.725
1872	27-dic-18	ene-19	19,16%	1,5967%	2,40%	30	$ 3.700.000	$ 88.615
111	31-ene-19	feb-19	19,70%	1,6417%	2,46%	30	$ 3.700.000	$ 91.113
263	28-feb-19	mar-19	19,37%	1,6142%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.586
389	29-mar-19	abr-19	19,32%	1,6100%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.355
574	30-abr-19	may-19	19,34%	1,6117%	2,42%	30	$ 3.700.000	$ 89.448
697	30-may-19	jun-19	19,30%	1,6083%	2,41%	30	$ 3.700.000	$ 89.263
829	28-jun-19	jul-19	19,28%	1,6067%	2,41%	20	$ 3.700.000	$ 59.447

TOTAL INTERESES:	$6.326.730

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS 01/12/2013-20/07/2019	TOTAL LIQUIDACIÒN
$ 3.700.000	$ 6.326.730	$10.026.730

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por el valor de **$10.026.730** hasta el 20 de JULIO de 2019 (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: En caso de existir títulos judiciales en favor del proceso, se ordena la entrega de los mismos a la demandante hasta el monto aquí aprobado, siempre y cuando su crédito no se encuentre embargado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-00079-00
Demandante: JHON FREDY GONZALEZ GARCIA
Demandados: ALBERTO ORLANDO MENDIETA CAÑON

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/51-52 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($41.926.000)** hasta el 30 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2015-00863-00
Demandante:	EDIFICIO COSMOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	LUDY RUDIVIA BENITEZ ORTIZ

Respecto al memorial obrante a folio 60 y s.s. suscrito por la ejecutada, el despacho no advierte que su motivación constituya fuerza mayor o caso fortuito, luego no atenderá dicha justificación. Y es que aún en gracia de discusión, no se advierte que en la sentencia proferida se haya impuesto sanción pecuniaria alguna en su contra, luego tal discusión luciría intrascendente.

Por otro lado, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/66 C1) el despacho la desecha por cuanto no hace referencia clara y expresa a los extremos temporales de los intereses moratorios causados, luego debe la interesada allegar una nueva con estricto apego a lo requerido.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-00914-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: EDILSON CASIANI SANCHEZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/132-133 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIEN NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($166.197.665)** hasta el 30 de febrero de 2019.

Por otro lado, respecto a los avalúos presentados por la parte actora obrante a folio 135, el despacho ningún trámite impartirá, atendiendo que conforme con la norma procesal aplicable debe arrimarse el avalúo catastral expedido por el IGAC que no el impuesto predial unificado.

Ahora bien, por economía procesal se ordena que por secretaría se oficie al IGAC para efectos de que a costa de la parte actora allegue el certificado correspondiente y se le recuerda al togado que los avalúos comerciales deben arrimarse con la totalidad de requisitos de que habla el artículo 226 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-1571-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: MARIA LIZETH AFRICANO NIETO Y OTRO

Corrido el traslado de rigor, el despacho no aprobará la liquidación del crédito obrante a folio 156 y requiere a la parte actora para que presente una nueva con estricto apego a lo aquí decantado.

Todo lo anterior por cuanto aunado a que el valor de lo consignado al acreedor principal por parte del FNG no coincide con el estipulado en la liquidación, en esta última no se advierte con debida claridad el estado de cuenta que obra tanto en favor del acreedor principal como del subrogatorio parcial; aunado a ello, conforme con la consulta de títulos obrante a folio 150, existen dineros en favor del proceso no relacionados en aquella, lo que desde luego debe imputarse en debida forma a la deuda, so pena de que el profesional del derecho autor de la liquidación se vea eventualmente abocado a una compulsa de copias.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos a ello no accederá el despacho hasta tanto no exista liquidación del crédito en firme.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-328-00
Demandante: MAGDA YOHANA BARRETO CIFUENTES
Demandados: JUAN CARLOS FLOREZ DIAZ

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/09-10 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$126.955.970** hasta el 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2019-0505-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: JAIR RODOLFO PINEDA VANEGAS

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/40 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **$51.948.379** hasta el 15 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	No. 85-001-40-003-001-2006-0223-00
Demandante:	COOMEVA
Demandados:	GERMAN ARANGO LOMBANA

Como la parte demandada no se pronunció respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/143-144 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($122.865.754)** hasta el 10 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01035
Demandante: COVISEDCA
Demandado: LUIS CARLOS SANCHEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 470-78851, propiedad del demandado, se halla debidamente registrada, se dispone, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Cas.) a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre la cuota parte que le corresponda al codemandado Luis Carlos Sánchez Pérez, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

La nota devolutiva procedente de la Registradora de instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, relacionada con el inmueble con matrícula 475-15090, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01098
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUIS ORLANDO ORJUELA RAMOS

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y obrante a folio 104 se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATROMIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($169'134.307), al 30 de Enero de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.-

Previa verificación de la plafaforma si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso, entréguense al demandante, previas las constancias del caso, hasta cubrir el monto total de la liquidación aprobada, como lo señala el art. Ibídem.-

Por otro lado, atendiendo lo solicitado por la parte actora, se redirecciona la comisión ordenada mediante proveído del 20 de septiembre de 2018 a la Alcaldía Municipal de Yopal (Cas.), con las facultades allí señaladas. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2016-1126
	Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
	Demandado:	CARLOS ADOLFO CANELO CANTOR

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra que la liquidación no está acorde con el mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que no se liquidan los intereses corrientes ni se brinda explicación alguna de tal proceder, aunado a que en cuanto a los moratorios, el extremo temporal inicial tampoco concuerda, por lo que se requiere al abogado actor para que presente una nueva liquidación enmendando tales errores.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	MONITORIO
Radicado:	85-001-40-003001-2019-924
Demandante:	DIMA JUGUETES S.A.S.
Demandado:	MARLEN OROZCO SOPÓ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia de tutela de fecha 13 de abril de 2020 (Fls.64-67C1).

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por la corporación antes referida, este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y el auto de fecha 16 de enero de 2020 que dispuso no reponer la providencia atacada.

Ahora bien, en el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; *"El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación"*. Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.

2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; *"Los demás que la ley exija"*. Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procediblidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto que ha sido obviado en la presente acción y que por tanto deberá acreditarse para la admisión y trámite del libelo.

No obstante, el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Luego si bien en el libelo se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, no se aportó la póliza judicial de que trata el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. para su procedencia, por consiguiente no se tiene por satisfecho el presupuesto de admisión establecido en el Art.621 del C.G.P.

ATeniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 y el auto de fecha 16 de enero de 2020 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOEGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2019-1298
Ejecutante:	JULIO CESAR VALDERRAMA
Ejecutada:	CLARA MARIA VEGA HIGUERA

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 06 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letras de Cambio (Fls.7-10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de JULIO CESAR VALDERRAMA contra CLARA MARIA VEGA HIGUERA por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.01 de fecha 25 de enero de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.03 de fecha 25 de enero de 2018.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.04 de fecha 25 de enero de 2018.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.05 de fecha 25 de enero de 2018.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.06 de fecha 25 de enero de 2018.

5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.07 de fecha 25 de enero de 2018.

6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

7. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.08 de fecha 25 de enero de 2018.

7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

8. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.09 de fecha 25 de enero de 2018.

8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

9. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.11 de fecha 25 de enero de 2018.

9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

10. DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000), correspondiente al capital insoluto respecto de la Letra de Cambio No.12 de fecha 25 de enero de 2018.

10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 9 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1298
Ejecutante: JULIO CESAR VALDERRAMA
Ejecutada: CLARA MARIA VEGA HIGUERA

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL a la demandada. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciese a la entidad antes referida. Limítese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT´s o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CLARA MARIA VEGA HIGUERA en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-167
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado:	HECTOR HUGO LOPEZ ROBAYO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagarés (FL.4/7/10/15C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HECTOR HUGO LOPEZ ROBAYO y SHIRLEY CATHERINE VARGAS BOLIVAR por las siguientes sumas:

PAGARE No.6312 320009475

1. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($148.093,18), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 04 de noviembre de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.68% efectivo anual.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($149.573,84), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 04 de diciembre de 2019 hasta el 03 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.68% efectivo anual.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($151.069,29), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 04 de enero de 2020 hasta el 03 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 12.68% efectivo anual.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($11.832.408,63), correspondiente al capital acelerado desde el día 24 de febrero de 2020 *(fecha de presentación de la demanda)*.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 25 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

PAGARE No.790091751

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HECTOR HUGO LOPEZ ROBAYO por las siguientes sumas

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($4.807.786), correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 790091751 de fecha 22 de agosto de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 12 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

PAGARE No.7981035494

1. CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.089.291), correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 7981035494 de fecha 09 de octubre de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 12 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

PAGARE No.377813080260459

1. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($2.190.807), correspondiente al capital insoluto del Pagaré No. 377813080260459 de fecha 22 de mayo de 2012.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 12 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.470-89926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de los demandados HECTOR HUGO LOPEZ ROBAYO y SHIRLEY CATHERINE VARGAS BOLIVAR. Ofíciese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art.468 del C.G.P., en única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

2.C.

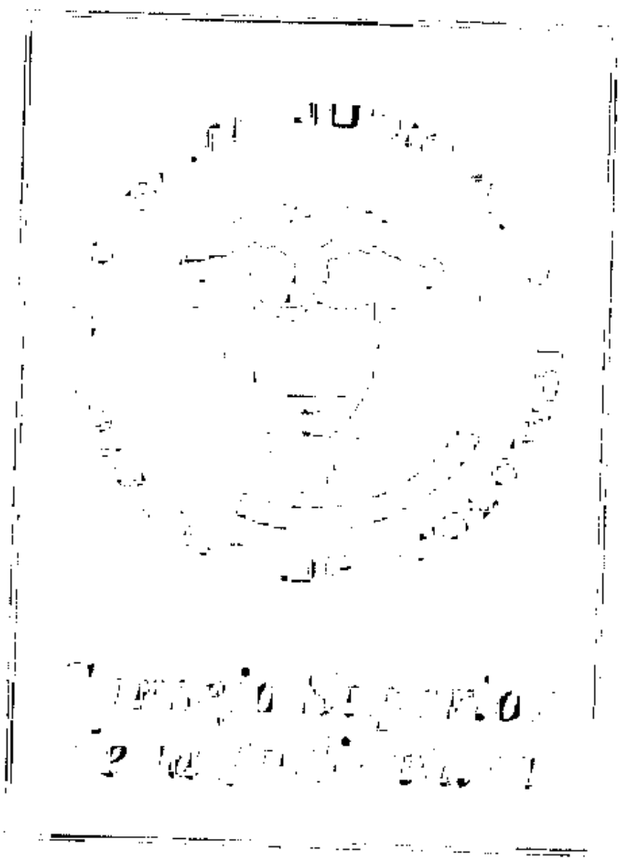

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-161
Demandante: JHON EDWARD LOPEZ LOPEZ
Demandado: FREIMAN MESA FERNANDEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., consigna que a la demanda debe acompañarse: "*Los demás que la ley exija*".

   Seguidamente el Art. 89 del C.G.P., consagra:

   Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

   Subrayado fuera del texto original.

   En la demanda instaurada no se adjunta CD que contenga el libelo para el archivo del despacho y el traslado al demandado, luego no se cumple lo dispuesto en las normas precedentes para su admisión.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por JHON EDWARD LOPEZ LOPEZ contra FREIMAN MESA FERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CONSUELO AUNTA QUIROGA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

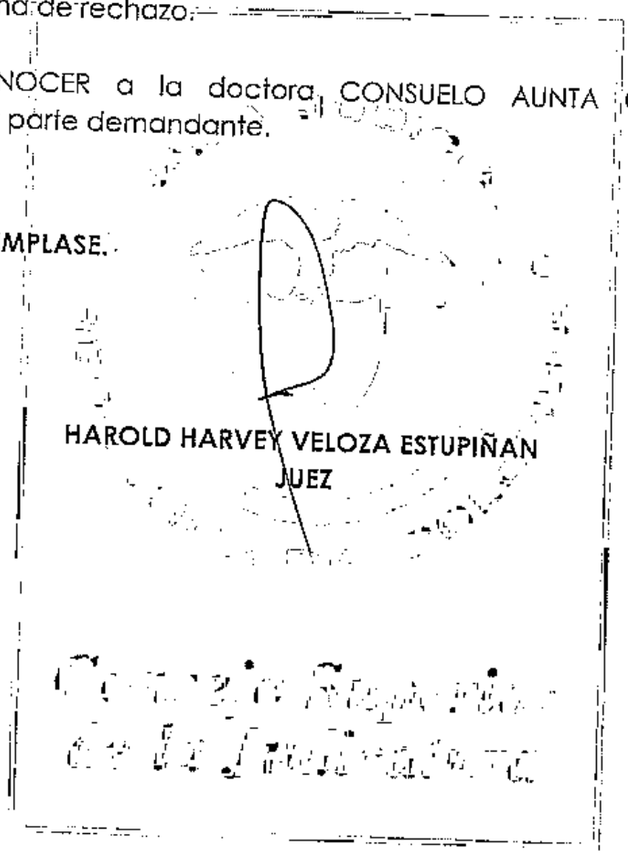

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-162
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YEFFERSON ARLEY RODRIGUEZ BENITEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Solicitud de Ejecución por Pago Directo.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)*". Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio del demandado YEFFERSON ARLEY RODRIGUEZ BENITEZ, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art.14 del C.G.P. que dispone:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Solicitud de Ejecución por Pago Directo presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra YEFFERSON ARLEY RODRIGUEZ BENITEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

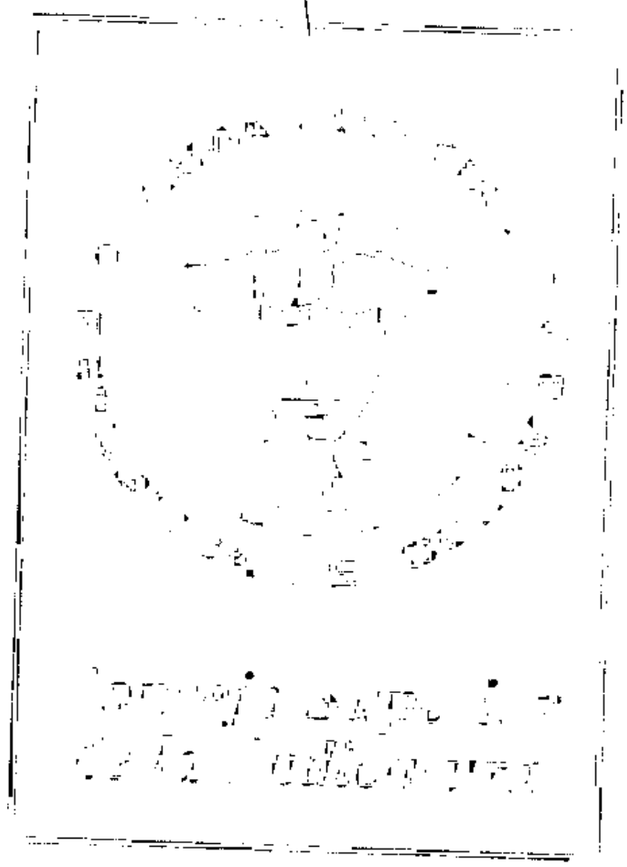

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-164
Demandante: CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES
Demandado: UT ENTRE RIOS E INTEGRANTES

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, la Juez Segunda Civil Municipal de Yopal se declaró impedida para el conocimiento de la demanda conforme la causal prevista en el No.3 del Art.141 del C.G.P., ordenando la remisión de las diligencias a LA Oficina de Apoyo Judicial para el reparto correspondiente.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; "*El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación*". Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.

2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "*Los demás que la ley exija*". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

> "*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".
>
> *Subrayado fuera del texto original.*

No obstante, el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Luego si bien en el libelo se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, no se aportó la póliza judicial de que trata el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. para su procedencia, por consiguiente no se tiene por satisfecho el presupuesto de admisión establecido en el Art.621 del C.G.P.

En consecuencia, para la admisión de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones formuladas conforme lo estipula el numeral 2 del Art.590 ibídem

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el impedimento presentado por la Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, en consecuencia, AVOQUESE el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES contra UNION TEMPORAL ENTRE RIOS y sus integrantes INGECOL S.A. y PAVIGAS S.A.S. por las razones previamente expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER a la doctora JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-166
Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA
Demandado: JOSE JOAQUIN CAMELO MARTINEZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*". Así mismo el Art.206 del C.G.P. consagra; "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*".

   Verificado el libelo introductorio, se observa que en el acápite de juramento estimatorio, la parte demandante no describe los conceptos en virtud de los cuales reclama la suma allí tasada en concordancia con la pretensión cuarta de la demanda relacionada con los frutos civiles y naturales percibidos respecto del inmueble objeto de la Litis

2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse: "*Los demás que la ley exija*". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

   "*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".

   Subrayado fuera del texto original.

   No obstante, el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Luego si bien en el libelo se solicitó como

medida cautelar la inscripción de la demanda, no se aportó la póliza judicial de que trata el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. para su procedencia, por consiguiente no se tiene por satisfecho el presupuesto de admisión establecido en el Art.621 del C.G.P.

En consecuencia, para la admisión de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones formuladas conforme lo estipula el numeral 2 del Art.590 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Reivindicatoria presentada mediante apoderado por GERMAN CHAPARRO VACA contra JOSE JOAQUIN CAMELO MARTINEZ, JORGE ROJAS DUEÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a GERMAN CHAPARRO VACA como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-168
Demandante: MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Demandado: CARLOS ALBERTO PAYAREZ ACUÑA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)*". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado CARLOS ALBERTO PAYAREZ ACUÑA ni tampoco se menciona la dirección donde éste recibe notificaciones (Art.82 No.10 CGP). Por consiguiente, deberá indicarse tanto el domicilio de la parte demandada como la dirección donde recibe notificaciones conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por MANUEL MODESTO CASTRO CORREA contra ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor RENE HERNANDEZ ARANGUREN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

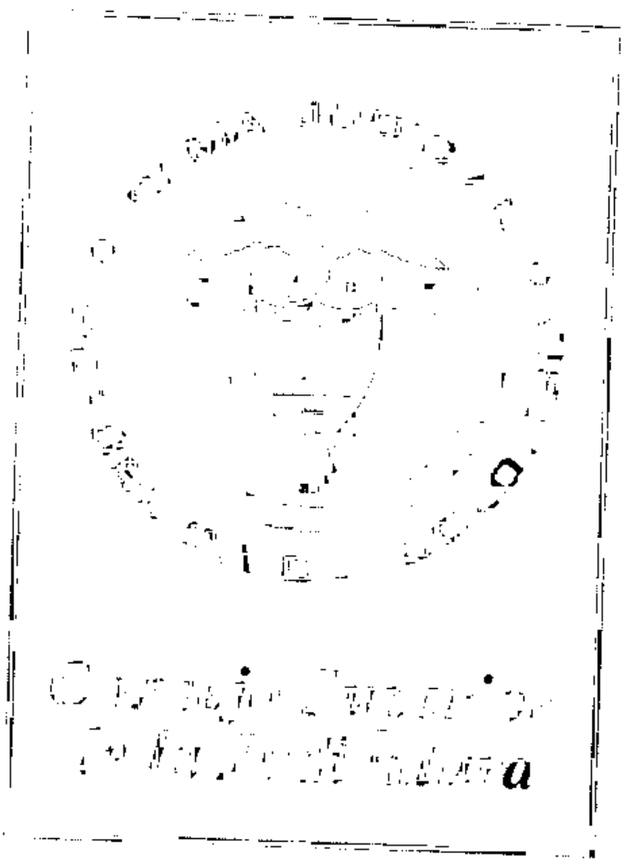

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-176
Ejecutante:	SERGIO IVAN VERGARA PEREZ
Ejecutada:	WILMER ADOLFO BELLON

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes faiencias:

1. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; *"(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho la dirección física de la parte demandante, así como los correos electrónicos de las partes o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando las direcciones y correos electrónicos requeridos o efectuando la manifestación correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por SERGIO IVAN VERGARA PEREZ contra WILMER ADOLFO BELLON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a SERGIO IVAN VERGARA PEREZ como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	DECLARATIVO
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-177
Ejecutante:	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ A.
Ejecutada:	CARLOS REINALDO CONTRERAS CORTES Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda declarativa de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Revisada la demanda no se observa claridad en las pretensiones formuladas como quiera que se solicita se declare el cumplimiento del contrato de promesa de venta lo cual no guarda coherencia con los hechos enunciados en donde se menciona el incumplimiento sobre las obligaciones del contrato por parte de los vendedores.

   Así mismo se solicita se otorgue escritura pública a favor de LAURA SOFIA GOMEZ RODRIGUEZ quien no formulo la demanda por intermedio de su representante legal MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ AVELLA ni confirió poder para tal efecto como heredera del señor JORGE GOMEZ (QEPD) para adquirir legitimación por activa en la presente causa, situación que hace inadmisible que la sentencia extienda sus efectos a quien no es parte del proceso.

2. El numeral 1 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado". Revisado el poder que se acompaña con la demanda se observa que éste faculta al apoderado para formular demanda declarativa sin especificar el tipo de proceso que se pretende adelantar, por lo que carece el apoderado de derecho de postulación respecto de las pretensiones incoadas en esta actuación.

3. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse: "*Los demás que la ley exija*". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto frente al cual si bien la parte actora allega un acta - constancia de no acuerdo conciliatorio la misma solamente fue suscrita por el demandado CARLOS REINALDO CONTRERAS CORTES sin que se predique el cumplimiento de dicha diligencia respecto de la codemandada LUISA FERNANDA COLINA CARIBANA.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda declarativa de mínima cuantía presentada mediante apoderado por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ AVELLA contra CARLOS REINALDO CONTRERAS CORTES y LUISA FERNANDO COLINA CARIBANA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-178
Ejecutante: RONNY FERNANDO NOSSA PARRA Y OTROS
Ejecutada: ADDEC S.A.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C,G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

2. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; *"la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)"*. Revisada la demanda, se advierte que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ADDEC S.A., documento que deberá allegarse al proceso para satisfacer el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de menor cuantía presentada mediante apoderado por RONNY FERNANDO NOSSA

PARRA, JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA, MARIA ALEJANDRA NOSSA PARRA contra ADDEC S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor JHON JAIRO MEDINA CELY como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

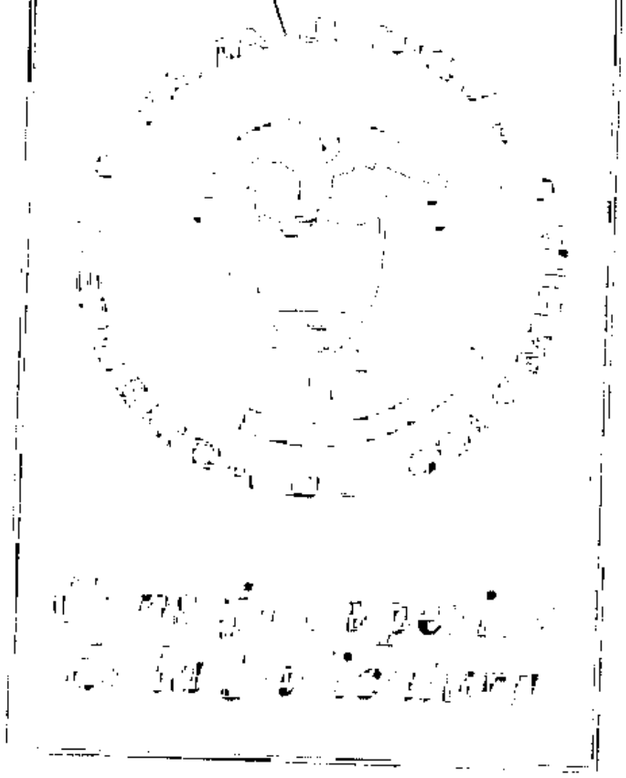

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-179
Demandante: ENID GUTIERREZ ALVAREZ
Demandado: YAQUELINE RONDON PARADA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 7 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*". Así mismo el Art.206 del C.G.P. consagra; "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*".

   Verificado el libelo introductorio, no se observa el acápite de juramento estimatorio con la descripción de los conceptos y sumas reclamadas en concordancia con la pretensión tercera de la demanda relacionada con los frutos civiles y naturales percibidos respecto del inmueble objeto de la Litis

2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "*Los demás que la ley exija*". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

   "*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".

   Subrayado fuera del texto original.

   No obstante, el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Luego si bien en el libelo se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, no se aportó la póliza judicial

de que trata el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. para su procedencia, por consiguiente no se tiene por satisfecho el presupuesto de admisión establecido en el Art.621 del C.G.P.

En consecuencia, para la admisión de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones formuladas conforme lo estipula el numeral 2 del Art.590 ibídem.

3. Así mismo se requiere a la parte actora para que aporte el Avaluó Catastral del inmueble conforme lo previsto en el numeral 3 del Art.26 del C.G.P. como quiera que en el proceso lo que obra es un recibo del impuesto predial expedido por el Municipio de Yopal, documento distinto al exigido en el estatuto procesal.

4. Igualmente se deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble objeto del litigio.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal Reivindicatoria presentada mediante apoderado por ENID GUTIERREZ ALVAREZ contra YAQUELINE RONDON PARADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado:	85-001-40-003001-2020-181
Ejecutante:	BANCO BBVA
Ejecutada:	JULIO CESAR SANCHEZ DIAZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art.84 del C.G.P., establece que a la demanda debe acompañarse; "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo automotor objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no inferior a un (1) mes, para la admisión y tramite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art.468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Prendaria de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA S.A." contra JULIO CESAR SANCHEZ DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-183
Demandante: LUIS REY SERRANO
Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; "*El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación*". Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.

2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "*Los demás que la ley exija*". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

> "*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*".
>
> Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto que ha sido obviado en la presente acción y que por tanto deberá acreditarse para la admisión y trámite del libelo.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede

declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 7° cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por LUIS REY SERRANO contra el TRANSPORTES Y MONTAJES J.B. S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

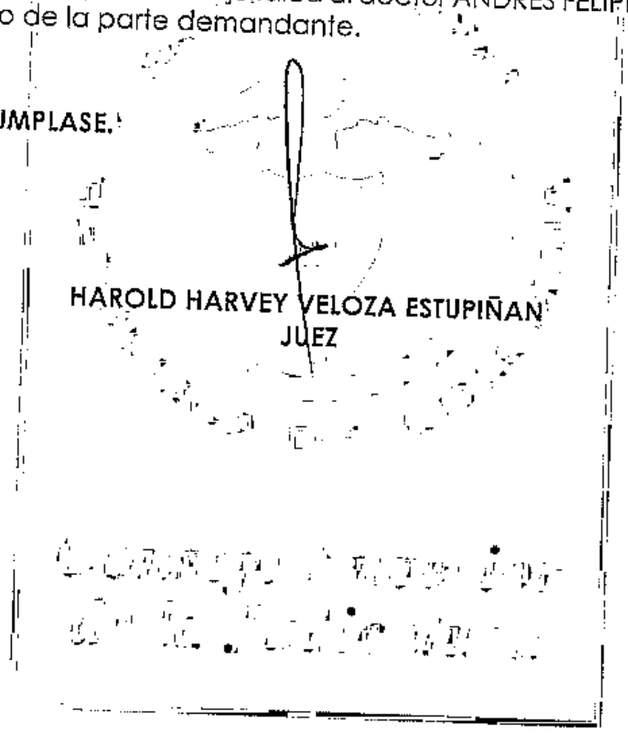

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

2.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicación:	850014003001-2020-187
Demandante:	CESAR AUGUSTO DELGADO BELLO Y O.
Demandado:	CONSTRUCTORA PALMARITO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva por obligación de hacer.

CONSIDERACIONES

La demanda que fuera instaurada por la parte actora no puede ser admitida por este despacho judicial como quiera que existe normatividad expresa que determina la competencia cuando se trate de la ejecución de sumas de dinero contenidas en Sentencia u obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción. Así el Artículo 306 del Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*
(...)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Subrayado fuera del texto original.

En ese orden de ideas, el título que sirve de ejecución para el cumplimiento de las obligaciones acordadas, se encuentra representado en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 16 de octubre de 2019 adelantada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, circunstancia por la cual el conocimiento de la demanda corresponde al referido despacho conforme la norma antes citada.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al juzgado competente, esto es al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer presentada mediante apoderado por los señores; CESAR AUGUSTO DELGADO BELLO, EDILMA CACERES, KAREN NATALIA HERRERA CACERES, HENRY ABRAHAM BARRERA MONROY, GERSON EDWIN PLAZAS CARDENAS, MARIA CRISTINA LAVERDE JIMENEZ, OFELIA CARO VALDERRAMA, VICKY YALILE VANEGAS CHAPARRO, SANDRA PATRICA MARTINEZ GUERRA, AURELIANO ARGUELLO ROJAS, SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES contra CONSTRUCTORA PALMARITO y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora KATHERINE GONZALEZ CARDENAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-174
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, FINANZAUTO S.A. requiere del despacho orden de aprehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placas UVL-661. Para tal efecto, fundamenta su petición en lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, que entro en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletorias.

Atendiendo ese nueve modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas UVL-661, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega el vehículo automotor antes referido a favor del solicitante FINANZAUTO S.A.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, LÍBRESE despacho comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehensión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

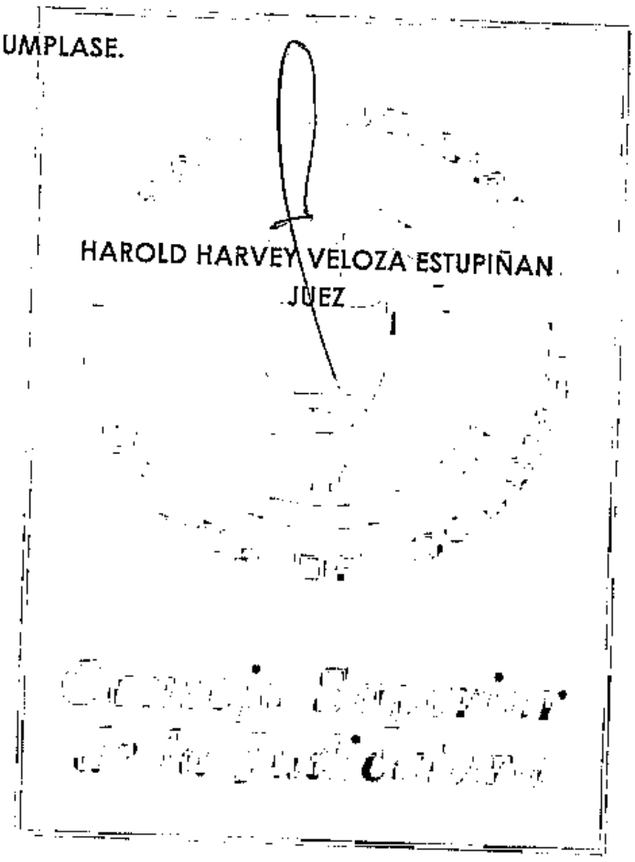

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-215
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: JAVIER OSWALDO CARO LOPEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAVIER OSWALDO CARO LOPEZ por las siguientes sumas:

PAGARE No.05709091800008403

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($495.000), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($495.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($495.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($495.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($495.000), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($26.568.363,07), correspondiente al capital acelerado desde el 06 de marzo de 2020 *(fecha de presentación de la demanda)*.

7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 07 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.470-69275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JAVIER OSWALDO CARO LOPEZ. Ofíciese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art.468 del C.G.P., en única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-214
Ejecutante:	MARIA REINA ARAGON GAMBA
Ejecutada:	CARLOS ARTURO RUEDA VEGA Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letras de Cambio (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA REINA ARAGON GAMBA contra CARLOS ARTURO RUEDA VEGA y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARZON por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 11 de julio de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 11 de julio de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor DERY SAMANDY CELY LOPEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

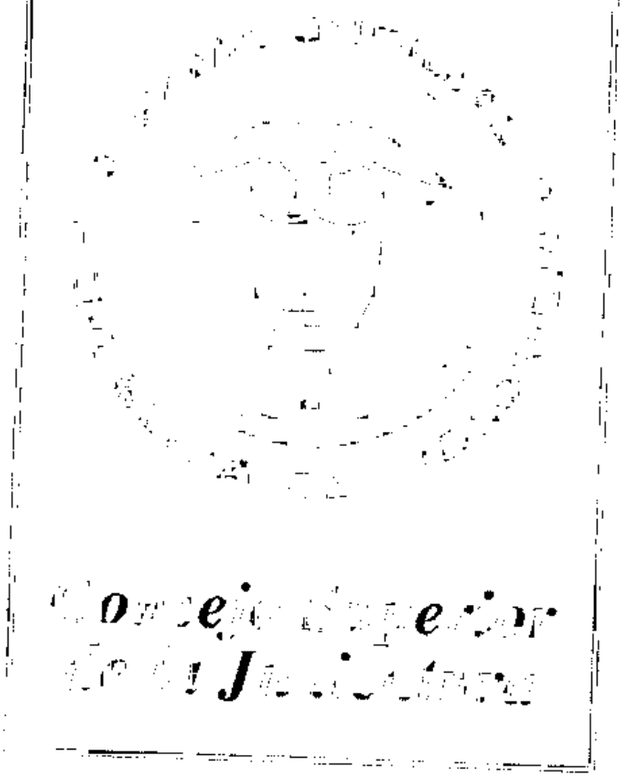

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-169
Ejecutante:	MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Ejecutada:	JUAN DAVID MONTES GARCIA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MANUEL MODESTO CASTRO CORREA contra JUAN DAVID MONTES GARCIA por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.500.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio No.014 de fecha 07 de febrero de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 07 de febrero de 2018 hasta el 07 de mayo de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 08 de mayo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RENE HERNANDEZ ARANGUREN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-212
Ejecutante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ejecutada:	MARIA OMAIRA PONGUTA ARIAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagarés (FL.7/10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra MARIA OMAIRA PONGUTA ARIAS por las siguientes sumas:

PAGARE No. A000598415 No.07-759.

1. OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($83.448), por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2020.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.03% efectivo anual.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. CIENTO TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($103.069), por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2020.

2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 05 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 10.03% efectivo anual.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.077.135), por concepto de capital acelerado desde el 05 de marzo de 2020 *(fecha de presentación de la demanda)*.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

PAGARE No. 5259834054866446.

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.640.642), por concepto de capital insoluto.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-210
Ejecutante: DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA
Ejecutada: ISRAEL ALBERTO PEREZ MENDIVELSO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.3C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA contra ISRAEL ALBERTO PEREZ MENDIVELSO por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 18 de diciembre de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 19 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Téngase a DANIEL ALEJANDRO CORDOBA LATRIGLIA como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE

Z.G.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-184
Ejecutante:	MAYERLY KATHERIN MANCERA RODRIGUEZ
Ejecutada:	ISLENY BERNAL ACEVEDO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente a la fecha establecida para el pago de la obligación, es decir a partir del 15 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MAYERLY KATHERIN MANCERA RODRIGUEZ contra ISLENY BERNAL ACEVEDO por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.500.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 14 de octubre de 2019.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 14 de octubre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y

diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

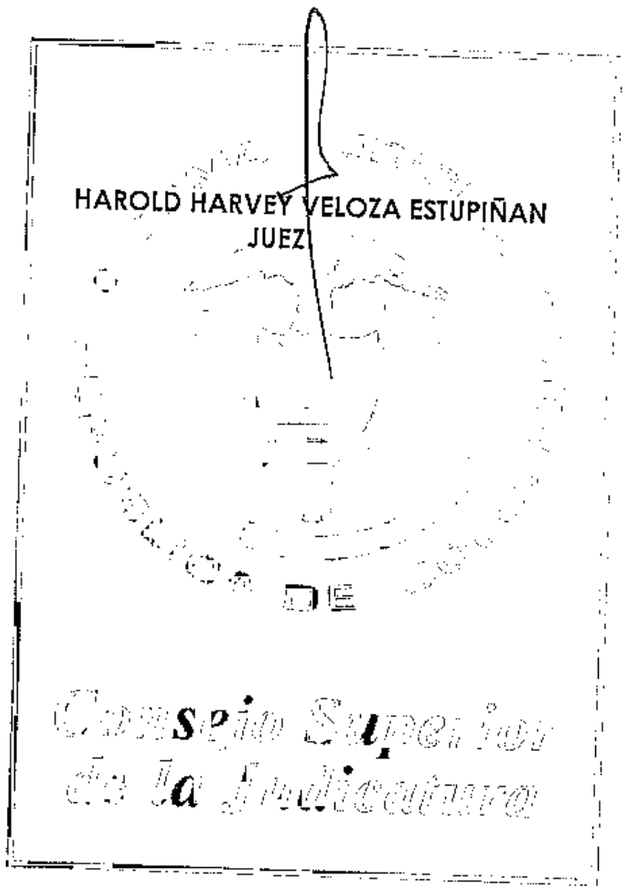

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-182
Ejecutante: JOSE FERNANDO PEÑA CARO
Ejecutada: JUAN CARLOS ACEVEDO PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Facturas (FL.5/7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de JOSE FERNANDO PEÑA CARO contra JUAN CARLOS ACEVEDO PEREZ por las siguientes sumas:

1. UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($1.881.600), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0124 de fecha 02 de junio de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($5.420.800), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0125 de fecha 02 de junio de 2017.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 02 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

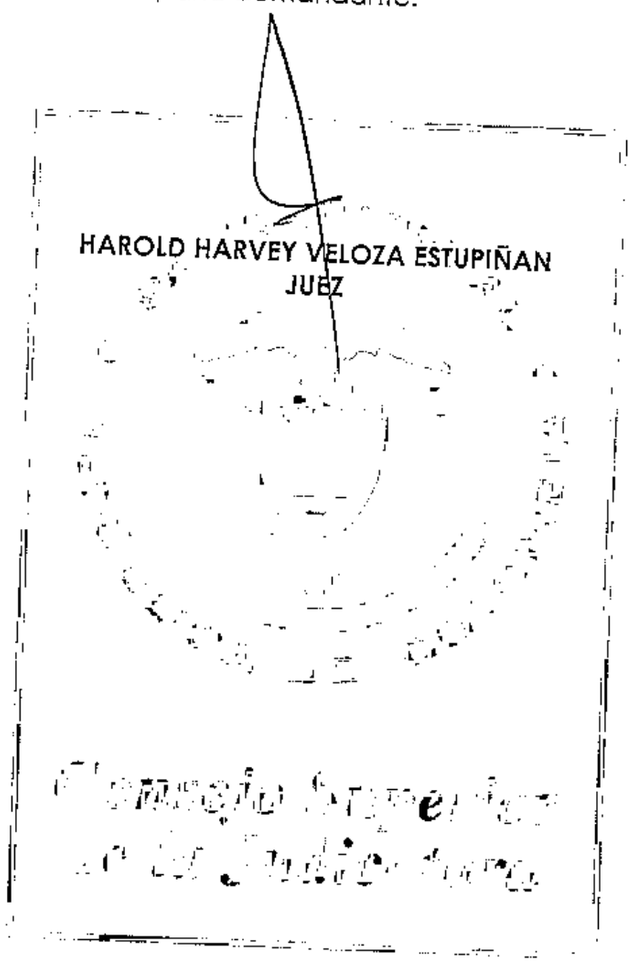

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-175
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	JOSE ADELFO ESTEPA YUNADO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagarés (FL.12/18C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ADELFO ESTEPA YUNADO por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($13.974.543), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.086036100012984 de fecha 25 de octubre de 2016.

1.1 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.157.033), por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 04 de noviembre de 2018 hasta el 04 de mayo de 2019, liquidados a la tasa del DTF +7.0 puntos efectiva anual.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

1.3 DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($234.831), por concepto de "otros conceptos" contenido en el Pagaré No.086036100012984.

2. OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($891.355), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.086036100014858 de fecha 12 de marzo de 2018.

2.1 VEINTISIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($27.105), por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF +5.16 puntos efectiva anual.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 23 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-173
Ejecutante: MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Ejecutada: JORGE PIÑEROS NAVAS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letras de Cambio (FL.7/8G1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MANUEL MODESTO CASTRO CORREA contra JORGE PIÑEROS NAVAS por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 12 de mayo de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 12 de mayo de 2018 hasta el 12 de junio de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 13 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 11 de enero de 2018.

2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 11 de enero de 2018 hasta el 11 de marzo de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RENE HERNANDEZ ARANGUREN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-172
Ejecutante: MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Ejecutada: GLORIA MIREYA RAMIREZ VALDERRAMA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MANUEL MODESTO CASTRO CORREA contra GLORIA MIREYA RAMIREZ VALDERRAMA por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($18.500.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio No.01 de fecha 17 de enero de 2016.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 17 de enero de 2016 hasta el 17 de febrero de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 18 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RENE HERNANDEZ ARANGUREN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

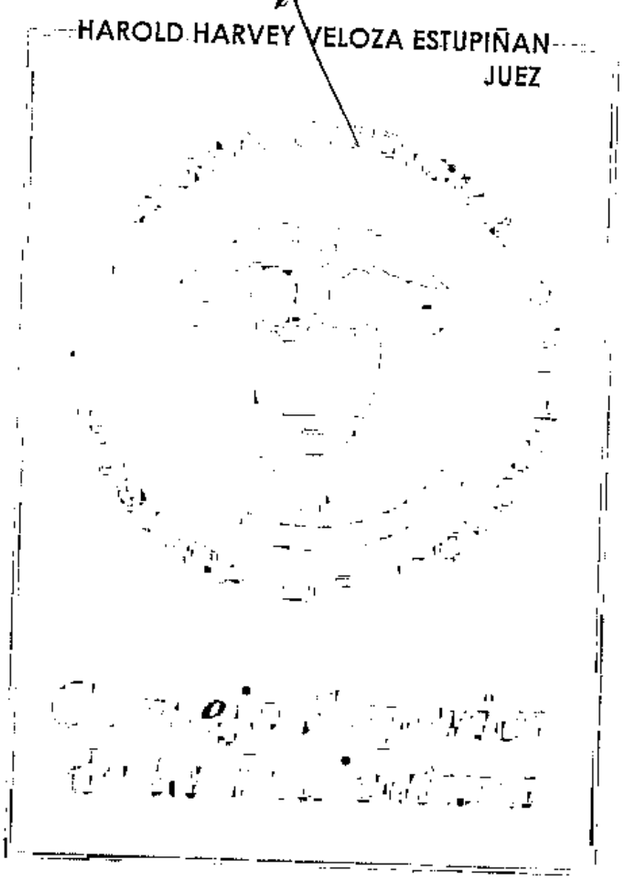

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-170
Ejecutante: MANUEL MODESTO CASTRO CORREA
Ejecutada: MARTHA HELENA HERRERA SOLORZANO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de MANUEL MODESTO CASTRO CORREA contra MARTHA HELENA HERRERA SOLORZANO por las siguientes sumas:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio No.01 de fecha 01 de septiembre de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 05 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor RENE HERNANDEZ ARANGUREN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

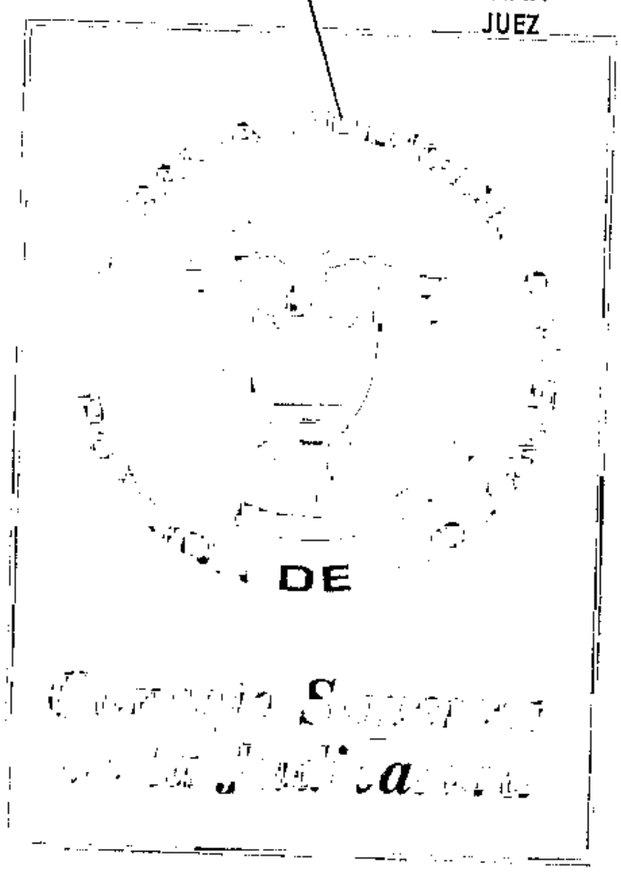

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2020-165
Ejecutante:	COMFACASANARE
Ejecutado:	VICTOR JULIO MANRIQUE RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra VICTOR JULIO MANRIQUE RODRIGUEZ por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($4.034.000) correspondiente al saldo de capital adeudado contenido en el Pagaré No.4230000226 de fecha 10 de septiembre de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de noviembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.
TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARISOL TOBO LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, 9 de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2020-160
Demandante: C.R. BALCONES DEL PARQUE
Demandado: ANA ISBELIA ROSAS ESTUPIÑAN

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la cautela suplicada en el numeral 1), atendiendo que la actora no señala el radicado del proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a la demandada ANA ISBELIA ROSAS ESTUPIÑAN. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciese a la entidad antes referida. Limítese la medida a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.500.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ANA ISBELIA ROSAS ESTUPIÑAN en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 3 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

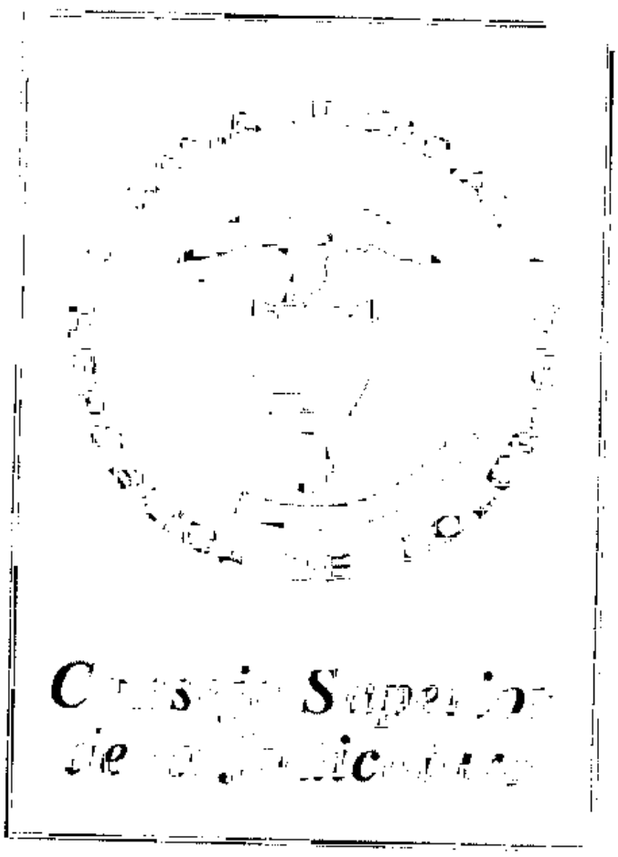

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2020-160
Demandante: C.R. BALCONES DEL PARQUE
Demandado: ANA ISBELIA ROSAS ESTUPIÑAN

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que de la Certificación (FL.8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE contra ANA ISBELIA ROSAS ESTUPIÑAN por las siguientes sumas:

1. **Setenta y Ocho Mil Pesos M/Cte. ($78.000)** por el valor del saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de **2.015.**

1.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **junio** de **2015,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

2. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de **2.015.**

2.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **julio** de **2015,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

3. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de **2.015.**

3.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **agosto** de **2015,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

4. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de **2.015.**

4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **septiembre** de **2015,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

5. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de **2.015.**

5.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **octubre** de **2015,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

6. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de **2.015.**

6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **noviembre** de **2015,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

7. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de **2.015.**

7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **diciembre** de **2015,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

8. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de **2.016.**

8.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **enero** de **2016,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

9. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de **2.016.**

9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **febrero** de **2016,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

10. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de **2.016.**

10.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **marzo** de **2016,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

11. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de **2.016.**

11.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **abril** de **2016,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

12. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de **2.016.**

12.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **mayo** de **2016,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

13. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de **2.016.**

13.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **junio** de **2016,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

14. **Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de **2.016.**

14.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **julio** de **2016**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

15. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de **2.016.**

15.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **agosto** de **2016**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de **2.016.**

16.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **septiembre** de **2016**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

17. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de **2.016.**

17.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **octubre** de **2016**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

18. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de **2.016.**

18.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **noviembre** de **2016**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

19. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de **2.016.**

19.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **diciembre** de **2016**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

20. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de **2.017.**

20.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **enero** de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

21. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de **2.017.**

21.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **febrero** de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

22. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de **2.017.**

22.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **marzo** de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

23. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de **2.017.**

23.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **abril** de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

24. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de **2.017.**

24.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **mayo** de **2017**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

25. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de **2.017.**

25.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **junio** de **2017,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

26. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de **2.017.**

26.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **julio** de **2017,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

27. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de **2.017.**

27.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **agosto** de **2017,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

28. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de **2.017.**

28.1 Por los intereses bancarios moratorios cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **septiembre** de **2017,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

29. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de **2.017.**

29.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **octubre** de **2017,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

30. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de **2.017.**

30.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **noviembre** de **2017,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

31. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de **2.017.**

31.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **diciembre** de **2017,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

32. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de **2.018.**

32.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **enero** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

33. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de **2.018.**

33.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **febrero** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

34. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de **2.018.**

34.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **marzo** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

35. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** de **2.018.**

35.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **abril** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de **2.018.**

36.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **mayo** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado

totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. **Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de **2.018.**

37.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **junio** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. **Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de **2.018.**

38.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **julio** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. **Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de **2.018.**

39.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **01** de **agosto** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. **Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de **2.018.**

40.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **septiembre** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. **Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000)** por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de **2.018.**

41.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **octubre** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de **2.018.**

42.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **noviembre** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de **2.018.**

43.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **diciembre** de **2018,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de **2.019.**

44.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **enero** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Ciento Setenta Mil Pesos M/Cte. ($170.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero** de **2.019.**

45.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **febrero** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo** de **2.019.**

46.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **marzo** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de **2.019.**

47.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **abril** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje

de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

48. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** de **2.019.**

48.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **mayo** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** de **2.019.**

49.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **junio** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** de **2.019.**

50.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **julio** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto** de **2.019.**

51.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **agosto** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

52. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre** de **2.019.**

52.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **septiembre** de **2019,** y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

53. Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/Cte. ($137.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre** de **2.019.**

53.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **octubre** de **2019**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

54. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** de **2.019.**

54.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **noviembre** de **2019**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

55. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre** de **2.019.**

55.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **diciembre** de **2019**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

56. Ciento Setenta y Tres Mil Pesos M/Cte. ($173.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero** de **2.020.**

56.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **enero** de **2020**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

57. Ciento Treinta Mil Pesos M/Cte. ($130.000) por el valor de la de la sanción de inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de **junio** de **2.018.**

57.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día **06** de **junio** de **2018**, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

58. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de

citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

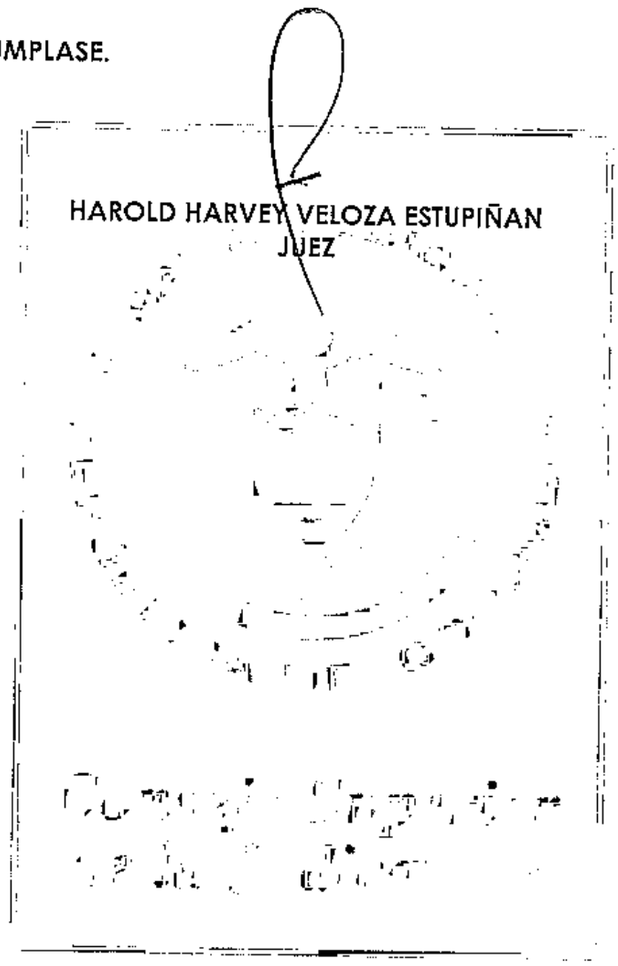

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-159
Ejecutante: MAURICIO CARDENAS GUTIERREZ
Ejecutada: MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagaré (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de MAURICIO CARDENAS GUTIERREZ contra MILTON ALFONSO CUEVAS CERVERA por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.01 con fecha de vencimiento 03 de abril de 2018.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor VICTOR HUGO SOCHA ALBARRACIN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

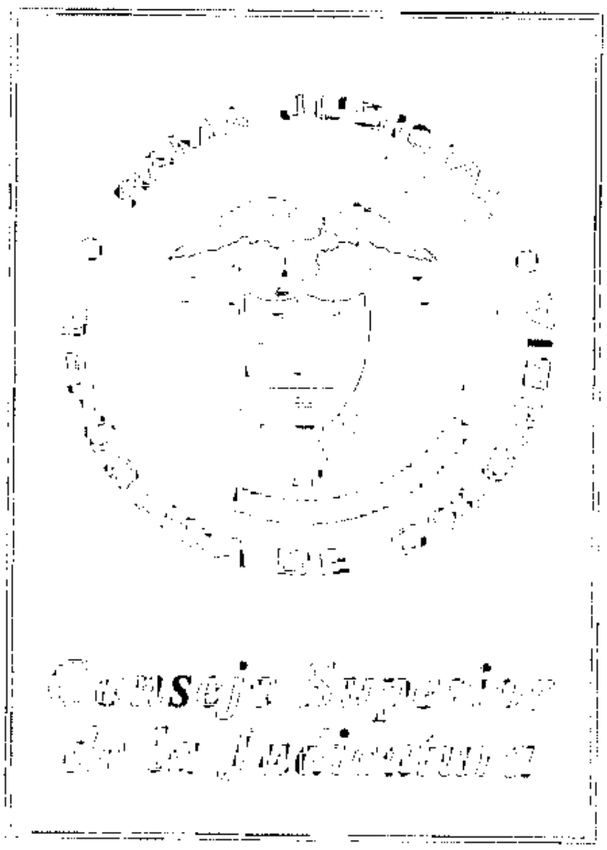

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-158
Ejecutante:	JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO
Ejecutada:	LUIS ALBERTO SANTOS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.2C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO contra LUIS ALBERTO SANTOS por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($31.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 14 de diciembre de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor GABRIEL RICARDO SALAMANCA como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
-JUEZ-

Z.G.

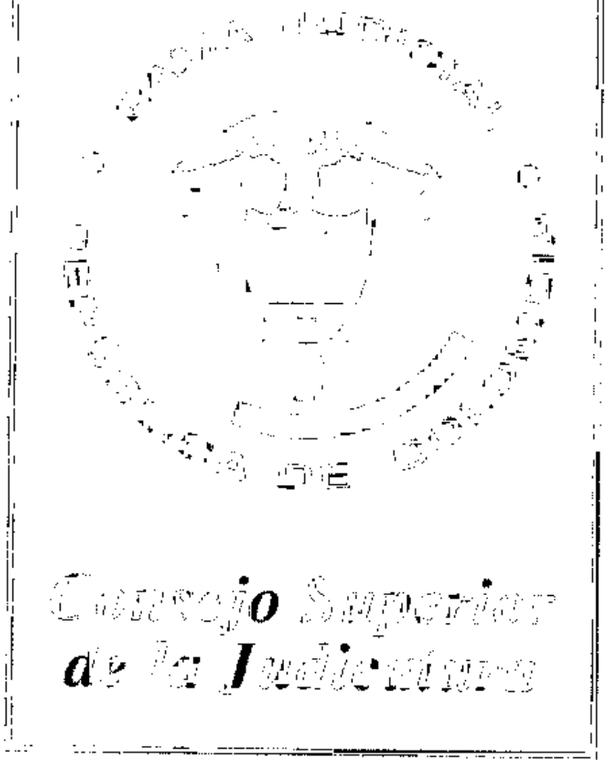

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-157
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: ELKIN FERNEY AVILA BOTIA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ELKIN FERNEY AVILA BOTIA por las siguientes sumas:

PAGARE No.05709286000193944

1. SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($615.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($615.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.

2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($615.000), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($615.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($615.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($615.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

7. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS-- CENTAVOS M/CTE ($44.037.412,96), correspondiente al capital acelerado desde el 12 de febrero de 2020 *(fecha de presentación de la demanda)*.

7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.470-112727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado ELKIN FERNEY AVILA BOTIA. Ofíciese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art.468 del C.G.P., en primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-156
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutada:	ALBA ELIZABETH RICO CAMEJO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALBA ELIZABETH RICO CAMEJO por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($18.839.082), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.23790434 de fecha 27 de enero de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

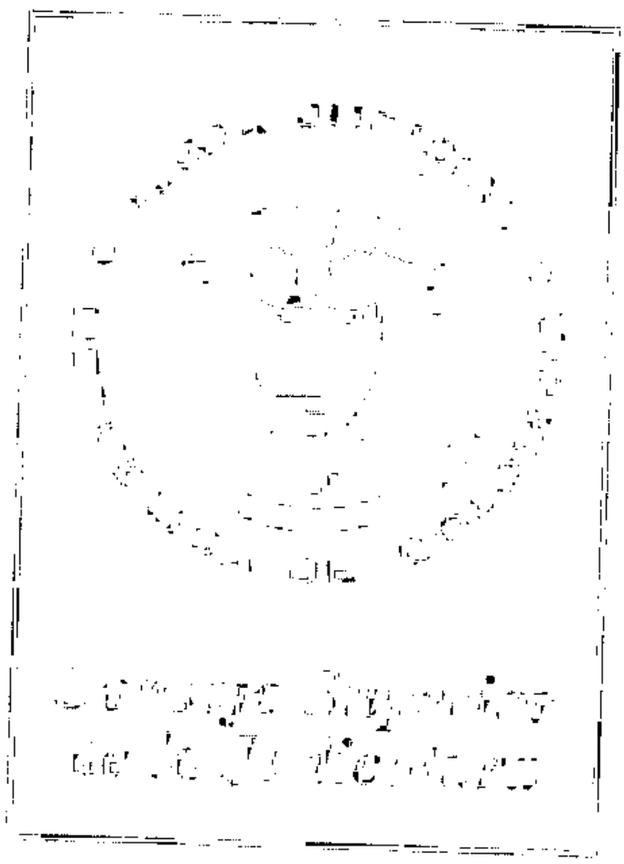

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: MONITORIO (ejecutivo subsiguiente)
Radicación: 850014003001-2018-1193
Demandante: LAURA CECILIA ARIAS MONSALVE
Demandado: ADRIANA FERNANDEZ FERNANDEZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 22 de enero de 2020 proferida por esta misma autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Art.306 del C.G.P. establece que: "*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en el a sentencia ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con los señalado en la parte resolutiva de la sentencia*".

Conforme lo anterior, encontrándose procedente lo solicitado, advirtiendo eso sí que habrá de modificarse el extremo temporal de intereses moratorios conforme con la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de LAURA CECILIA ARIAS MONSALVE contra ADRIANA FERNANDEZ FERNANDEZ por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($13.450.000) por concepto de capital a reintegrar por la parte demandada.

2. Por los intereses legales liquidados a la tasa de interés legal del 0.5% mensual (6% E.A.) sobre las suma mencionada desde el 11 de septiembre de 2017 hasta que se cumpla el pago total de la obligación

3. UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($1.620.305) a título de multa equivalente al 10% de la obligación adeudada.

4. UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000) a título de costas y agencias en derecho

5. Por los intereses legales liquidados a la tasa de interés legal del 0.5% mensual (6% E.A.) sobre las sumas mencionadas mencionadas en los numerales 3° y 4° desde el 23 de enero de 2020 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandada informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el Art.306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

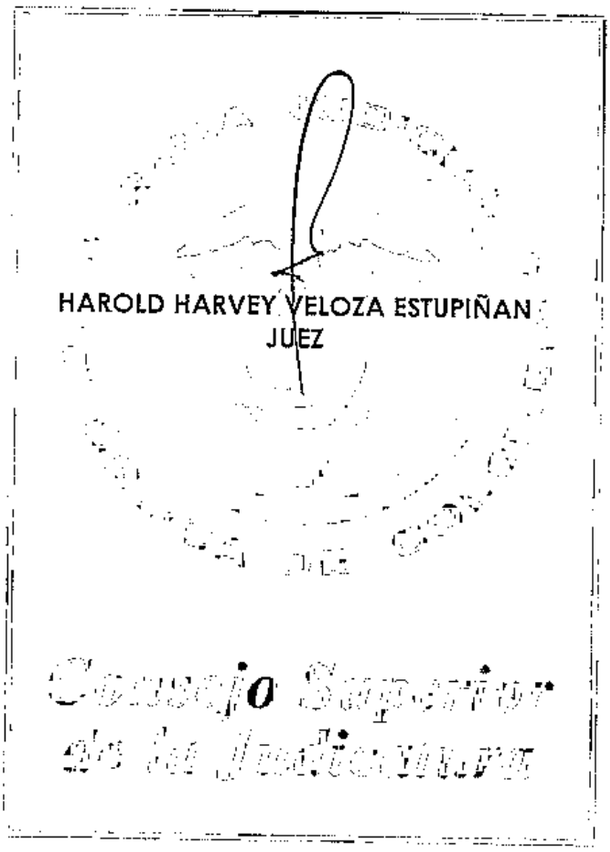

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-213
Demandante: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la sociedad demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. presupuesto *(independiente al lugar de notificaciones)* necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente, debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S. contra CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JAIME ANDRES REY CASTELLANOS como apoderado de la parte actora.

CUARTO: RECONOCER a la doctora DIANA CAROLINA TRINIDAD GOMEZ como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-211
Ejecutante: JAIRO VARGAS GONZALEZ
Ejecutada: INTEGRANTES UT PISCICOLA CASANARE

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Revisada la demanda se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones por cuanto se cobra en un mismo numeral el capital contenido en diferentes letras de cambio por lo que deberá discriminarse de forma separada e independiente el capital e intereses de cada título valor.

2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 2° cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por JAIRO VARGAS GONZALEZ contra FUNDACION PROGRESAR DEL ORIENTE y SERAMB E INGENIERIA E&V S.A.S. integrantes de la UNION TEMPORAL PISCICOLA CASANARE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-186
Demandante: LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA
Demandado: ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)*". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio de la demandada ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ presupuesto *(independiente al lugar de notificaciones)* necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente, debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.

   De igual forma, adviértase a la parte actora que deberá señalar la ciudad a la que corresponde la nomenclatura o dirección señalada como el lugar donde la demandada recibe notificaciones habida cuenta que se omitió dicha información.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada en nombre propio por LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA contra ELVIA SUSANA VERGARA DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOHN JAIRO PARRA SUAREZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-185
Demandante: HECTOR JULIO GARCIA
Demandado: HERNAN GUEVARA GOMEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado HERNAN GUEVARA GOMEZ presupuesto *(independiente al lugar de notificaciones)* necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente, debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisible la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado por HECTOR JULIO GARCIA contra HERNAN GUEVARA GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOHN JAIRO PARRA SUAREZ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

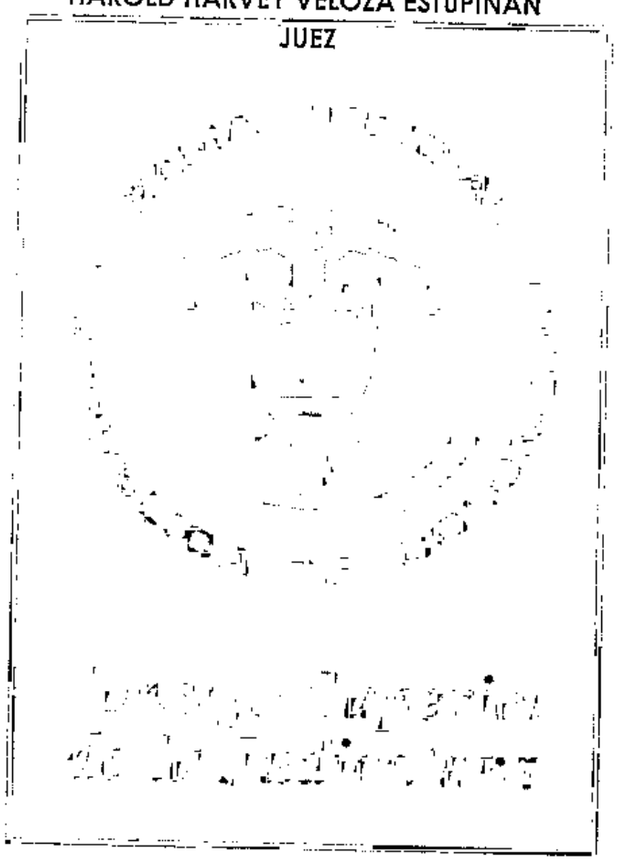

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2007-680
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	OSCAR FERNANDO LEAL GARCIA Y O.

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.49-50C1) encontrase está ajustada a la ley, conforme al mandamiento ejecutivo y la última liquidación aprobada por el despacho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($39.244.219,47)** - incluye capital e intereses - hasta el día 15 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2008-206
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	YESID BOCANEGRA MUÑOZ

Como quiera que dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.95-96C1) encontrase está ajustada a la ley, conforme al mandamiento ejecutivo y la última liquidación aprobada por el despacho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($47.744.336,32)** - incluye capital e intereses - hasta el día 20 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE

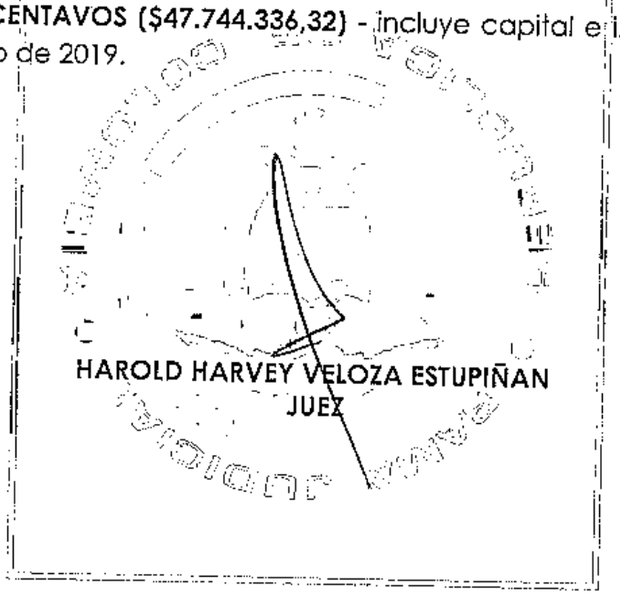

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2009-701
Ejecutante:	PEDRO JOSUE NOVA
Ejecutada:	FREDY CACERES MALDONADO

TENGASE como nueva identificación profesional de la apoderada de la parte actora KATHERINE GONZÁLEZ CARDENAS la Tarjeta Profesional No.301.138 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2009-701
Ejecutante:	PEDRO JOSUE NOVA
Ejecutada:	FREDY CACERES MALDONADO

Atendiendo lo peticionado por la parte actora (Fl.50C1), DESE cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 09 de septiembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2014-233
Demandante: PUBLIO ALFONSO MALDONADO
Ejecutado: JOSE HERNAN SALCEDO

Vencido el término de traslado de las cuentas rendidas por el secuestre (FL.102C2), sin que hayan sido objetadas, el despacho las aprueba.

Se advierte al señor secuestre que la fijación de honorarios definitivos será procedente cuando termine con la labor encomendada.

.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2014-233
Demandante: PUBLIO ALFONSO MALDONADO
Ejecutado: JOSE HERNAN SALCEDO

Por secretaría oficiese nuevamente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal para que informe el trámite impartido a los Oficios No.1203 de fecha 14 de agosto de 2014 y 3121 de fecha 08 de agosto de 2019, radicados ante dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2014-529
Demandante:	FRIO Y CALOR S.A.
Demandado:	JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Y OTRO

Atendiendo la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.43-44C1), se requiere a la parte actora para que presente una nueva, atendiendo que conforme con la última liquidación aprobada, el capital debe reducirse, así como señalarse claramente la fecha en que los ejecutados efectuaron un nuevo abono a la obligación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6)de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.;	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2014-529
Demandante:	FRIO Y CALOR S.A.
Demandado:	JEFERSON RUBEN TORRES PEREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora (Fl.34C2) y como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-93973 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl.14-21C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref,: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1129
Demandante: ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO
Demandado: JHON HENRY CESPEDES DUARTE

NIÉGUESE por extemporánea la solicitud de adición de auto presentada por el apoderado de la parte actora (Fl.180C1) conforme lo previsto en el inciso 3 del Art.287del C.G.P.

No obstante, ejerciendo un control de legalidad, de Oficio se dispone **ORDENAR** la cancelación de todos los gravámenes existentes sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No.470-74945, incluyendo el previsto en la anotación 7 del Certificado de Tradición y Libertad del mismo, relacionado con; *Hipoteca en cuantía indeterminada a favor de ROBER ALBEIRO MELO (parte demandante).*

Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DESE cumplimiento al numeral sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1129
Demandante: ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO
Demandado: JHON HENRY CESPEDES DUARTE

NIÉGUESE por extemporánea la solicitud de adición de auto presentada por el apoderado de la parte actora (Fl.180C1) conforme lo previsto en el inciso 3 del Art.287del C.G.P.

No obstante, ejerciendo un control de legalidad, de Oficio se dispone **ORDENAR** la cancelación de todos los gravámenes existentes sobre el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No.470-74945, incluyendo el previsto en la anotación 7 del Certificado de Tradición y Libertad del mismo, relacionado con; *Hipoteca en cuantía indeterminada a favor de ROBER ALBEIRO MELO (parte demandante).*

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DESE cumplimiento al numeral sexto del auto de fecha 30 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-799
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RAUL FERNANDO RODRIGUEZ H.

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no Decretar el Desistimiento Tácito con fundamento en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso o de la inactividad del mismo durante el término fijado en la ley.

Para el caso que nos ocupa tenemos que mediante proveído del 20 de septiembre de 2018 notificado por anotación en el estado No.034 de fecha 21 de septiembre de 2018, este despacho dispuso requerir a la parte actora a fin de que presentará liquidación del crédito, teniendo en cuenta que había transcurrido

más de un (1) año desde la fecha en que se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Luego de la lectura del expediente se observa que con posterioridad a la notificación de la providencia antes aludida hasta la fecha, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, como tampoco se adelantó ninguna actuación, por lo que no queda otro camino diferente a decretar el desistimiento tácito según las voces del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular No.2015-799 seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de RAUL FERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado este auto procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	VERBAL PERTENENCIA
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-015
Demandante:	LUIS TOMAS LEAL
Demandados:	LOUIS WAGNER CORTES DIAZ Y OTROS

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de no observarse que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2020 (Fl.158C1) en cuanto a aportar el Certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre los titulares de derechos reales respecto del inmueble a usucapir y el certificado expedido por el IGAC.

Por lo anterior REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue al proceso los certificados antes referidos dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-448
Ejecutante:	FRIO Y CALOR S.A.
Ejecutada:	EDWAR ANTONIO CRISTANCHO MONTAÑEZ Y OTRO

Teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.24/26C2) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte (50%) del inmueble embargado identificado con matricula inmobiliaria No.470-92433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2017-651
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada:	MARIA VICTORIA PEREZ MOTTA

El emplazamiento efectuado a la demandada MARIA VICTORIA PEREZ MOTTA, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Art.108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01796
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTOR OFELIA CAMARGO ACOSTA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y como quiera que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matricula inmobiliaria **470-110928**, propiedad de la demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se halla debidamente registrada, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

mnrm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *85-001-40-003001-2017-751*
Ejecutante: *RAFAEL PEREZ GUTIERREZ*
Ejecutada: *YOLIMA LESMES ALFONSO*

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el despacho (Fl.25C1), la consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario de Colombia (Fl.26C1) y el abono realizado por el demandado conforme lo manifestado por la parte actora, se dispone **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora conforme lo solicitado por ésta (Fls.27-31C1), previo fraccionamiento, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE ($6.667.160), siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	*EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado:	*85-001-40-003001-2017-751*
Ejecutante:	*RAFAEL PEREZ GUTIERREZ*
Ejecutada:	*YOLIMA LESMES ALFONSO*

NIEGUESE por extemporánea la solicitud de aclaración de auto solicitada por la parte actora (Fl.7C2) conforme lo previsto en el inciso 2 del Art.285 del C.G.P. Respecto de la corrección del auto de fecha 13 de febrero de 2020, se advierte lo establecido en el inciso final del Art.286 del C.G.P. en cuanto la permite siempre y cuando los errores gramaticales se encuentren en la parte resolutiva o influyan en ella, presupuesto que no concurre en el proveído antes referido.

En cuanto a las peticiones referidas en los numerales 2 y 3 de su solicitud, este despacho advierte que las mismas se encuentran resueltas conforme se desprende de la certificación expedida por la Tesorería de la Gobernación de Casanare vista a folio 29 del C1.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2017-843
Ejecutante:	LUDY GRACIELA CELY ALBA
Ejecutada:	EDELMY GARZON PLAZAS Y OTRA

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el** proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello castigar esta pasividad, dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Cuarto.- Levántense las medidas cautelares, en caso de existir remanentes, déjense a disposición el Despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto.-Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

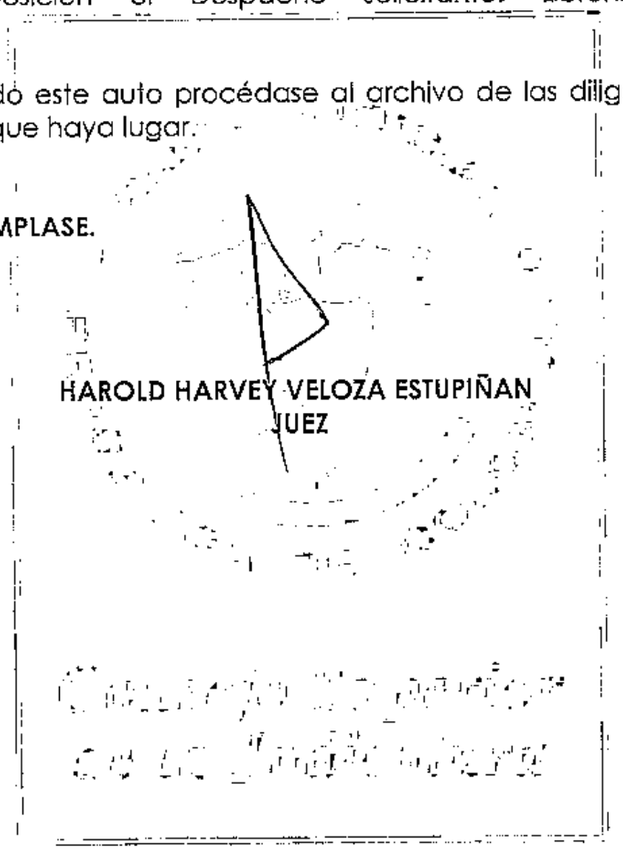

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-836
Ejecutante:	BANCO BBVA
Ejecutada:	JOHN FREDY HERNANDEZ PEREZ

Teniendo en cuenta que el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ no se encuentra reconocido como apoderado en este asunto y que la empresa SISTEMCOBRO no es parte dentro de este proceso, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el peticionario.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *No.85-001-40-003001-2017-930*
Ejecutante: *IFC*
Ejecutada: *URIEL RAUL DAZA AVELLA*

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, ***porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,*** *se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el*** *proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello castigar esta pasividad, dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Cuarto.- Levántense las medidas cautelares, en caso de existir remanentes, déjense a disposición el Despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto.-Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

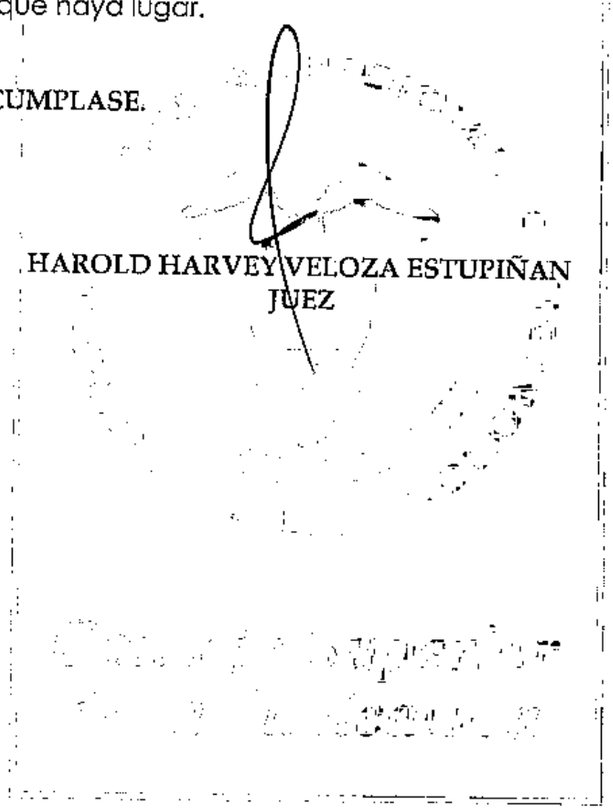

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2017-979
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: OSCAR MORENO SALCEDO Y OTRO

Seria del caso aprobar la 1° liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió lo dispuesto en el auto del 12 de octubre de 2017 (FL.86C1) mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, concretamente frente al capital acelerado.
- La liquidación se efectúa sin advertir que para cada mes debe calcularse cada uno de ellos sobre 30 días.

Como consecuencia de lo anterior, no se aprueba la liquidación arrimada y en su lugar se requiere a la parte actora para que presente una nueva con estricto apego a lo aquí decantado.

Por otro lado, atendiendo el requerimiento efectuado por la oficina de registro y obrante a folio 109, corríjase el oficio pertinente, advirtiendo que a costa de la parte interesada debe darse tramite al mismo.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 850014003001-2017-1086
Demandante: JAIRO ARNULFO SANDOVAL SOTO
Demandado: DORIS DAVILA GARCIA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago peticionado como quiera que el Art.434 del C.G.P. establece que en tratándose de bienes a sujetos a registro, como es del caso, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la Litis se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado.

En el presente asunto, no se cumplen los presupuestos antes exigidos habida cuenta que el bien mueble objeto del litigio no se encuentra embargado debido a que según lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa, en donde este se encuentra registrado, el mismo no es de propiedad de la demandada DORIS DAVILA GARCIA sino de un tercero, esto es de la persona jurídica LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actual titular del derecho de dominio sobre el respectivo automotor.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada mediante apoderado judicial por JAIRO ARNULFO SANDOVAL SOTO contra DORIS DAVILA GARCIA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER al doctor GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

2.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *85-001-40-003001-2017-1102*
Demandante: *LICEO MODERNO CELESTIN FREINET*
Demandado: *MARYURI CARDENAS Y OTRO*

Cumplido en legal forma el emplazamiento a los codemandados, procédase por secretaria conforme el inciso 3° del proveído de fecha 10 de mayo de 2018, advirtiendo que lo consignado en la constancia secretarial que antecede no es requisito legal para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-1439
Ejecutante:	JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO
Ejecutada:	CRISTIAN CAMILO ROJAS GAVIRIA

Respecto al trámite de comunicación para notificación personal al ejecutado, el despacho no le otorgará validez alguna, atendiendo que se efectuó en dirección distinta a la autorizada y de ninguna manera se aceptan enmendaduras efectuadas sobre los documentos.

Por tanto, se ordena rehacer dicha actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2017-1452
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutada:	GRUYTRANSPORT S.A.S. Y OTROS

REQUIERASE por segunda a la parte demandante a fin de que allegue al proceso, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandada GRUYTRANSPORT S.A.S. a fin de notificarla de la demanda, conforme lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2020 (Fl.102C1) y proveído del 05 de marzo de 2020 (Fl.106C1), para lo cual se concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del Art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

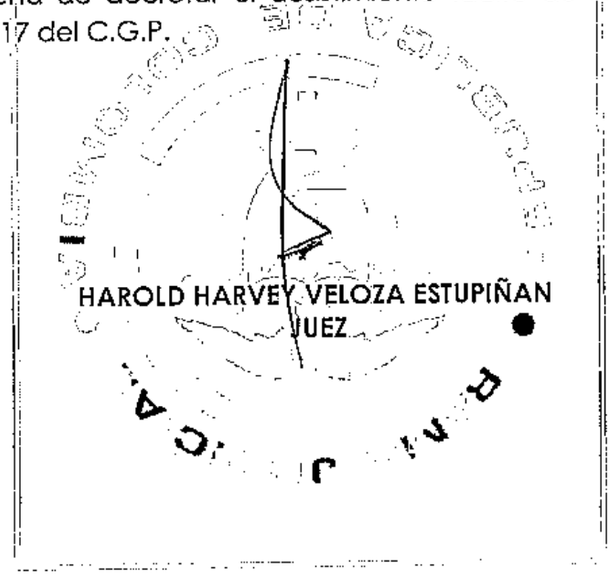

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-031
Ejecutante: AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.
Ejecutada: JEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO Y OTRO

Como quiera que el término conferido a la parte actora mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018, se halla vencido sin pronunciamiento de la misma, se dispone REMITIR en original el proceso en el estado en que se encuentre al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con destino al proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante No.2018-216 que allí se tramita. Déjense constancias en los respectivos libros radicadores.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del Art.70 de la Ley 1116 de 2016 expídanse copias de las presentes diligencias a costa del demandante, para seguir el trámite contra el deudor solidario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-031
Ejecutante: AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.
Ejecutada: JEFERSON ALDIVER HERNANDEZ CARO Y OTRO

Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito radicado el 23 de agosto de 2018 (Fl.12C2), se requiere a la parte actora para que indique la clase de semovientes y precise la identificación o cifra de quemadora que corresponda a los semovientes de propiedad del codemandado JULIO ARMANDO MARTINEZ HERNANDEZ, sobre los que recae la medida.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-448
Demandante:	VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO
Demandado (a):	INVERSIONES COMEGA IPS

El despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (Meta), agréguese al expediente para los fines previstos en el Art.40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2018-605
Ejecutante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutada:	DIOMEDES RUEDA SILVA

Teniendo en cuenta lo peticionado conjuntamente por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en escrito que antecede (Fl.35-39C1), encontrándose procedente lo solicitado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como cesionario del crédito perseguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

SEGUNDO: TENGASE como nuevo demandante en el presente asunto a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

TERCERO: TENGASE a la doctora NOHORA ROA SANTOS como apoderada del cesionario reconocido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que notifique al demandado, conforme lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 (Fl.34C1).

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

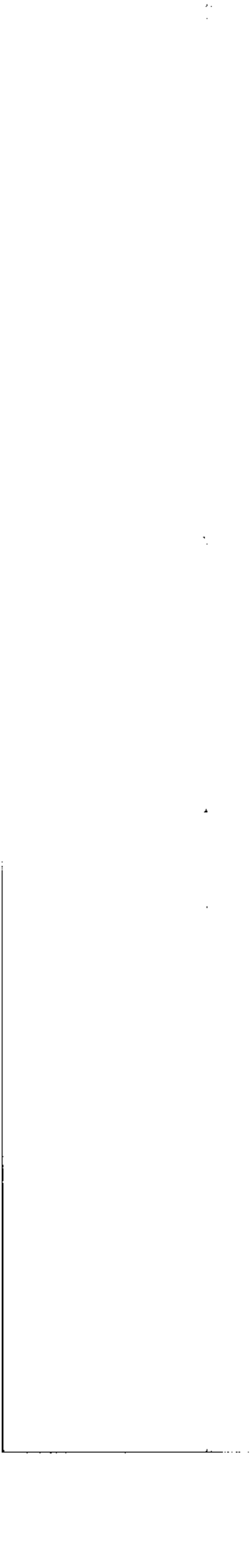

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	No.85-001-40-003001-2018-669
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutada:	MIGUEL ORLANDO CACERES MENDEZ

Vencido el término de suspensión decretado mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se dispone REANUDAR el trámite del presente proceso y en consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días manifieste si es su deseo continuar con el asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

De otra parte, teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora (Fl.128C1) en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-233 de 2019, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria No.470-69316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la parte demandada, **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-687
Demandante: COUNISANGIL
Demandado: ANGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO Y OTRO

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2019, la COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL "COUNISANGIL" por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO y AIDA ACEVEDO ROJAS.

Mediante Auto de fecha 21 de junio de 2018 (FL.17C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, este despacho inadmite la contestación de la demanda presentada por la demandada ANGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO, otorgando el término de cinco (5) días para la subsanación de la misma mediante la suscripción del escrito de contestación, vencido el cual la demandada no procedió conforme lo requerido.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se considera:

El Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

> *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas teniendo en cuenta que la demandada AIDA ACEVEDO ROJAS quedo notificada por aviso el día 25 de febrero de 2019, fecha en la que se surtió el correspondiente traslado, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones tendientes a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada ANGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO no subsano la contestación de la demanda dentro del término conferido en el auto de fecha 29 de agosto de 2019, se dispone el rechazo de la misma, siendo entonces procedente seguir adelante la ejecución en su contra conforme al mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada en nombre propio por ANGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL "COUNISANGIL" en contra de ANGIE ESMERALDA ROJAS ACEVEDO y AIDA ACEVEDO ROJAS, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio de 2018.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $150.000. Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6)de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2018-700
Ejecutante:	BANCO BBVA S.A.
Ejecutada:	NEIDY GIOMAR ROSILLO CALDERON

Teniendo en cuenta lo peticionado conjuntamente por el BANCO BBVA S.A. y la empresa SISTEMCOBRO S.A. en escrito que antecede (Fl.22-42C1), encontrándose procedente lo solicitado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario del crédito perseguido por el BANCO BBVA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

SEGUNDO: TENGASE como nuevo demandante en el presente asunto a SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO: RECONOCER al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado del cesionario.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación por aviso a la demandada, conforme lo previsto en el Art.292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 9 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-700
Ejecutante: BANCO BBVA S.A.
Ejecutada: NEIDY GIOMAR ROSILLO CALDERON

REQUIERASE a la parte actora a fin de que retire del despacho el Oficio Civil No.315 de fecha 18 de febrero de 2019, para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	No.85-001-40-003001-2018-729
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado (a):	ELFA ROCIO ANDRADE OROZCO

De acuerdo a las constancias allegadas al proceso por la parte demandante (FL.11-24C1), el juzgado no accede a tener notificado a la demandada por cuanto la notificación efectuada por correo electrónico no reúne las exigencias previstas en la Ley 527 de 1999 modificada en su Art.7 por el Decreto 2364 de 2012, en cuanto a que la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, la cual debe estar debidamente autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) para tal efecto.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2018-791
Ejecutante:	MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
Ejecutada:	ASCORTRANS ORINOCO S.A.S.

ACÉPTESE la revocatoria del poder efectuada por la parte demandante (FL.28C1) de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, vencido el término de emplazamiento a la empresa demandada ASCORTRANS ORINOCO S.A.S., el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del C.G.P., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de la referencia, se dispone designarse como Curador Ad-Litem, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO.

Notifíquesele vía correo electrónico con las advertencias del Art. 48 No.7 ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2018-864
Ejecutante:	FERRESERVICIOS Y EQUIPOS DE CASANARE S.A.S.
Ejecutada:	SERVIINTEGRAL A.C. LTDA.

Vencido el término de suspensión decretado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, se dispone REANUDAR el trámite del presente proceso.

En consecuencia, reanúdense los términos que se hallaban suspendidos conforme el proveído antes mencionado, advirtiendo a la parte ejecutada que el término para dar contestación a la demandada ya feneció.

En consecuencia de lo anterior y previo a proferir decisión ordenando seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes informe si se continua con el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 9 de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-864
Ejecutante: FERRESERVICIOS Y EQUIPOS DE CASANARE S.A.S.
Ejecutada: SERVIINTEGRAL A.C. LTDA.

De acuerdo a lo peticionado por la parte actora (Fl.4C2), por secretaría expídase el Oficio solicitado con destino al BANCO DAVIVIENDA S.A., para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *MONITORIO*
Radicado: *No.85-001-40-003001-2018-892*
Demandante: *JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO*
Demandado: *OLGA LUCIA PEREZ*

CONSIDERACIONES

Verificado el proceso se observa que mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2019 se ordenó dar traslado de la liquidacion del crédito presentada por la parte actora (Fl.25-26C1) conforme lo previsto en el Art.446 del C.G.P.

No obstante, advierte este despacho que no era procedente dar traslado de la liquidación de crédito presentado por el actor como quiera que se trata de un proceso declarativo especial que finalizó con la sentencia de fecha 24 de julio de 2019 en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda, por lo que dar curso a dicha solicitud estaría pretermitiendo la actuación procesal e instancia respectiva.

Luego si la parte actora pretendía ejecutar la condena impuesta en la sentencia del proceso monitorio antes aludid, con fundamento en el Art.306 del C.G.P. debe promover la acción ejecutiva a continuación del proceso declarativo para cuyo caso si bien no hay necesidad de formular demanda ejecutiva si es menester presentar solicitud en tal sentido para efectos de que este mismo despacho proceda a librar mandamiento ejecutivo y surtir el trámite previsto en el estatuto procesal.

Así las cosas de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que: ***"los autos ilegales no atan al juez"*** para que sigan cometiendo errores, este despacho dejara sin efecto el auto que dispuso dar traslado de la liquidacion

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se ordenó dar traslado de la liquidacion del crédito presentada

por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *No.85-001-40-003001-2018-991*
Ejecutante: *DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL*
Ejecutada: *ALEXANDER MARTINEZ PARRA*

ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 2018, DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALEXANDER MARTINEZ PARRA.

Mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2018 (Fl.7C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

> *"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El artículo 292 del CGP., dispone:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

> *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La parte actora acredito la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el libelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado ALEXANDER MARTINEZ PARRA junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo "INTERRAPIDISIMO" en la dirección indicada por la demandante, el día 24 de octubre de 2018, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 25 de octubre del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejo vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerlo notificado por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso del mandamiento ejecutivo al demandado ALEXANDER MARTINEZ PARRA el día 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de DIANA LUCERO MARIÑO BERNAL y en contra de ALEXANDER MARTINEZ PARRA, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto de 2018.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $200.000. Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *85-001-40-003001-2018-1085*
Demandante: *COMFACASANARE*
Demandado: *JEIMY JOHANA VARGAS PIDIACHE*

Conforme a las constancias de publicación allegadas al proceso por la parte actora (Fls.25-27C1), este despacho dispone no tener en cuenta el emplazamiento realizado a la demandada JEIMY JOHANA VARGAS PIDIACHE, habida cuenta que el número de cedula de la misma insertado en la publicación realizada a través del diario *"El Espectador"*, no corresponde a su número de identificación.

Por consiguiente REQUIERASE a la parte actora para que emplace debidamente a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *85-001-40-003001-2018-1085*
Demandante: *COMFACASANARE*
Demandado: *JEIMY JOHANA VARGAS PIDIACHE*

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.12C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV sobre el salario que devengue o llegue a devengar la demandada JEIMY JOHANA VARGAS PIDIACHE en la empresa denominada AMERICANA DE RESCATE PROFESIONAL S.A.S. (NIT.900503369), ubicada en la calle 42 No 9ª - 34 de Yopal.

Por secretaria ofíciese a la entidad antes referida. Limítese la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1202
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JOSE SANTIAGO MARTINEZ CIFUENTES Y OTRO

Como quiera que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.470-77362 de propiedad de la parte demandada se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Fl.26-34C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO MIXTO
Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-135
Ejecutante:	BANCO BBVA S.A.
Ejecutada:	YESID CASTRO TRIANA

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal mediante Oficio No.1160.136.14 de fecha 27 de agosto de 2019 (Fl.6C2), informa que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa DSO-763 sin allegar el Certificado de Tradición respectivo donde conste el registro de la medida como la existencia de gravámenes sobre la propiedad, es del acaso **REQUERIR** a dicha entidad para que a costa del interesado allegue con destino a este proceso el Certificado de tradición actualizado de dicho automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	*EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado:	*85-001-40-003001-2019-687*
Ejecutante:	*CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA*
Ejecutada:	*CRISTOBAL ROBLES OCHOA*

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente atendiendo el error presentado en el mandamiento ejecutivo en cuanto al número del pagaré base de ejecución, se dispone CORREGIR el inciso primero del Auto de fecha 25 de julio de 2019 (FL.26C1) en el sentido de que el número correcto del Pagaré es A000604047 Nro.08-240.

Adviértase a la parte actora que el envío de notificación al ejecutado debe contener el presente proveído.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	No.85-001-40-003001-2019-730
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado (a):	JOSE OLIVO ASCENCIO LUGO

Respecto a la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte actora (Fls.69-72C1), la misma se niega como quiera que lo que se pretende es la alteración de las pretensiones.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *85-001-40-003001-2019-751*
Demandante: *RICARDO DIAZ PICO*
Demandado: *PEDRO FERNANDO PAN VELANDIA*

Conforme a las constancias de publicación allegadas al proceso por la parte actora (Fls.12-13C1), este despacho dispone no tener en cuenta el emplazamiento realizado al demandado PEDRO FERNANDO PAN VELANDIA, habida cuenta que el número de cedula del mismo insertado en la publicación realizada a través del diario *"El Tiempo"*, no corresponde a su número de identificación.

Por consiguiente REQUIERASE a la parte actora para que emplace debidamente a la parte demandada

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado: *85-001-40-003001-2019-751*
Demandante: *RICARDO DIAZ PICO*
Demandado: *PEDRO FERNANDO PAN VELANDIA*

Como quiera que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-77760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado, se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina de registro mencionada (FL.8-16C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Cas.) con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3° del C.G. del P., si es necesario.

Líbrese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	SANEAMIENTO TITULACION
Radicación	No.85-001-40-003001-2019-768
Demandante:	EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDET. DE AGUSTINA SIACHOQUE (QEPD) Y OTROS

En atención a las constancias de radicación allegadas al proceso por la parte actora (Fls.45-69C1), **REQUIERASE** a las entidades; *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Planeación Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras y Fiscalía General de la Nación*, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, emitan respuesta relacionada con los oficios No.3306, 3304, 3305, 4197 y 4196 de fecha 20 de agosto y 22 de noviembre de 2019 respectivamente, dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art.12 de la Ley 1561 de 2012. Lo anterior como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a la información requerida en los oficios antes mencionados.

Téngase en cuenta para la calificación de la demanda, el Oficio de fecha 26 de noviembre de 2019, visto a folio 72 del C1, allegado por la Unidad Para la Atención y Reparación a las Victimas.

Respecto a lo manifestado por la parte actora en escrito visible a folio 70 del C1, relacionado con la ausencia de respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), téngase en cuenta para el trámite del proceso el plano allegado por ésta, en cumplimiento de lo previsto en el literal c del Art.11 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-855
Ejecutante:	COOMESCA LTDA.
Ejecutado:	YANETH CRISTINA GONZALEZ CRISTANCHO Y O.

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.9C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios, primas, cesantías, comisiones, bonificaciones y prestaciones económicas que por cualquier concepto le adeude o llegue adeudar el INSTITUTO CARDIOLOGICO DE LOS LLANOS a las demandadas YANETH CRISTINA GONZALEZ CRISTANCHO y MAUENCY LORENA MERCHAN GONZALEZ como empleadas de dicha entidad.

Por secretaria ofíciese en tal sentido. Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT´s o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas YANETH CRISTINA GONZALEZ CRISTANCHO y MAUENCY LORENA MERCHAN GONZALEZ, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares(FL.9C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-856
Ejecutante:	COOMESCA LTDA.
Ejecutado:	ROLFE ANDRES SALAMANCA MOJICA Y O.

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.10C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de los salarios, primas, cesantías, comisiones, bonificaciones y prestaciones económicas que por cualquier concepto le adeude o llegue adeudar el HOSPITAL LOCAL DE YOPAL (MATERNO INFANTIL) a los demandados ROLFE ANDRES SALAMANCA MOJICA y YUDY CAROLINA RODRIGUEZ MOJICA como empleados de dicha entidad.

Por secretaria ofíciese en tal sentido. Limítese la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas ROLFE ANDRES SALAMANCA MOJICA y YUDY CAROLINA RODRIGUEZ MOJICA, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.10C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000).

TERCERO: Negar la cautela atinente a posesión sobre automotor hasta tanto la actora establezca contra cuál de los ejecutados recae la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	*EJECUTIVO SINGULAR*
Radicado:	*85-001-40-003001-2019-1173*
Ejecutante:	*BANCO BBVA*
Ejecutada:	*DORIAN GERARDO VEGA SANABRIA*

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el auto que libro mandamiento de pago se incurrió en error respecto del nombre del demandante, se dispone CORREGIR el Auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (FL.20C1) en el sentido de que el nombre de la parte demandante y a favor de quien se libra mandamiento de pago corresponde a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA S.A.".**

Adviértase a la parte actora que la presente decisión debe ser incluida para efectos de notificación al ejecutado.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	MONITORIO
Radicado:	85-001-40-003001-2019-720
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE LTDA.
Demandado:	VICTOR JULIO BECERRA RINCON

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 420 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Monitoria instaurada mediante apoderado por SEGUROS TS CASANARE LTDA. contra VICTOR JULIO BECERRA RINCON.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado VICTOR JULIO BECERRA RINCON para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el Art.421 del C.G.P. advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	MONITORIO
Radicado:	85-001-40-003001-2019-924
Demandante:	DIMA JUGUETES S.A.S.
Demandado:	MARLEN OROZCO SOPÓ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia de tutela de fecha 13 de abril de 2020 (Fls.64-67C1).

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por la corporación antes referida, este despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y el auto de fecha 16 de enero de 2020 que dispuso no reponer la providencia atacada.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 420 del C.G.P. en virtud de ello el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 y el auto de fecha 16 de enero de 2020 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Monitoria instaurada mediante apoderado por DIMA JUGUETES S.A.S. contra MARLEN OROZCO SOPÓ.

TERCERO: REQUERIR a la demandada MARLEN OROZCO SOPÓ para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el Art.421 del C.G.P. advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

COMISION No. 850014003001-2020-150
J2CM DE BOGOTA N°. 165

Como quiera que atendiendo las medidas por COVID-19 el CSJ ha tomado drásticas medidas para la prestación del servicio de administración de justicia sin que se haya reglado lo concerniente a diligencias fuera del despacho judicial, el suscrito suspenderá la actuación hasta tanto reciba respuesta al requerimiento efectuado al CSJ.

Comuníquese la presente decisión al juzgado comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

COMISION No. 850014003001-2020-209
J1CM DE SOGAMOSO N°.029

Como quiera que atendiendo las medidas por COVID-19 el CSJ ha tomado drásticas medidas para la prestación del servicio de administración de justicia sin que se haya reglado lo concerniente a diligencias fuera del despacho judicial, el suscrito suspenderá la actuación hasta tanto reciba respuesta al requerimiento efectuado al CSJ.

Comuníquese la presente decisión al juzgado comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6)de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 85-001-40-003001-2020-163
Demandante: DORIAN VIVIANA FLOREZ GUZMAN
Demandado: URBANIZACION MARANATHA U.M.

Como quiera que de las diligencias allegadas a este despacho se puede inferir que la solicitud de acumulación fue elevada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, quien tenía el conocimiento del asunto de la referencia, según lo normado en el Art.150 numerales 2° y 3° del C.G.P., es a dicho despacho a quien le corresponde pronunciarse al respecto, razón por la cual se dispone devolver la demanda que aquí nos ocupa al Juzgado de origen, para lo de su competencia según lo reglado en la norma antes señalada.

Comuníquese a la oficina de reparto y déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2017-1942
Ejecutante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
Ejecutada:	GRUYTRANSPORT S.A.S. Y OTRO

NIEGUESE lo peticionado por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (Fl.87C1) como quiera que la suspensión del proceso procede por solicitud conjunta de las partes conforme lo previsto en el Art.161 No.2 del C.G.P., razón por la cual le está vedado al despacho interferir en la voluntad de las mismas dado que a estás incumbe directamente la suscripción y presentación de la solicitud para su respectivo trámite por el despacho.

Así las cosas, dese cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2017-1452
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutada:	GRUYTRANSPORT S.A.S. Y OTROS

REQUIERASE por segunda a la parte demandante a fin de que allegue al proceso, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la persona jurídica demandada GRUYTRANSPORT S.A.S. a fin de notificarla de la demanda, conforme lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2020 (Fl.102C1) y proveído del 05 de marzo de 2020 (Fl.106C1), para lo cual se concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del Art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	SANEAMIENTO TITULACION
Radicación	No.85-001-40-003001-2019-768
Demandante:	EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDET. DE AGUSTINA SIACHOQUE (QEPD) Y OTROS

En atención a las constancias de radicación allegadas al proceso por la parte actora (Fls.45-69C1), **REQUIERASE** a las entidades; *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Planeación Municipal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras y Fiscalía General de la Nación,* para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, emitan respuesta relacionada con los oficios No.3306, 3304, 3305, 4197 y 4196 de fecha 20 de agosto y 22 de noviembre de 2019 respectivamente, dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art.12 de la Ley 1561 de 2012. Lo anterior como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a la información requerida en los oficios antes mencionados.

Téngase en cuenta para la calificación de la demanda, el Oficio de fecha 26 de noviembre de 2019, visto a folio 72 del C1, allegado por la Unidad Para la Atención y Reparación a las Victimas.

Respecto a lo manifestado por la parte actora en escrito visible a folio 70 del C1, relacionado con la ausencia de respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), téngase en cuenta para el trámite del proceso el plano allegado por ésta, en cumplimiento de lo previsto en el literal c del Art.11 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2016-1013
Demandante: TITAN ALQUILERES S.A.S.
Demandado: CESAR EDUARDO BELLO RODRIGUEZ

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes»* (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

«a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el** proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;)*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

Revisada la actuación procesal se tiene que el proceso se encuentra sin sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución, en secretaria desde hace más de un año sin que las partes o el despacho haya adelantado actuación alguna, debiéndose por ello castigar esta pasividad, dándose aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 2° del CGP, decretándose la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.-DECRETAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Sin condena en costas, toda vez que no se han causado.

Cuarto.- Levántense las medidas cautelares, en caso de existir remanentes, déjense a disposición el Despacho solicitante. Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto.-Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2005-1169
Ejecutante:	IFC
Ejecutada:	YIVE ENRIQUE CAMARGO PEREZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.10C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YIVE ENRIQUE CAMARGO PEREZ, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.10C2).

Por secretaria ofíciese a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($97.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2005-1169
Ejecutante:	IFC
Ejecutado:	YIVE ENRIQUE CAMARGO PEREZ

ACÉPTESE la revocatoria del poder efectuada por la parte demandante (FL.138C1) de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOZCASE a la doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderada de la parte demandante para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

De la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante (FL.146C1) DESE traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispone el Artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-158
Ejecutante:	JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO
Ejecutada:	LUIS ALBERTO SANTOS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.2C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO contra LUIS ALBERTO SANTOS por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($31.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 14 de diciembre de 2018.

1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 15 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor GABRIEL RICARDO SALAMANCA como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2018-110
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: AGUSTIN PINTO ALVAREZ

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl.102C1), de no observarse que no se tuvo en cuenta la tasa de interés corriente pactada en el Pagaré y reconocida en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de abril de 2018 (Fl.70C1), así como los valores mencionados en su liquidación por concepto de intereses moratorios no corresponden a los obtenidos conforme las tasas de interés fijadas por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1° liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PAGARE No.274110000032

1. **CUOTA SEPTIEMBRE 2017**

Intereses Corrientes del 28 de agosto de 2017 al 28 de septiembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
ago-17	10.70%	0.8917%	3	$ 110,438.56	$ 98
sep-17	10.70%	0.8917%	28	$ 110,438.56	$ 919
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$ 1,018

Intereses Moratorios del 29 de septiembre de 2017 al 30 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
sep-17	21.48%	2.6850%	2	$ 110,438.56	$ 198
oct-17	21.15%	2.6438%	30	$ 110,438.56	$ 2,920
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 110,438.56	$ 2,893
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 110,438.56	$ 2,867

ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 110,438.56	$ 2,856
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 110,438.56	$ 2,900
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 110,438.56	$ 2,855
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 110,438.56	$ 2,827
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 110,438.56	$ 2,822
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 110,438.56	$ 2,800
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 110,438.56	$ 2,765
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 110,438.56	$ 2,753
sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 110,438.56	$ 2,735
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 110,438.56	$ 2,710
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 110,438.56	$ 2,691
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 110,438.56	$ 2,678
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 110,438.56	$ 2,645
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 110,438.56	$ 2,720
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 110,438.56	$ 2,674
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 50,308

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 110,438.56	$ 1,018	$ 50,308	$ 161,764

2. CUOTA OCTUBRE 2017

Intereses Corrientes del 28 de septiembre de 2017 al 30 de octubre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
sep-17	10.70%	0.8917%	3	$ 111,678.36	$ 100
oct-17	10.70%	0.8917%	30	$ 111,678.36	$ 996
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$ 1,095

Intereses Moratorios del 31 de octubre de 2017 al 30 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
nov-17	20.96%	2.6200%	30	$ 111,678.36	$ 2,926
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 111,678.36	$ 2,899
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 111,678.36	$ 2,888
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 111,678.36	$ 2,933
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 111,678.36	$ 2,887
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 111,678.36	$ 2,859
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 111,678.36	$ 2,853
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 111,678.36	$ 2,831
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 111,678.36	$ 2,796
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 111,678.36	$ 2,784

sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 111,678.36	$ 2,765
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 111,678.36	$ 2,740
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 111,678.36	$ 2,721
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 111,678.36	$ 2,708
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 111,678.36	$ 2,675
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 111,678.36	$ 2,750
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 111,678.36	$ 2,704
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 47,720

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 111,678.36	$ 1,095	$ 47,720	$ 160,494

3. CUOTA NOVIEMBRE 2017

Intereses Corrientes del 31 de octubre de 2017 al 28 de noviembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
oct-17	10.70%	0.8917%	1	$ 112,729.84	$ 34
nov-17	10.70%	0.8917%	28	$ 112,729.84	$ 938
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$ 972

Intereses Moratorios del 29 de noviembre de 2017 al 30 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
nov-17	20.96%	2.6200%	2	$ 112,729.84	$ 197
dic-17	20.77%	2.5963%	30	$ 112,729.84	$ 2,927
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 112,729.84	$ 2,915
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 112,729.84	$ 2,961
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 112,729.84	$ 2,914
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 112,729.84	$ 2,886
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 112,729.84	$ 2,880
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 112,729.84	$ 2,858
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 112,729.84	$ 2,822
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 112,729.84	$ 2,810
sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 112,729.84	$ 2,791
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 112,729.84	$ 2,766
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 112,729.84	$ 2,746
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 112,729.84	$ 2,734
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 112,729.84	$ 2,700
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 112,729.84	$ 2,776
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 112,729.84	$ 2,729
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 45,413

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 112,729.84	$ 972	$ 45,413	$ 159,114

4. CUOTA DICIEMBRE 2017

Intereses Corrientes del 30 de noviembre 2017 al 28 de diciembre de 2017

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
nov-17	10.70%	0.8917%	1	$ 113,942.13	$ 34
dic-17	10.70%	0.8917%	28	$ 113,942.13	$ 948
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$ 982

Intereses Moratorios del 29 de diciembre de 2017 al 30 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
dic-17	20.77%	2.5963%	2	$ 113,942.13	$ 197
ene-18	20.69%	2.5863%	30	$ 113,942.13	$ 2,947
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 113,942.13	$ 2,992
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 113,942.13	$ 2,945
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 113,942.13	$ 2,917
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 113,942.13	$ 2,911
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 113,942.13	$ 2,888
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 113,942.13	$ 2,853
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 113,942.13	$ 2,840
sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 113,942.13	$ 2,821
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 113,942.13	$ 2,796
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 113,942.13	$ 2,776
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 113,942.13	$ 2,763
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 113,942.13	$ 2,729
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 113,942.13	$ 2,806
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 113,942.13	$ 2,759
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 42,941

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 113,942.13	$ 982	$ 42,941	$ 157,865

5. CUOTA DICIEMBRE 2018

Intereses Corrientes del 29 de diciembre 2017 al 29 de enero de 2018

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
dic-17	10.70%	0.8917%	2	$ 115,091.55	$ 68
ene-18	10.70%	0.8917%	29	$ 115,091.55	$ 992
TOTAL INTERESES CORRIENTES					$ 1,060

Intereses Moratorios del 30 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ene-18	20.69%	2.5863%	1	$ 115,091.55	$ 99
feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 115,091.55	$ 3,023
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 115,091.55	$ 2,975
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 115,091.55	$ 2,946
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 115,091.55	$ 2,941
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 115,091.55	$ 2,918
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 115,091.55	$ 2,882
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 115,091.55	$ 2,869
sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 115,091.55	$ 2,850
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 115,091.55	$ 2,824
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 115,091.55	$ 2,804
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 115,091.55	$ 2,791
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 115,091.55	$ 2,756
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 115,091.55	$ 2,834
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 115,091.55	$ 2,787
TOTAL INTERESES MORATORIOS					$ 40,298

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 115,091.55	$ 1,060	$ 40,298	$ 156,450

6. CAPITAL ACELERADO $85.956.615,75

Intereses Moratorios del 31 de enero de 2018 al 30 de marzo de 2019

FECHA	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	FRACCIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
ene-18	20.69%	2.5863%	1	$ 85,956,615.75	$ 74,102

feb-18	21.01%	2.6263%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,257,436
mar-18	20.68%	2.5850%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,221,979
abr-18	20.48%	2.5600%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,200,489
may-18	20.44%	2.5550%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,196,192
jun-18	20.28%	2.5350%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,179,000
jul-18	20.03%	2.5038%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,152,139
ago-18	19.94%	2.4925%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,142,469
sep-18	19.81%	2.4763%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,128,501
oct-18	19.63%	2.4538%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,109,160
nov-18	19.49%	2.4363%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,094,118
dic-18	19.40%	2.4250%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,084,448
ene-19	19.16%	2.3950%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,058,661
feb-19	19.70%	2.4625%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,116,682
mar-19	19.37%	2.4213%	30	$ 85,956,615.75	$ 2,081,225
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**$ 30,096,599**

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
$ 85,956,615.75	$ 30,096,599	$ 116,053,214

RESUMEN	
TITULO	VALOR
CUOTA SEP.2017	$ 161,764
CUOTA OCT.2017	$ 160,494
CUOTA NOV.2017	$ 159,114
CUOTA DIC.2017	$ 157,865
CUOTA ENE.2018	$ 156,450
CAPITAL ACELERADO	$ 116,053,214
TOTAL LIQUIDACION	**$116,848,902**

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($116,848,902).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($116,848,902) hasta el 30 de marzo de 2019 (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta el monto aprobado, siempre y cuando no existan embargos de remanentes contra el demandante.

TERCERO: Incorporar al expediente el despacho comisorio diligenciado obrante a folio 104 proveniente de la Inspección 2 de Policía de Yopal, para los fines pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de correr traslado del Avaluó Comercial allegado por la parte actora (Fls.208-224C1), como quiera que el mismo debe ser presentado conforme lo establecido en el Art.444 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del Art.444 ibídem, OFICIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que con destino a este proceso y a costa de la parte interesada allegue el Avalúo Catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.470-121185.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	85-001-40-003001-2020-180
Ejecutante:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
Ejecutada:	JOHN ALBERTO SALCEDO RIVERA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Letra de Cambio (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE contra JOHN ALBERTO SALCEDO RIVERA por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($2.640.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 28 de marzo de 2019.

1.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de junio de 2019, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 29 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
Juez 1º Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JUEZ

DE

Consejo Superior de la Judicatura